

465
2ef



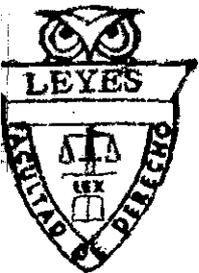
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA CARRERA JUDICIAL EN EL TRIBUNAL
FISCAL DE LA FEDERACION"

TRABAJO DE TESIS

QUE COMO UNO DE LOS REQUISITOS
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VICTOR ROMO GARCES



ASESOR: LIC. ALFONSO NAVA NEGRETE

MEXICO, D. F.

TESIS CON
PLA DE ORIGEN

0274131 1998



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS JOSE VASCONCELOS
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PUBLICAS

Cd. Universitaria, D.F., 13 de septiembre de 1999.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **ROMO GARCÉS VÍCTOR** bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**LA CARRERA JUDICIAL EN EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN**".

Con fundamento en los artículos 8º Fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente.
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
La Directora.


LIC. MA. DE LA LUZ NUNEZ CAMACHO.

*Con Gratitud a mi
Universidad Nacional Autónoma de México
Por*

*darme la oportunidad de ser un
profesionista con éxito, ser joven, tener
un ideal, luchar por alcanzarlo,
conquistar la cima y darle a través del
estudio a nuestra Universidad,
la Supremacía,
ese es nuestro compromiso.*

*Con Agradecimiento
a mi 'Facultad de Derecho'
por proveer su Exabitoria Jurídica*

*Con Respeto a mis profesores y en especial a mi Asesor
Lic Alfonso Nava Negrete por
Intuirme la fe en la justicia y en uno mismo; y*

*Con mucha atención a mis
Similares por aceptar tan digno cargo de
prezidar el examen a un universitario*

Ciudad Universitaria, Noviembre 1999

TESIS:

*LA BARRERA JUDICIAL EN EL
TRIBUNAL FISCAL DE LA
FEDERACIÓN*

LA CARRERA JUDICIAL EN EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

Por Carrera Judicial podemos entender, que consiste en la experiencia y en la calidad de trabajo que se debe adquirir por el transcurso del tiempo, en un puesto o en varios dentro de la Organización de un Tribunal.

Mediante la Carrera Judicial, se van obteniendo promociones, para lo cual Se deberá cumplir con el perfil de cada puesto, considerando que un ascenso requiere mayor experiencia, principalmente.

La Carrera Judicial es el medio a través del cual el personal profesional de un Tribunal, debería tener asegurada una jerarquía ascendente, que a demás de un mejor ingreso lo vaya colocando en posiciones superiores de mayor responsabilidad y mando de personal.

Actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante la Institución de la Judicatura están tratando de llevar a cabo la Carrera Judicial, ya que cuando ocurre una vacante, la cubren con los aspirantes, mediante un concurso de oposición.

Es deseable que todos los Tribunales Federales y Estatales se adapten esta practica, evitando así los favoritismos que se han dado en el pasado próximo.

Por consiguiente la carrera judicial los hacen todos los profesionistas que tienen un Título de Abogado en Derecho y que pretenden ingresar o han ingresado en algún Tribunal Federal o Local y que obligatoriamente deba hacerse a través de la Carrera Judicial.

INDICE

LA CARRERA JUDICIAL EN EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

CAPITULO I

<i>HISTORIA DE LA CARRERA JUDICIAL EN MEXICO</i>	01
<i>Epoca Independiente hasta la revolución de 1917</i>	04
<i>Las Bases Orgánicas de 1843</i>	15
<i>El Despotismo Constitucional</i>	17
<i>La División de Poderes</i>	24
<i>La Supremacia y el Control</i>	24
<i>La Epoca Porfiriana</i>	25
<i>La Epoca Revolucionaria</i>	26
<i>La Organización Judicial de 1917, hasta nuestros días</i>	31
<i>La Organización Judicial en el Distrito y Territorios Federales</i>	40
<i>Transitoriedad e Inamovilidad Judicial en Nuestro País de 1917, hasta el Presente</i>	45
<i>1.- CONCEPTO ACTUAL</i>	58
<i>2.- LEYES QUE LA ESTABLECEN</i>	62
<i>3.- OBJETIVOS DE LA CARRERA JUDICIAL</i>	64

CAPITULO II

<i>LA CARRERA JUDICIAL EN EL PODER JUDICIAL FEDERAL</i>	71
<i>EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION</i>	74
<i>EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO</i>	79
<i>EN LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO</i>	82
<i>EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO</i>	84

<i>EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL</i>	80
<i>EN LA CONSTITUCION MEXICANA</i>	94
<i>EN LA LEGISLACION</i>	97
<i>SU SITUACION ACTUAL</i>	100
<i>CONSEJO DE JUDICATURA</i>	103
<i>a) Título Séptimo de la Carrera Judicial</i>	107
<i>b) Ingreso a la Carrera Judicial</i>	109
<i>c) Adscripción y ratificación</i>	113

CAPITULO III

<i>LA CARRERA JUDICIAL EN LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS</i>	117
<i>CONSTITUCION POLITICA ESTATAL</i>	117
<i>1. EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ - LLAVE</i>	117
<i>1.2. CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</i>	121
<i>1.3. CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE OAXACA</i>	126
<i>2.- EN SU LEGISLACION</i>	127
<i>2.1. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ - LLAVE</i>	127
<i>2.2. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</i> ...	129
<i>2.3. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA</i>	133
<i>3.- SITUACION ACTUAL</i>	135

CAPITULO IV

<i>1.- LA CARRERA JUDICIAL EN EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION</i>	143
<i>ANTECEDENTES</i>	143
<i>a) LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</i>	160
<i>b) LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION</i>	161
<i>c) SITUACION ACTUAL</i>	163

2.- TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

<i>Integración de los funcionarios:</i>	169
<i>a) Magistrados de Sala Superior</i>	169
<i>b) Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación</i>	177
<i>c) Magistrados de Salas Metropolitanas y Regionales</i>	180

3.- QUIENES DEBEN HACER CARRERA JUDICIAL EN TRIBUNAL FISCAL

<i>I Secretarios de acuerdos</i>	182
<i>II Actuarios</i>	183

CONCLUSIONES

<i>Inscripción de aspirantes en el Tribunal</i>	191
<i>Preparación a los aspirantes a la Carrera</i>	191
<i>Crear un instituto de capacitación donde se lleve a cabo los estudios y practicas remuneradas</i>	192
<i>Actualización permanente de los Actuarios y de los Magistrados</i>	196

CAPITULO

I

HISTORIA DE LA CARRERA JUDICIAL EN MEXICO

CAPÍTULO I

HISTORIA DE LA CARRERA JUDICIAL

Por lo que hace a la importancia que se le dio a los Tribunales de la Epoca Colonial, es digno de tomarse en cuenta lo dispuesto por la Constitución Española de 1812, que establecía que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenecía exclusivamente a los Tribunales sin que la Corte ni el Rey pudiera ejercer funciones judiciales, establecieron Fueros para todas las clases de personas, con excepción de los Eclesiásticos y Militares, tratándose de negocios civiles y criminales.¹

Los Magistrados no podían ser depuestos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos, sino por acusación legalmente intentada, el cohecho, el soborno, delación de los Magistrados y los Jueces producían acción popular contra los mismos.

La Constitución de Apatzingán de 1814, creó un Supremo Tribunal de Justicia integrado por cinco individuos, estableció Jueces Nacionales y de partidos nombrados por el Supremo Gobierno. No podían elegirse Magistrados, los Diputados Federales ni los miembros de gobierno.

Para concluir, diremos que en 1786 había en México los siguientes Tribunales: 1º Fuero Común o de Justicia Real Ordinaria, 2º Juzgado de Indias, 3º Fuero de Hacienda, subsidio en muchos Juzgados Especiales, 4º Fuero de Diezmos y Primicias, 7º Fuero Mercantil, 8º Fuero de Minería, 9º Fuero de Mostrencos, 10º Fuero de la Acordada, 11º Fuero de la Santa Hermandad,

12º Fuero de la Inquisición, 13º Fuero de Residencias o Pesquisas y Visitas, 14º Casos de Corte y otros recursos al Consejo de Indias, 15º Fuero de Guerra.

El Primer Fuero se componía de Alcaldes Ordinarios, de Alcaldes Mayores o Corregidores y de las audiencias que eran dos, una en México y otra en Guadalajara. También se encontraba el Supremo Tribunal, compuesto en México de ocho oidores, su Presidente era el Virrey y cuatro Alcaldes.

El Segundo Fuero, era para pleitos civiles y criminales entre los indios y españoles.

El Tercer Fuero, comprendía el Tribunal Casa de Moneda, lo formaba el Superintendente del Ramo asesorado por un oidor. El de Medío Real de Ministros, para dirimir las controversias sobre el impuesto con que se gravó a los indios; el de Alcabalas; el del Estanco de Pólvora; el de Tribunal de Cuentas; el de Media Anata; el de Naipes; el de Estancos; el de Tabaco; el de Montepío; el de Composición de Tierras; el de Lanzas; el de Penas de Cámaras y Gastos de Justicia.

El Cuarto Fuero, Eclesiástico y Monarcal, formado por los Obispos, los Vicarios Generales y Previsores así como de los Generales Provincianos, 6 Superiores de las Órdenes Religiosas de acuerdo con la legislación canónica, este fue constituido por un Poder Civil con vida propia.

El Quinto Fuero, de la Bula de la Santa Cruzada, formada de un Director, un Fiscal de Audiencia, un Juez Delegado y Subdelegados Especiales.

El Sexto Fuero, Tribunal de Diezmos, el cual conocía un Juez Eclesiástico con el carácter de Subdelegado de la Justicia Real, que se llamaba hacedor.

¹ TORIBIO ESQUIVEL OBREGON. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo II, Pág. 570. Año 1970, Edit. México Contemporáneo.

El Séptimo Fuero, Mercantil, para los negocios de comercio, compuesto en Primera Instancia de Prior y Cónsules elegidos por los comerciantes y en Segunda Instancia de un oidor de turno y dos adjuntos.

El Octavo Fuero, de Minería, sus negocios en Primera Instancia, eran ventilados por sus diputados territoriales y en segunda por un oidor por turno asociado por dos Jueces.

El Noveno Fuero, de Mostrencos; lo desempeñaba un oidor y era considerado como la tercera de la audiencia y fue creado por Carlos V.

El Décimo Primer Fuero, de la Santa Hermandad, en casi todos los pueblos se constituían en hermandad y elegían funcionarios encargados de perseguir a los ladrones de los caminos para juzgarlos.

El Décimo Segundo Fuero, de la Inquisición, funcionaba con absoluta independencia, hasta la época de Revillagigedo, de todos los Poderes de México.

El Décimo Tercero Fuero, de Residencias o de Pesquisas y Visitas. Tanto la audiencia como el Consejo de Indias podían mandar Jueces a que visitaran a los funcionarios judiciales y las residencias para exigirles responsabilidad.

El Décimo Cuarto Fuero, que estudiaba los Casos de Corte y otros recursos al Consejo de Indias. Era el Tribunal Supremo y el Ministerio Universal de todos los negocios Judiciales y administrativos de México y demás posesiones españolas.

El Décimo Quinto, Fuero de Guerra, dividido en Fuero de Ingenieros, Artilleros y de Marina, total 31 órdenes de Tribunales”²

“Concluyendo advierto que lo más trascendente de la Epoca Colonial fueron las disposiciones dictadas al final de esta época, mediante las cuáles se estableció que la potestad

de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenecía exclusivamente a los Tribunales sin que la Corte ni el Rey pudiera ejercer funciones judiciales, de igual modo existió un barrunto de inamovilidad judicial cuando se dijo que los Magistrados no podían ser depuestos, sino por causas legalmente fundada y sentenciada, ni suspendidos, sino por acusación legalmente intentada.”

“Como consecuencia, se desprende que en este período aún era inexistente la carrera judicial, ya que solamente se pronunciaban a la designación por el Virrey de la Nueva España.”

EPOCA INDEPENDIENTE HASTA ANTES DE LA CONSTITUCION DE 1917.

Habiendo analizado la organización de los Tribunales en la Época Colonial, lo haremos en la presente parte, sobre el México independiente.

“Tomaremos como punto de partida el Decreto de 26 de febrero de 1822, referente a la confirmación interina de todos los Tribunales Judiciales y autoridades civiles y militares; reconocimiento y juramento de obediencia al Congreso; tratamiento de este y del Poder, formulación para la publicación de los Decretos y Leyes.”³

Se confirmaron todos los Tribunales y Justicias establecidas en el Imperio de Iturbide, para que continuaran administrando justicia, según las leyes vigentes en aquella época. Desde luego no se puede pasar por alto el Decreto de 5 de octubre de 1821 que habilitó y confirmó todas las autoridades para la legislación de sus funciones, con arreglo al Plan de Iguala y Tratados de Villa de Córdoba (Imperio).

² JACINTO PALLARES, Revista de la Facultad de Derecho “El Poder Judicial”, pág. 28 a la 38. Edit. UNAM. Año 1955.

³ DUBLAN y LOZANO, “Leyes Mexicanas, libro 1º”, pág. 210-214”, año 1873

Reinstalado el 22 de marzo de 1823, como triunfo de las tendencias republicanas y anti imperialistas, el Congreso se apresuró a enmendar casi toda su pasada conducta, dictó las bases legales necesarias para acabar con el Ejecutivo existente, no sólo decretando la nulidad del imperio de abril de 1823, sino al propio tiempo, declarando insubsistente el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, que a continuación se cita:

“El Soberano Congreso Constituyente Mexicano declara”:

“Jamás hubo derecho para sujetar a la Nación Mexicana a ninguna Ley ni Tratado, sino por sí misma o por sus representantes nombrados según el Derecho Público de las Naciones Libres. En consecuencia, no subsisten el Plan de Iguala, Tratados de Córdoba ni el Decreto de 24 de Febrero de 1822, por lo respectivo a la forma de Gobierno que establecen y llamamiento que hacen a la Corona; quedando a la Nación en absoluta libertad para constituirse como lo acomode.”

Sobre la Carta Constitucional proyectada, esta logró ser presentada y bajo el nombre de “Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana”, De el, afirma Tena Ramírez ⁴

Por Decreto de 23 de junio de 1823, se estableció provisionalmente y de planta un Tribunal Supremo de Justicia, que se componía de Tres Salas, la primera tenía tres individuos y las otras dos de cinco cada una; el nombramiento de los Ministros se haría a través del Congreso.

El 7 de noviembre de 1823 se inauguró el Congreso Constituyente, en el que la mayoría de los escaños correspondían a los federalistas, que encabezaba Miguel Ramos Arizpe, entre los líderes estaban también Manuel Crescencio Rejón, convencido Republicano y enemigo de Iturbide, el médico Valentin Gómez Farías y otros. Pero en el Congreso se hallaban representados los Centralistas, entre los cuáles destacaban Servando Teresa de Mier, el escritor e historiador Carlos María Bustamante y el licenciado José María Becerra. A comienzos de diciembre, el Congreso procedió a la discusión del Proyecto de Constitución o Acta Constitutiva,

⁴ TENA RAMÍREZ, FELIPE. *Leyes Fundamentales de México*, pág. 146, Edit. Porrúa.

que había sido redactado por una comisión precedida por Miguel Ramos Arizpe.⁵ Los debates más apasionados se libraron en torno al artículo 5° del proyecto, que decía así:

“La Nación Mexicana adopta para su Gobierno la forma de la República Representativa, Popular y Federal.”⁶

Los Diputados Centralistas se pronunciaron contra el Principio Federal en la Organización del Estado. Particularmente, Servando Teresa de Mier declaró que el proyecto que se proponía no era sino una copia, traducida al español de la Constitución de los Estados Unidos,⁷ que no convenía en absoluto a México ya que la Federación de sus provincias equivalía a su disgregación.⁸ Sin embargo los federalistas lograron la aprobación del artículo 5° y el 31 de enero de 1824 fue aprobada en su totalidad el Acta Constitutiva, cuyo artículo 1° establecía lo siguiente:

“La Nación Mexicana es para siempre Libre e Independiente del Gobierno Español y de Cualquiera otra Potencia.”⁹

Ese mismo día, el Congreso Constituyente dirigió un manifiesto al pueblo en el que la aprobación de la Nueva Constitución era caracterizada como la culminación de la Revolución.¹⁰

Ya antes de esto, el 8 de enero de 1824 el Congreso Constituyente había expedido un Decreto por el que se establecían Cámaras Legislativas en las Provincias, las cuales de acuerdo

⁵ Cf. M. Ramos Arizpe, Discursos, memorias e informes, México, 1942, Págs. 101-107

⁶ Primer Centenario de la Constitución de 1824, México, 1924, pág. 255

⁷ También la prensa rusa de aquel tiempo señalaba el parecido de la Constitución de México con la de los Estados Unidos. Caracterizado la primera escribía el periódico *Moskovskii telegraf* (El telégrafo moscovita): “casi toda ella ha sido estructurada de acuerdo con la Constitución de los Estados Unidos” (*Moskovskii Telegraf*, 1925, NUM XXIV, Pág. 361)

⁸ Lucas Alamán, Historia de Méjico, México, 1942, t. V, Págs 717-719. Agustín Cue Cánovas refuta semejantes afirmaciones al decir que en el Congreso no existía una franca y debida oposición al Federalismo. (Cf. A. Cue Cánovas, *El Federalismo mexicano*, págs. 39-40.)

⁹ Véase el texto de ella en: Primer Centenario de la Constitución de 1924, páginas 255-262. Según A. Cue Cánovas, Miguel Ramos Arizpe desempeñó un papel decisivo en la consolidación del Federalismo. Ramos Arizpe fue, al decir del historiador mexicano, la figura más importante de la gran batalla parlamentaria contra los defensores del centralismo. (Agustín Cue Cánovas, *El Federalismo mexicano*, pág 35.)

con la Constitución, se convertían en Estados de la Federación, en un principio el país quedó dividido en 17 Estados y 2 Territorios que se hallaban bajo el control directo del gobierno central.

En los Estados fueron convocadas las Cámaras Legislativas y se llevaron a cabo las elecciones de gobernadores.

Por Decreto de 31 de enero de 1824, se dijo: "Todo hombre que habite en el territorio de la Federación tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia, con ese objeto la Federación depositó en una Corte Suprema el Poder Judicial, así como en los Tribunales que se establecerían en cada Estado.

El Poder Judicial de cada Estado, se ejercería por los Tribunales que estableciera su Constitución.

Después de aparecida el Acta, como si se tratara de un niño, era firmada el 4 de octubre la celebre Constitución de 1824, elaborada ya con tiempo suficiente, pero sin asomarse, siquiera, a los principios básicos de Apatzingán.

Apatzingán significaba el primer planteamiento radical del ideario liberal; y la Carta de 1824, resultó la más fiel expresión ideológica de una posición intermedia entre el progreso y el retroceso, que en adelante habría de denominarse "moderada". Y la Constitución de 1824 logró sintetizar principios del derecho consuetudinario inglés y de las Cartas Concesión norteamericanas, presentes en la Ley Suprema de Filadelfia, con los derechos del Derecho Público Español, que con ciertas tesis de la revolución francesa, dieron contenido a la Constitución de Cádiz de 1812 ¹¹.

¹⁰ C.M. de Bustamante, Continuation del cuadro histórico de la revolución mexicana, México, 1953, tomo. II., págs. 195-206

¹¹ SAYEG HELU, JORGE, El Nacimiento de la Nacionalidad Mexicana, pág. 245-246, Tomo I, Año 1972, Edit. Cultura y Ciencia Política.

Hubo un Decreto el 27 de agosto de 1824 en que el Soberano Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, enterado de la necesidad en que se hallaba la nación, de organizar cuanto antes la Administración de Justicia General, tuvo a bien decretar que el 1º del inmediato noviembre del citado año, procedieran la Legislaturas de los Estados a elegir a los individuos que hubieran de componer el Supremo Tribunal de aquel ramo con arreglo a los artículos siguientes: 1º.- Habría una Suprema Corte, compuesta de once Ministros, distribuidos entre las Salas y de un Fiscal, sin perjuicio de qué número de individuos pudiera aumentarse o disminuirse por el Congreso General; 2º.- Los Nombrados eran Perpetuos y sólo serían removidos con arreglo a las Leyes; 3º.- Las Elecciones se harían en un mismo día por la Legislaturas de los Estados, a pluralidad absoluta de votos; 4º.- A continuación las Legislaturas de los Estados remitirían al Presidente de la República, una lista certificada y sellada de los doce individuos electos, con distinción de la que había sido para un Fiscal; 5º.- El Presidente al enterarse de las tres cuartas partes de las Legislaturas de los Estados, por lo menos la pasaría a la Cámara de Diputados en la persona de su Presidente, y en presencia de este, se abriría y leería los nombres de los elegidos.

En el número 10 del Decreto que analizamos, se señalaba que las elecciones se harían por cédula. La diputación de cada Estado sólo tendría un voto, debiendo reunir los elegidos la mayoría absoluta, etc. En el número undécimo, se decía que para ser elegido se necesitaba estar instruido en la ciencia del Derecho a juicio de la Legislaturas, tener 35 años cumplidos, ser natural y ciudadano de la República, nacido en cualquier parte de América, que a la fecha se había separado de España, con tal de que tuviera la vecindad de 5 años en el territorio de la federación.¹²

¹² DUBLAN y LOZANO, "Leyes Mexicanas, libro 1º, pág. 217-222", año 1873.

Consideraban los Legisladores de 1823-1824, muy probablemente que su labor constituyente se concretaba poco más o menos, a organizar el gobierno del nuevo Estado. Por ello los 171 artículos que integran la Carta Constitucional de 1824, se ocupan en esencia de la forma de gobierno y de la división de Poderes.

Por lo que hace a la forma de gobierno, ya hemos dicho que la Constitución de 1824 prescribía una República Federal; República porque sus gobernantes serían nombrados mediatamente o inmediatamente por el pueblo y según reza el catecismo político del Dr. Mora¹³

".. Sus funciones no son perpetuas y que son personalmente por el abuso de que ellos puedan hacer...".... declarativo . "...Porque consta de un Gobierno general y de los particulares de los Estados, Soberanos a aquel y éstos, puesto que en uno y otros se ejercen, aunque en distintos puntos, los Tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que constituyen la Soberanía..."

Y con 19 Estados y 4 Territorios, nació la Federación Mexicana.

El 4 de octubre de 1824 se decretó la Constitución que en su título V, refiriéndose al Poder Judicial decía: "El Poder Judicial de la Federación residiría en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

De la Corte Suprema de Justicia y a la elección de sus miembros, duración y juramento de sus miembros.

En cuanto a la elección, los componentes de la Corte, tiempo de duración y los requisitos para ser electo "Individuo de la Corte" son datos que citamos en el Decreto de 27 de agosto de 1824.

¹³ Catecismo Político de la Federación Mexicana, en los Derechos del pueblo Mexicano, Cámara de Diputados, México, 1967, pág. 546.

Además agregaremos que si un Senador o Diputado fuera electo para Ministro o Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferiría la elección que se hiciera para estos destinos.

En la sección 3ª se hablaba de las Atribuciones de la Corte. En la sección 4ª, se señalaba el modo de juzgar a los individuos de la Corte Suprema; a su vez elegirá la Cámara de Diputados, votando por los Estados, en el primer mes de Sesiones Ordinarias de cada Bienio, 24 individuos que no sean del Congreso General y que tengan las cualidades que tienen los Ministros de dicha Suprema Corte. De éstos se sacará por suerte un Fiscal, y un número de Jueces igual a aquel de que consta la Sala de la Corte y cuando fuere necesario procederá la misma Cámara y en sus recesos el Consejo de Gobierno, a sacar del mismo modo los otros Jueces de las otras Salas.

De los Tribunales de Circuito; se compondrán de un Juez Letrado, un promotor Fiscal, ambos nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia y de dos asociados según dispongan las Leyes. Para ser Juez de Circuito se requería ser ciudadano mexicano y tener 25 años. Serían nombrados por el Presidente de la República a propuesta de la Suprema Corte de Justicia.¹⁴

En el Título IV de la Constitución de 1824, los Estados estaban divididos por su ejercicio en tres Poderes; Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Por lo que hace al Poder Judicial, se hacía residir como se mencionó en párrafos anteriores y a demás, la Corte Suprema debería conocer, entre otras cosas, de las diferencias que surgieran entre los Estados de la Federación; de las disputas sobre las negociaciones de la federación, esta se integraría de 11 Ministros y un Fiscal, electos por las Legislaturas de los Estados.

¹⁴ DUBLAN y LOZANO, "Leyes Mexicanas, libro 1º", Pág. 220-231, año 1873.

Tanto los Jueces de Circuito, como los de Distrito, serían nombrados por el Ejecutivo a propuesta de la Corte Suprema, correspondiendo a éstos últimos, conocer de todas las causas civiles, cuyo valor no excediera de quinientos pesos y en Primera Instancia todos los casos que deban conocer en Segunda Instancia los Tribunales de Circuito.¹⁵

Por Decreto de 4 de Diciembre de 1824, se acordó lo siguiente: La Suprema Corte tendría un Presidente que se elegiría entre los Ministros que la componían; durarían en su cargo 2 años, podría ser elegido por una sola vez, y por más al segundo año después de haber cesado en las funciones de Presidente. Se nombraría también un vicepresidente, que haría las veces de aquel en caso de imposibilidad física o moral. La Cámara de Diputados votando por Estados, nombraría el Presidente y el Vicepresidente de la Corte Suprema.

Por Decreto de 24 de Diciembre del mismo año se señaló el número de individuos que compondrían la Corte.

De los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito, la Corte Suprema propondría en la terna al Presidente de la República los letrados que habrían de servir de Jueces; el gobierno determinaría su jurisdicción y lugar donde se establecerían; el Tribunal de cada Circuito se formaría con el Juez Letrado y dos asociados nombrados en la forma siguiente: "a principio de año, en el lugar donde residía el Tribunal, el Juez letrado, el promotor Fiscal y tres Regidores procedieron a elegir nueve individuos, de los cuáles se sacarían por suerte, dos que servirían de asociados".

Desde los Jueces de Distrito, entre tanto, se realizará la división de Distritos se tendría por cada uno de los 19 Estados que formaban la Federación: se situarían los Juzgados de Distrito

¹⁵ SAYEG HELU, JORGE, *El Constitucionalismo Mexicano*, pág. 253-254, Tomo I, Año 1972, Edit. Cultura y Ciencia Política.

en las capitales de los Estados que no fueran litorales o en el primer Puerto de los que eran, pudiendo variar de lugar según se estimara conveniente. La Suprema Corte haría las propuestas.

Los Jueces letrados así de Distrito como de Circuito, no podrían ser removidos sino después de 6 años (20 de mayo de 1826).¹⁶

En Mayo de 1827, se promulgó la Ley sobre la Elección de los Individuos de la Suprema Corte que decía: 1º.- El Presidente de la República designará el día en que las Magistraturas de los Estados deberán elegir a los individuos que habrán de llenar las vacantes de los miembros de la Suprema Corte. 2º.- estas elecciones se verificarán dentro del término improrrogable de 90 días contados desde el día en que el gobierno reciba el parte.

Por circular de 24 de mayo de 1827, se proveyó lo necesario para el nombramiento de los suplentes y completar las Salas de la Suprema Corte de Justicia en la forma siguiente:

“La Suprema Corte anualmente en calidad de audiencia, nombrarán de entre los abogados antiguos de la capital los suplentes que necesitaran para completar sus Salas en el caso de que estuvieren legalmente inhábiles los Magistrados y suplentes de ellas.”

La Constitución de 1924 significó un compromiso peculiar entre los federalistas y centralistas,¹⁷ pues a la vez que se basaba en el Principio Federativo de Organización del Estado, dejaba intactas las bases económicas propias del régimen colonial. Pero ese compromiso tuvo un carácter pasajero y no logró suprimir las graves divergencias entre ambas corrientes, que prosiguieron luchando entre sí, pese a las insistentes exhortaciones del gobierno y del Congreso a la cohesión y a la unidad.¹⁸

¹⁶ Ibidem, Pág. 233-250

¹⁷ J. REYES HERÓLES, El liberalismo mexicano, México, 1958, tomo II, pág. 11

¹⁸ Cf. El llamamiento del Congreso (del 4 de octubre de 1924) y del Gobierno (del 5 de octubre) al pueblo (C. M. De Bustamante, op. Cit. Tomo II, págs. 249-260).

Por lo que hace a la Organización de la Suprema Corte, por Ley de 23 de mayo de 1827, se constituyó de la siguiente manera.

Se dividió entre las Salas que tuvieron la denominación de 1ª, 2ª y 3ª. La 1ª; se componía de cinco Ministros y las otras dos, de tres cada una. El 1º. de enero, lo nombraría la Suprema Corte de entre sus miembros, uno de todo el Tribunal, pudiendo reelegir al que acababa. El Presidente de la Suprema Corte lo sería también de la Sala que correspondiera por su número o antigüedad. A continuación se señala lo relacionado con las faltas tanto temporales como definitivas de los miembros y la forma que se empleaba para suplirlas, que sería por un Magistrado suplente. este no percibiría sueldo alguno durante el tiempo que desempeñara su cargo. Además en la presente Ley se señalaban las facultades de la Suprema Corte.

En el capítulo 2º. de la Ley que comentamos, hablaba de la Organización del Tribunal que habría de juzgar a los Ministros y Fiscales de la Suprema Corte. este Tribunal se componía de tres Ministros con la misma denominación y el propio número de Ministros se basaban en la Suprema Corte. Se elegiría un Presidente y un Fiscal que durarían hasta la renovación del propio Tribunal. El Presidente del Tribunal Pleno, lo sería también de la Sala. La Sala de este Tribunal, no tendrían otras atribuciones que las de conocer y determinar las causas que se mandaran a formar a los Ministros y al Fiscal de la Suprema Corte y los negocios civiles en que fueren demandados. Se regiría este Tribunal en su Reglamento Interior, por el Reglamento de la Suprema Corte.

Se estableció por último, una especie de condición para la observancia, interpretación y reforma, tanto de la Constitución como del Acta. Se señala un lapso de cinco años, es decir, hasta el año de 1830, para tomarse en cuenta cualquier observación que pudiera hacerse legalmente sobre los textos constitucionales, por eso llegó a considerarse, que no menos de un

lustró podría juzgarse debidamente el funcionamiento y eficaz práctica del cuerpo constitucional que así aparecía en 1824.

Por Ley de 12 de julio de 1841, se establecieron 2 agentes letrados para la Fiscalía de la Suprema Corte de Justicia.

Por Decreto de 18 de octubre de 1841, se suprimieron los Tribunales de Circuito y los Jueces de Distrito. Se dijo, los actuales Jueces de Distrito quedarán en la clase de Jueces de la Primera Instancia, sin que el gobierno y la Junta Constitucional de su departamento estimen su servicio en el Ramo Judicial, modo de proveer las vacantes de los Tribunales Superiores y Jueces de Primera Instancia (Decreto de noviembre 2 de 1841). En tanto se arreglaba la Administración de justicia por un sistema Constitucional, las Magistraturas de los Tribunales Superiores y las judicaturas de Primera Instancia se proveerían respectivamente por el Presidente provisional de la República y por los gobernadores departamentales.

Toda vacante de magistratura y de judicatura, se notificaría por los Tribunales al supremo gobierno por conducto del respectivo Departamental y se anunciarían en los periódicos oficiales para que los pretendientes hicieran sus Instancias en el término de 20 días contados desde su publicación. Concluido el término, el Tribunal a que correspondiera, calificaría la aptitud y mérito de los pretendientes, y pasaría las Instancias con sus informes, en que podría postular y recomendar a los demás letrados que juzgara dignos de la plaza, si se trataba de la magistratura, el gobierno Departamental, quien oída la junta, los remitiría con el suyo a la Suprema Corte de Justicia para que forme una tema de los más ameritados, la dirigiera la Presidente provisional de la República y éste nombrara al que estimara conveniente.

Tratándose de las judicaturas, el respectivo Tribunal Superior, vencido el término citado, formaría una tema de los Presidentes y postulados y la pasaría con el expediente al

gobierno departamental, quien oída su junta, nombraría al que tuviera a bien y daría cuenta con todos los antecedentes al Presidente provisional para su aprobación.

En cada uno de los Departamentos de la República, habría un Tribunal Superior para juzgar y determinar en primera y segunda Instancia, los negocios civiles y criminales del Fuero Común, los de Hacienda, Minería y Mercantiles de la comprensión de su territorio. En cada uno de estos Tribunales, habría un Fiscal. Cada dos años el 1º. de enero se nombraría el Presidente del Tribunal de entre sus miembros. El Presidente de la República, lo sería de la Sala en que sirviera, siendo esta Colegiada (Decreto de 28 de febrero de 1843).

LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843

Cuando Antonio López de Santa Anna se adueñaba una vez más del Ejecutivo Nacional; de inmediato es designado para ocuparlo, por la Junta que el mismo eligió conforme a la Segunda Base de Tacubaya inaugurada en ese mismo año.

El propio Santa Anna, llegó a decir que si el centralismo no había traído otra cosa que despotismo y amenazas, el federalismo auspició la deslealtad y desunión. Ello fue el más claro indicio de la suerte que habría de correr el constituyente proyectado, y de que Santa Anna, de nueva cuenta se colocaría del lado en que le soplará el viento.

El día 23 de agosto de 1842 la Comisión de Constitución presentó, de esta suerte, el Proyecto de Constitución y fue firmada sólo por cuatro, también llamado como el Proyecto de la Minoría.

La Junta Nacional Legislativa, como era de esperarse, el proyecto de transacción devino en destrucción, pues ambas fórmulas lejos de conciliarse se excluían, las tendencias

federalistas del Congreso, lo cual fueron suficientes, para producir el descontento de la casta militar en el poder:

“El Gobierno por su parte” comenta Tena Ramírez, sobre el particular¹⁹ - y expresó abiertamente su inconformidad con la Obra del Congreso. (El Circular que dirigió a los Comandantes Generales el 19 de noviembre, el Ministro de la Guerra, General. Tornel; les decía que “ el proyecto de constitución era un Código de anarquía; que con el mandato del progreso se aceleraba la destrucción de la sociedad, y conduciría al triunfo de la cruel e intolerante demagogia de 1828 y 1823”.

Aunque para los primeros días del mes de diciembre del propio año de 1842, se llevaban ya aprobados más de sesenta artículos de dicho proyecto, habría de ocurrir, de tal suerte, el clásico pronunciamiento contra el Congreso. El pueblo de Huejotzingo, perteneciente al entonces Departamento de Puebla, no tardó en hacer suyas estas expresiones y desencadenar la revuelta que, pidiendo disolver el Congreso y convocar a una Junta de Notables “designados por el gobierno para constituir a la Nación bajo la forma de República Representativa Popular,” desembocaría efectivamente en la disolución de aquel.²⁰

En efecto, el Congreso Rojo- que llamara Arrangoiz²¹ hubo de ser disuelto, en su lugar apareció una Junta de Notables, a manera de aquella que otrora nombrara a Agustín I. y cuyo origen antidemocrático resultó un manifiesto, toda vez que, fue similar, nombrada por el Poder Ejecutivo. Ochenta notables serían nombrados, de esta suerte, por el Presidente sustituto en aquellos momentos por Don Nicolás Bravo; ya que Santa Anna, a la sazón Presidente Provisional

¹⁹ TENA RAMÍREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México, pág. 306, Edit. Porrúa.

²⁰ RABASA, EMILIO. La Constitución y la Dictadura; México, 1956, pág. 11 “ De orden Superior- afirma don Emilio Rabasa, refiriéndose a los hechos que culminaron con la disolución del valeroso Congreso Constituyente de 1842, que “sobre conservarse con infamia, prefirió perecer con honor”- se motivó una revuelta en el pueblo de Huejotzingo, que declaró desconocer el Congreso Constituyente por haber contrariado a la voluntad de la Nación; de esa nación que, por el momento, no tenía más representantes que Huejotzingo, y cuya voluntad tenía tantos intérpretes como facciosos había en tierras mexicanas”.

²¹ ARRANGOIZ, FRANCISCO DE PAULA. México desde 1808, hasta 1867, Edit. Porrúa, 1968

con Arreglo a las Bases de Tacubaya, había recurrido a su predilecta, retirándose a su descanso cuando las instituciones se ponían difíciles.

El 6 de enero de 1843 quedaría integrada a la Junta que nos ocupa, se escogería, para ello, a las personas más respetables de la capital- habrían de legislar a su nivel Constitucional para toda la República- Varios de los elegidos, sin embargo, no aceptaron a pesar de todo; el carácter absolutamente antidemocrático y decididamente centralista que animaba en esos momentos la actuación toda del gobierno.

EL DESPOTISMO CONSTITUCIONAL

En efecto, el 12 de junio de 1843 el gobierno provisional sancionaba las bases Orgánicas acordadas por la Junta Legislativa.

Las Bases Orgánicas de 1843 llegaron a suprimir uno de los más graves defectos de la Carta de 1836, es verdad, pero solamente para dar mayor fuerza al Ejecutivo. El Presidente de la República no encontraba ya sobre sí a ninguna otra autoridad; suprimido el Supremo Poder Conservador que lo tenía totalmente maniatado, le quedaba franca la vía para imponer su voluntad. Y como producto militar que fuera esta desafortunada ley fundamental, habría de dar paso a un despotismo constitucional más intolerable aún que el constitucionalismo oligárquico que las "Siete Leyes" habían traído aparejado.

"Sólo porque la Constitución de 36 es tan rematadamente extravagante - señala Rabasa en un Justo balance de la Carta del 43²², en tanto que el Poder Judicial viene también a sus manos por las directas y gravísimas facultades que tiene respecto a los Tribunales Supremos. Las responsabilidades pesan sobre los Ministros y sobre el Consejo de Gobierno.

²² RABASA. EMILIO. La Constitución y la Dictadura, Editorial Porrúa, 1956, pág. 12.

En efecto, los principios conservadores que consignaran las Bases Orgánicas de 1843 vendrían a robustecer un tanto a los señalados desde 1836, a pesar de los fallidos brotes liberales que precedieron a su promulgación; pues el enésimo golpe militar que disolvió el Congreso y en su lugar instauró la infortunada "Junta de Notables" habría de garantizar los retrógrados intereses que lo fraguaron, mediante este "engendro" jurídico. Natural era, pues que el centralismo que éste mantuviera, fuera todavía más completo que el que hubo instaurado su antecesora.

El Senado con fundamento en el artículo 172 de las Bases de la Constitución, por Decreto de 15 de noviembre de 1844, eligió un Ministro de la Suprema Corte.

Por Decreto de 2 de septiembre de 1846, se restablecieron los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

De acuerdo con el Decreto de 12 de octubre de 1846, se elegían a los Jueces de Paz de la siguiente manera:

Eran nombrados por los vecinos de la ciudad, el día primero de cada año, debiendo recaer la designación en un vecino honrado, que tuviera propiedad, profesión científica, modo reconocido de vivir, es decir no se hacía mención a que tuviera conocimientos de derecho.

Para el nombramiento de los Jueces Letrados, se seguía el sistema establecido por el Decreto de 18 de noviembre de 1846, y eran los Jueces Letrados del Distrito Federal y Tribunales Federales, tanto propietarios como interinos, serían nombrados en adelante por el supremo gobierno, a propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia de la misma manera que los Jueces de Circuito y de Distrito.

El Plan de Ayutla, de 1° de marzo de 1854 que firmado en primer término por el Coronel Florencio Villarreal, constituye la bandera de la revolución, bien puede dividirse en dos partes: la primera una destructiva del antiguo régimen; la segunda, constructiva de uno nuevo.

La segunda parte del plan tenía por objeto integrar un nuevo régimen, y bien podríamos decir que contenían algunos de los puntos más importantes del ideario de los puros; se prevenía en ella el nombramiento de un Presidente Interino, con amplias facultades para atender a la seguridad, independencia y Administración nacionales, y para convocar al congreso constituyente encargado de construir a la nación de un modo estable y duradero, bajo la forma de República Representativa y Popular. Se hicieron a éste las modificaciones que se creyeron convenientes para el bien de la nación. Fue Don Ignacio Comonfort quien después, de reformarlo en sentido moderado conquistó con ello la adhesión de un gran sector de la población, secundó y encabezó movimiento revolucionario. Comonfort propone llamar Departamentos y no Estados como se decía en el de Ayutla.

La Ley Juárez; fue un paso trascendental en materia de igualdad, no obstante que en su artículo 42 tan sólo parcialmente se refería en estos términos, a la supresión de los Fueros Eclesiásticos y Militares.

El artículo Cuarto Transitorio de la Ley, establecía que los Tribunales Eclesiásticos pasarán a los Jueces Ordinarios los negocios civiles en los que cesaba su jurisdicción; más el Arzobispo de México en desafiante actitud; previno que los eclesiásticos no entregasen a los Jueces Ordinarios los expedientes que posean en ellos (la Cruz; dic. 13/1855) " por consiguiente la supremacía del Estado derivada de su carácter de soberano ".²³

Por su parte, el Obispo de Michoacán: Clemente de Jesús Munguía, protestaba contra los artículos 42, 44 y Cuarto Transitorio.²⁴

²³ REYES HERÓLES. J. El Liberalismo Mexicano, Tomo III, Pág. 37

²⁴ El Artículo 44° de la Ley decía textualmente: "El Fuero eclesiástico, en los delitos comunes, es renunciable".

Apenas promulgada la Ley, y previniendo un tanto la respuesta por parte de las autoridades eclesiásticas, el Ministro de Justicia y de Negocios Eclesiásticos que la dictó, hubo de apresurarse en insistir en la medida:

“S.E. : Está profundamente convencido de que la Ley que ha expedido sobre Administración de Justicia, en manera alguna toca punto alguno de religión, pues en ella no ha hecho otra cosa que restablecer la sociedad, la igualdad de derechos y consideraciones, desniveladas por la gracia de los Soberanos que, para concederla, consultaron los tiempos y las circunstancias. La autoridad suprema, al retirar las gracias o privilegios que alguna vez concede, usa de un derecho legítimo que a nadie le es lícito desconocer y mucho menos enervar.

La Ley sobre Administración de Justicia tiene, sin embargo, un carácter transitorio simplemente, cuando en su artículo primero comienza asentando textualmente: “Entre tanto se arregla definitivamente la Administración de Justicia de la Nación.....”

Una de las Leyes que más contenido jurídico tuvo en la época y sobre todo de mayor trascendencia por lo que se refiere a la Organización Judicial, lo fue la histórica Ley Juárez de 1855, que estableció el Tribunal Superior del Distrito,²⁵ fue expedida por el Presidente de la República en aquella época, Don Juan Alvarez. Conforme a la misma se reconoció legalmente al Tribunal como “Poder Judicial del Distrito”, el que debía funcionar con cinco Magistrados que actuaban en tres Salas.

Uno de esos problemas que más preocupó a los hombres grandes de la época de la Reforma en materia jurídica, fue el de la administración de justicia, pues los Tribunales de esa época, continuaban teniendo muchos de los defectos del México colonial, y fue Don Benito Juárez quien como Ministro de Justicia del Presidente Alvarez, remedió en parte, dicha situación al promulgar a fines de 1855 la citada Ley, con base en el artículo 3º del Plan de Ayutla.

²⁵ Dictamen de la Comisión de Justicia sobre la proposición del señor: Mata, que inició la ratificación de la Ley de la Administración del señor Juárez: 12 de abril de 1856; sesión del 15 de abril de 1856. FRANCISCO ZARCO. Historia del Congreso Constituyente, (1856-1857). El Colegio de México, 1956, pág.96 y SS.

Por esta ley se suprimieron los Tribunales Especiales, con excepción de los Eclesiásticos y Militares; los Tribunales Eclesiásticos cesarían de conocer en los asuntos civiles y continuarían conociendo de los delitos comunes de los individuos de su Fuero, mientras fuera expedida una Ley que remediara ese punto. Los Tribunales militares cesarían de conocer también de los negocios civiles y conocería de los delitos puramente militares o mixtos, de individuos sujetos al Fuero de Guerra.

El Fuero Eclesiástico en los delitos comunes era renunciable y fue en la Ley Juárez donde por primera vez en México se estableció la igualdad ante la ley, aquí se inició la División de Poderes, en esta ley, se dio al Distrito Federal una Organización Judicial Independiente de los Tribunales Supremos de la Nación.

De aquí que el Distrito Federal en materia de Organización Judicial haya servido de modelo, con pequeñas diferencias, para todas las entidades de la República, sobre todo por lo que hace al sistema de nombramiento de funcionarios, duración de los mismos, Salas Unitarias, Colegiadas, etc.

El estatuto provisional de 15 de mayo de 1856, dispuso que el Poder Judicial fuese independiente en el ejercicio de sus atribuciones; pero le estaba prohibido hacer reglamentos o dictar disposiciones generales aún sobre materia de justicia.

El Congreso de 1857, a moción del Diputado José María Mata, respaldó ampliamente la Ley Juárez; la citada Ley no sólo contiene lo relativo a la Organización Judicial del Distrito, el restablecimiento de la Suprema Corte y de la Corte Marcial, sino la Organización de los Tribunales de Circuito y de Distrito, en los Estados y Territorios.

Lo más importante como ya apuntamos, es el paso hacia la igualdad social. Se dijo en un manifiesto a la Nación:

“ La igualdad será de hoy en adelante la Gran ley de la República, no habrá Jueces Especiales ”.

Teniendo Don Benito Juárez una gran inquietud por lo que a la Administración de Justicia se trataba, por Decreto de 28 de enero de 1862 suprimió el Tribunal del Distrito Federal, trasladando sus funciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; igualmente Fueron suprimidos los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito, las funciones de estos últimos pasaron a los jefes de Hacienda de los Estados y Tribunales Superiores de los mismos.

Seis años después el propio Juárez reorganizó y reinstaló el Tribunal Superior de Distrito conforme a la Ley Juárez.

Las primeras disposiciones de la Ley Orgánica de 1855, Fueron puestas en vigor el 26 de noviembre de 1868 y se estableció entre otras cosas, la facultad de proponer temas para Jueces de Primera Instancia y la delimitación de atribuciones a Jueces, Magistrados, Salas y Pleno.

El Congreso Constituyente de 1856, fue formado a raíz del triunfo de la revolución de Ayutla, como comienzo de realización de la segunda de las metas fundamentales que impulsaban a ese movimiento revolucionario y al plan que lo abanderó.

La legislación reformista de Gómez Farías del 33, con los principios del Programa Progresista que presentó, hizo que la dominación del Partido fuera en adelante el de “ liberal ”; frente a el cambiaba también el nombre del Partido Opuesto: “ conservador ”

Tras la unificación liberal de Ayutla el Partido del Progreso, habiendo enriquecido su ideario con nuevas ideas liberales, sobre todo con algunas de marcado tinte social, tratará de establecer en la Constitución de 1857; traer de nuevo el sistema Federal y tratar de implantarlo en forma definitiva como en efecto sucedió.

La Constitución de 1857, como resultado del Octavo Congreso constituyente de nuestra historia²⁶, resultó pues, fiel reflejo de los principios que sus actores representaron siempre de la manera absoluta; los de la democracia.

El Plan de Ayutla previno que la Constitución que se diera al país respetara ante todo el principio popular; así fue. La Constitución consignó el sistema unicameralista y en consecuencia lo proscribió el senado, por considerarlo como una constitución antidemocrática de marcada tendencia nacional; dio cabida a los más liberales principios de soberanía popular. El Proyecto que restringía el derecho de voto a los que supiesen leer y escribir el sufragio universal. Refiriéndose a ello:²⁷

"Tan clara era la supremacía del principio absoluto de la democracia"

Esta Constitución no podría sustraerse a toda esta corriente universal. Aunque fueron demasiadas apremiantes nuestras carencias, no podríamos superar, aún los prejuicios que informaban la severidad de las técnicas constitucionales; más si la Ley del 57 no diese paso, a nuestro constitucionalismo social, si significaría el cariz democrático que imprimió a la totalidad de su contenido; pues el desenvolvimiento de este postulado en las experiencias por las que anteriormente había pasado la nación mexicana, exigía el reconocimiento más cabal del poder del pueblo, por el pueblo y para el pueblo y sólo emplear la más sencilla significación del concepto que venimos hablando.

²⁶ 1° 1813, 2° 1822, 3° 1823, 4° 1835, 5° 1842, 6° 1843, 7° 1847

²⁷ RABASA. EMILIO. La Constitución y la Dictadura, Editorial Porrúa, 1956, Pág. 64.

LA DIVISIÓN DE PODERES.

Una de las formas político jurídicas capitales de la corriente libero - individualista, que como ya sabemos, nutrió el pensamiento universal durante las dos pasadas centurias, fue la división de Poderes, tanto en forma de Organización del Poder público. Este principio apareció como complemento necesario de los derechos del hombre; consistía la forma externa de limitar al poder público mediante el reconocimiento de los derechos naturales inherentes al hombre, que ponían una barrera infranqueable a la actuación del Estado; el otro que nos ocupa, es el de la División de Poderes, venía a ser la forma interna de limitar al Poder público, dividiéndolo para su ejercicio en tres órganos distintos: Judicial, Legislativo y Ejecutivo; se impedía, por tanto, el abuso que se hacía del Poder público mediante su concentración y se garantizaba el moderado ejercicio de éste, a través del sistema de límites recíprocos - frenos y contrapesos -, que entre sus órganos se operaba.

LA SUPREMACIA Y CONTROL.

Jurídicamente empero la jerarquía de la Constitución de 1857, estableció entre los Poderes públicos una ligera supremacía todavía del Poder Judicial, sobre el Legislativo y el Ejecutivo, mediante la institución del Amparo.

El Juicio de Amparo se introdujo por primera vez a nuestro Derecho Positivo en el Acta de Reformas de 1847, aparecería ya como la única forma de control de la constitucionalidad de las leyes. En la Carta de 1857 se suprime definitivamente el control político- que anulando directamente las Leyes opuestas a la Constitución, ponía en lucha perpetua a los poderes federales entre sí y como las Legislaturas de los Estados - y se consagra exclusivamente el

control Judicial; se reconoce al Juicio de Amparo, para ello, una mayor extensión y una significación más perfeccionada.²⁸

EN LA EPOCA PORFIRIANA²⁹

Una vez conquistado el Poder en noviembre de 1876, sabría disponerlo todo a fin de no abandonarlo sino hasta después de mucho tiempo.

"Desde que ocupó la silla presidencial--diría más tarde Madero--,³⁰ todos sus actos han tendido a asegurarle su permanencia en ella".

El General Porfirio Díaz el 15 de septiembre de 1880, publicó en la ley orgánica de los Tribunales de Distrito Federal y el Territorio de Baja California, disponiendo que el Tribunal funcionara en tres Salas, conteniendo diversas reglas sobre competencia de Salas y Juzgados. En esta Ley se señalaron los sueldos que disfrutarían los funcionarios y empleados Judiciales.

El 7 de septiembre de 1903, se dictó una Ley sobre Organización de los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios Federales, en ella se dieron facultades a la Secretaría de Justicia y en general para imponer a los Jueces correcciones disciplinarias, así como hacer visitas a las cárceles.

En el artículo 200 de la Ley que se cita, trataron de justificar la intromisión indebida del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial, diciendo que la Secretaría de Justicia no podía inmiscuirse en el ejercicio de la función judicial encomendada a los Tribunales y al imponer las correcciones disciplinarias lo hacía sólo por las faltas de orden administrativo, económico o por violación a los deberes impuestos por la Ley de Funcionarios y Empleados. Los Magistrados según esta ley, se

²⁸ SAYEG HELU, JORGE, El Constitucionalismo Mexicano, pág. 125-131, Tomo II, Año 1973, Edit. Cultura y Ciencia Política.

²⁹ COSSIO VILLEGAS, DANIEL, Historia Moderna de México, el Porfiriato, Vida política Interior, primera parte, pág. XII (Octava Llamada particular)

elegían popularmente al efectuarse las elecciones municipales, pretendiendo entre otras cosas, sin embargo, justificar un tanto la actuación del General Díaz en ese sentido, uno de los más distinguidos constitucionalistas de aquella época: Don Emilio Rabasa, la llamo "la Dictadura Democrática."³¹

EN LA EPOCA REVOLUCIONARIA.

Don Francisco I. Madero nacido en Parras de la Fuente, Coahuila, pertenecía a una acaudalada familia de agricultores, desde que inició su vida política, don Francisco I. Madero, "el Inmaculado," habría de evidenciar una muy profunda preocupación por hacer de la democracia el sosten de la vida política de México, llegó a confiar demasiado, tal vez y de ahí su error; (errare humanum est).

Se había constituido al efecto el Club Democrático Benito Juárez, que había de circular un órgano periodístico más de la oposición: "El Demócrata". Esto sirvió a Madero para medir sus fuerzas y reafirmar su fe democrática, convencido de que sólo la consulta a la voluntad mayoritaria constituía la llave de toda acción política para lanzarse a la lucha a nivel nacional y proyectar con esa base precisamente, un nuevo destino para México.

Esto permitiría a Francisco I. Madero, adquirir conciencia plena del Estado de injusticia que privaba en todos y cada uno de los rincones del país y que tanto afligía a sus habitantes. Por consecuencia escribió y publicó su visionario Libro "la Sucesión Presidencial" en 1910, esto sería el golpe mortal que habría de ser propinado a la dictadura.

³⁰ MADERO, FRANCISCO I. La Sucesión Presidencial en 1910, pág. 138.

³¹ La Constitución y la Dictadura: es el título general que Rabasa da a su obra, pareciendo indicar con el, el que esta no haya sido, en última Instancia, sino natural consecuencia de aquella, pág 105.

Fue precisamente el Partido Democrático, el primero en constituirse, el 22 de enero de 1909, que celebró su Asamblea General, el manifiesto que el día primero de abril siguiente hacia circular el propio Partido Democrático, hablaba además de la conservación de la paz de la defensa del sufragio electoral de la vigencia real de la Constitución de 1857 y de las Leyes de Reforma de la moralización de la justicia del fenómeno de la educación.

El 15 de abril de 1910, habría de tener lugar la Gran Convención Independiente, en la que en medio del entusiasmo de los Delegados que vinieron de toda la República y en él se fusionaran las tendencias del Partido Nacional Antirreeleccionista y del Partido Democrático, fueron aprobadas las candidaturas de don Francisco I. Madero para la presidencia³² y del Dr. Francisco Vázquez Gómez para la Vicepresidencia y un programa que se proponía fundamentalmente.

³² Madero en lo particular, sin embargo, fue muy obstaculizado en sus actividades opositoras; consecuencia de ello, fue que hubiera hecho a un lado, ya, su añeja preocupación en contemporizar con el General Díaz: "En la mañana del 15 de abril de 1910 "narra su Odisea", don Francisco I. Madero se prestaba para dirigirse a la convención de los antirreeleccionistas en el Tivoli del Eliseo, un parque de recreo con vastos salones para actos públicos que había en las arboladas calles de San Cosme, cuando llamaron a la puerta dos desconocidos.

"Tenemos orden de aprehensión contra usted - dijéronle-, girada por las autoridades del Estado de Coahuila, que lo acusan de haber cometido un robo de guayule. Así que de salir a la calle, le arrestaremos.

Sin perder la entereza, Madero entendió que aquella falsa y calumniosa acusación no eran sino la red que le tendía el Gobierno para amedrentarlo en su actividad política, precisamente el mismo día y a la misma hora en que todos sus correligionarios lo estaban esperando en el Tivoli del Eliseo para elegir candidatos independientes. Y cauto como era, despidió con buenas maneras a los gendarmes y no salió a la calle, sino que, en un momento oportuno, fue a refugiarse en la casa de su amigo Federico González Garza.

Como transcurriera el tiempo y don Francisco no llegara, los cientos veintitrés antirreeleccionistas abrieron la sesión y en caso estaban cuando alguien leyó un papel en que don Filomeno Mata, preso en la Cárcel de Belén, enviaba éste recado: "Soy partidario en toda la extensión de la palabra de la alternabilidad administrativa, si el voto de un preso político, como yo, puede ser computado a la hora de la votación definitiva de candidatos, se servirá emitir el mío de esta manera: Para Presidente: Francisco I. Madero, para Vicepresidente Francisco Vázquez Gómez".

El silencio reinó en la asamblea. Todos imaginaron las penalidades que estaría sufriendo don Filomeno Mata en algún lugar oscuro y húmedo calabozo de la Cárcel de Belén, y pensaron que algo grave había de haberle ocurrido al precandidato para no asistir. Finalmente votaron por don Francisco I. Madero, como candidato a la Presidencia de la República y por el doctor Francisco Vázquez Gómez para la vicepresidencia.

Libre y exenta de toda mácula fue la elección a favor del señor Madero, quien llevaría a la lucha electoral, no sólo por su personalidad, sino también los ocho puntos principales del programa de su partido.

La convención en el Tivoli del Eliseo duro tres días y en el último, Madero pudo salir a la calle, sin temor a que prosperara el designio de aprenderlo, y asistir a la reunión final, en la que, ya como candidato a la presidencia de la República, habló a los antirreeleccionistas: "Esperó que el general Díaz nos dejará trabajar libremente y respetará la voluntad nacional, libremente manifestada en los comicios; pero desgraciadamente el general Díaz, olvidando sus deberes para con la patria, olvidando que el puesto que ocupa lo debe al pueblo y desconociendo las ardientes aspiraciones de la Nación y los vehementísimos deseos del pueblo para reconquistar su Soberanía, favorece o no permite que se coarten las libertades concedidas por la Constitución y que se defraude el voto popular en los comicios, con objeto de imponer, por medio del fraude su candidatura y la del señor Corral, declaro solemnemente que en éste caso defenderé vigorosamente los derechos del pueblo, y si el general Díaz, deseando burlar el voto popular, permite el fraude y quiere apoyar ese fraude con la fuerza, entonces, señores, estoy convencido de que la fuerza será repelida por la fuerza, resuelto

El Plan de San Luis Potosí de 5 de octubre de 1910, en el que Don Francisco I. Madero no sólo proclama la nulidad de las elecciones acabadas de realizar y el corolario desconocimiento del actual gobierno, haciendo un llamamiento a las armas, sino que sienta las bases mismas de nuestra reforma agraria, denunciando el gran crimen de la dictadura.

Por lo que se refiere al plan propiamente dicho, éste consta de once puntos principales y cuatro transitorios en los que, entre otros enunciados de menor importancia se declaran nulas las elecciones y se desconocen, en consecuencia, la autoridad del General Díaz y demás funcionarios.

Habiéndose iniciado la epopeya revolucionaria en la ciudad de Puebla en toda la República habrían de surgir los levantamientos revolucionarios a los que Madero convocó.

Madero había logrado despertar el unánime sentimiento revolucionario del pueblo mexicano, y provocar el estallido de lo que ya se encontraba latente en todas las conciencias particulares, dando así lugar a la rapidísima generalización de un movimiento al que bastó menos de seis meses para derrumbar al otrora sólido régimen de gobierno que logró mantenerse durante todo un tercio de siglo.

Fue con motivo de este convenio, que se manifestará la primera gran división de la familia revolucionaria; a dicha medida habrían de oponerse las más señaladas cabezas del movimiento iniciado en noviembre de 1910, tratando de convencer a Madero de no dejarse dominar por los muy nobles y generosos sentimientos que le llevaban a transar con una causa ya muerta a la que hubiera podido, por ende, y con un poco más de paciencia, derrotar plenamente e imponer de manera absoluta todas las condiciones que quisiera.

ya a hacer respetar su Soberanía y ansioso de ser gobernado por la Ley... Comprendo la gravedad de esta declaración, pero sé que el pueblo no permitirá el establecimiento de una dinastía autocrática".

Cuando se discutían, aún las bases para llegar a un acuerdo entre las fuerzas revolucionarias y del antiguo régimen, que revelándosenos como un gran visionario, lo que confirmaría a lo largo de su futura actuación entraría en escena don Venustiano Carranza para exponer:

“ Nosotros los verdaderos exponentes de la voluntad del pueblo mexicano, no podemos aceptar las renunciaciones de los señores Díaz y Corral, porque implícitamente, reconoceríamos la legitimidad de su Gobierno, falseando así la base del Plan de San Luis Potosí. La Revolución es de principios: La revolución no es personalista, y si se sigue al señor Madero es porque enarbó la enseña de nuestros derechos, y si mañana por desgracia, éste lábaro santo cayera de sus manos, otras cien manos robustas se apresuraran a recogerlo. ¡Así nosotros no queremos ni Ministros ni gobernadores, sino, que se cumpla la soberana voluntad de la nación; Revolución que transa es Revolución perdida, las grandes victorias sociales sólo se llevan a cabo por medio de victorias decisivas si nosotros no aprovechamos la oportunidad de entrar en México al frente de cien mil hombres y pretendemos encauzar la reforma por la senda de una ficticia legalidad, pronto perderemos nuestro prestigio y reaccionaran los amigos de la dictadura! Las revoluciones, para triunfar de modo definitivo, necesitan ser implacables. ¿Qué ganaremos con la retirada de los señores Díaz y Corral? quedarán sus amigos en el Poder, quedará el sistema corrompido que hoy combatimos; el interinato será una prolongación viciosa, anémica y estéril de la dictadura; al lado de esa rama podrida, el elemento de la revolución se contaminaría; sobrevendrán días de lucha y miseria para la República; el pueblo nos maldecirá, porque por un humanitarismo enfermizo, por ahorrar unas cuantas gotas de sangre culpable, habremos malogrado el fruto de tantos esfuerzos y de tantos sacrificios: Lo repito: ¡ La Revolución que transa se suicida! ”³³

Durante la Revolución Constitucionalista el primer Jefe y General Venustiano Carranza, dictó importantes disposiciones sobre la justicia del orden común,³⁴ el 29 de enero de 1915, expidió el Decreto número 34 estableciendo una Administración de Justicia, con el carácter de provisional, en el Distrito y Territorios Federales.

³³ HERNÁNDEZ GUEL, ROGELIO- Episodios de la revolución Mexicana, citado por Blanco Moheno, Roberto.- Crónica de la Revolución Mexicana, Tomo I, págs. 21-23, año 1965.

³⁴ HERNÁNDEZ GUEL, ROGELIO- Episodios de la revolución Mexicana. pág. 256 y SS.

Se crearon 5 Juzgados Civiles, 5 Juzgados Menores, 5 de Instrucción, 5 Correccionales, 8 Juzgados Auxiliares y los de Primera Instancia Menores y de Paz Foráneos.

Por Decreto de 17 de Junio de 1916, se reformó la Ley de Organización Judicial en el Distrito y Territorios Federales, los nombramientos de Magistrados eran hechos por el gobierno.

El General Carranza propuso al Congreso Constituyente la siguiente redacción a la parte inicial del párrafo 4º, fracción VI del artículo 73 de nuestra Constitución: los Magistrados y los Jueces de Primera Instancia del Distrito y de los Territorios Federales, serían nombrados por el Congreso de la Unión, en los mismos términos que los Magistrados de la Corte y tendrían los primeros el mismo fuero que éstos"

El Congreso Constituyente de 1916-1917, a diferencia de la que le precedió con sesenta años, trabajó sobre un proyecto que el no hizo; gran parte de ellos se hallaban materialmente calcados de la Carta del 57.³⁵

De lo expuesto se puede concluir lo siguiente: La Organización de los Tribunales en México independiente, estuvo sujeta a cambios constantes; pero lo que sí es notorio, es la intervención del Ejecutivo en la designación de los funcionarios Judiciales. Hubo proyectos de inamovilidad Judicial, se empleó también el sistema de designación por

³⁵ Recuérdese a éste respecto que no se pretendía dictar una nueva constitución, sino reformar la ya existente; y aunque la tónica fue la tesis rabasista de acerba crítica al Código de mediados del siglo XIX: "...Los legisladores de 1857- llego a firmar Carranza en su mensaje- se conformaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la practica, acomodándonos a las necesidades del pueblo mexicano para darles pronta y cumplida satisfacción; de manera que nuestro código político tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no ha podido derivarse sino poca o ninguna utilidad positiva", bien poco habría de ser- relativamente hablando- lo que el referido-proyecto modificó del texto del 57. "Las más notorias reformas que contenía tan mencionado proyecto-nos señala con particular erudición Jorge Carpizo (la Constitución Mexicana de 1917, págs. 88 y SS.)- eran: En la sección III.

El artículo 94: se señala que la Suprema Corte de la Nación sólo puede funcionar en Pleno.
En el Artículo 95: Se aumenta los requisitos para Poder ser nombrado Ministro de la Suprema Corte de Justicia: a) "Poseer el título de Abogado", y b) "Gozar de buena reputación"

En el artículo 96: se establece que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán nombrados por el Congreso de la Unión, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, pero" si no se tuviere esta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos. La elección se hará previa la discusión general de las candidaturas presentadas, de las que se dará conocimiento al Ejecutivo, para que haga observaciones y proponga, si lo estimare conveniente otros candidatos. La elección deberá hacerse entre los candidatos admitidos.

elección. En fin, que siempre hubo el afán de conseguir una buena Administración de Justicia, de ahí que se hayan practicado múltiples métodos tanto para la Constitución de los Tribunales, como para la designación de los funcionarios.

Fue así como la época de Juárez se habló de independencia del Poder Judicial en ejercicio de sus atribuciones. Pero como asentaba anteriormente, sólo se tenía el ánimo y el deseo de una buena Administración de Justicia, para luego ensayar un nuevo sistema, sistema que ha llegado hasta nuestros días.

LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL DESDE 1917 HASTA NUESTROS DIAS.

Anteriormente citamos que el General Carranza propuso al Congreso Constituyente de 1917, la siguiente redacción a la parte inicial del párrafo 4º fracción VI del Artículo 73 de nuestra Carta Magna: los Magistrados y los Jueces de Primera Instancia del Distrito y Territorios Federales serán nombrados por el Congreso de la Unión, en los mismos términos que los Magistrados de la Corte y tendrán los primeros el mismo Fuero que éstos.

Por consiguiente, es notorio que una de las preocupaciones primordiales del Jefe Constitucionalista, fue en el aspecto de la Administración de Justicia, de aquí que en la Organización de los Tribunales se hayan hecho constantemente reformas, que no han tenido otra meta que corregir las deficiencias existentes en la Administración de Justicia.

A partir de la promulgación de la Carta del 1917, el desenvolvimiento de México hubo de mantenerse en términos generales, apegado a la más pura esencia de nacionalidad; pues si identificándose de manera fundamental, con el mismo ser de nuestro pueblo, sabría consignar aquella las notas jurídicas básicas a fin de procurar la superación de éste dentro del marco socio liberal, finalmente, no concurren sino para probar esa asombrosa ductibilidad que ha permitido a

nuestra Carta Magna de 1917 venirse actualizando, día a día, dentro de la propia esencia de justicia que la nutriera desde un principio.

Hasta donde se puede y debe llegar la capacidad del llamado Constituyente Permanente para reformar la Carta Fundamental, adiclarla y reformarla en cuanto no se encamine a variar las decisiones fundamentales que dieron ser a la Carta; nada escapa a la competencia del constituyente permanente; que "si cuando esta Reforma en realidad deforma dice Tena Ramírez,³⁶ eso no importa..."

"No se puede expedir formalmente una Nueva Constitución -- agrega el mismo autor--, pero sí se puede darla de hecho a través de las reformas".

La facultad reformadora del constituyente permanente, deja a salvo los principios fundamentales; pues es contra el espíritu mismo de la instauración de dichos Poderes, el que puedan ser éstos alterados; que dichas decisiones políticas fundamentales, como son, entre nosotros; las ideas de soberanía y representación popular, el sistema federal, los derechos fundamentales de la persona humana, el principio de la división de Poderes y el que establece la supremacía del Estado sobre la iglesia, puedan ser modificadas en su esencia, toda vez que además de ser consubstanciales al Estado Mexicano son las que debieron ser a la propia Ley Fundamental, y que el ilustre Mariano Otero expusiera ya, así, desde mediados del siglo pasado:³⁷

Al terminar los debates que sobre este aspecto tuvieron en aquella asamblea, se aprobó el artículo 73, fracción IV de la Constitución en la siguiente manera:

³⁶ TENA RAMÍREZ, FELIPE, quien considera, al efecto, que el caso contrario "equivaldría a afirmar que el único medio que hay en nuestra Constitución para alterarla fundamentalmente, consiste en desconocerla y hollarla". LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO, pág. 77, Edit. Porrúa, año 1985

³⁷ Voto particular de Mariano Otero al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847; mucho antes de la exposición de Rabasa o de Carl Schmitt, invocados tan frecuentemente para apoyar esta doctrina.

Los Magistrados y Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y de los Territorio serán nombrados por el Congreso de la Unión, que se elegirá en electoral en cada caso, en las faltas temporales o absolutas de los Magistrados, se sustituirán éstos por nombramientos del Congreso de la Unión y en sus recesos, por nombramientos provisionales de la Comisión Permanente, la Ley Orgánica determinará a las autoridades ante las que se les exigirán sus responsabilidades en que incurran, salvo lo dispuesto por esta misma Constitución respecto de la responsabilidad de "funcionarios".

A partir de 1923, los Magistrados y los Jueces a que se refiere éste inciso, sólo podrían ser removidos en los cargos si observaban mala conducta y previo el juicio de responsabilidad correspondiente a menos que fueran promovidos a empleo de grado superior.

La remuneración que dichos funcionarios percibieran por sus servicios, no podría ser disminuída durante su cargo.³⁸

En 1928 el texto original del artículo 73 en su fracción VI fue reformado a iniciativa del General Obregón. Se estableció que el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito debía ser hechos por el Presidente de la República y sometidos a la consideración de la Cámara de Diputados o en su defecto a la Comisión Permanente, la que podía otorgar o negar su aprobación. Los Jueces de Primera Instancia, Menores y Correccionales debían ser nombrados por el Tribunal. Tanto Magistrados como Jueces eran inamovibles y tan sólo podían ser privados de sus puestos cuando observaran mala conducta de acuerdo con la parte final del artículo 111 de la Constitución o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

Posteriormente hubo una serie de reformas que analizaremos al tratar el capítulo relacionado con la Inamovilidad Judicial.

³⁸ BURGOA ORIGUELA, IGNACIO, *Derecho Constitucional Mexicano*, pág. 82. Edit. Porrúa, año 1978

Ahora bien, la Organización Judicial de 1917 hasta la reforma de 1956 se encontraba de la siguiente manera:

"Organización Judicial en el aspecto Local o del Fuero Común, Organización Judicial en el aspecto Federal y Organización Judicial en el Distrito y Territorios Federales".

Artículo 94.- El 20 de agosto de 1928 habría de aparecer la primera reforma de este artículo, que se refiere ya al Poder Judicial y que estableció en dieciséis, en vez de once, el número de Ministros que debieran integrar a la Suprema Corte de Justicia; estableciéndose, también el funcionamiento en "Pleno o en Salas" de la misma. Posteriormente, el 11 de diciembre de 1934, sería nuevamente reformado, a fin de establecer la integración de la Suprema Corte de Justicia con 21 Ministros; se creaba, a demás, una Cuarta Sala: del Trabajo. El 21 de septiembre de 1944, se reforma una vez más este artículo a fin de suprimir la disposición sobre la duración de seis años para el encargo de Ministros y Magistrados. El 19 de febrero de 1951, se reformó nuevamente, para crear los Tribunales Colegiados de Circuito y admitir hasta cinco Ministros Supernumerarios extra. El 25 de octubre de 1967, sería nuevamente reformado a fin de detallar la Organización del referido Poder Judicial de la Federación.

Artículo 95.- Este artículo, que se refiere a los requisitos para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue reformado en su fracción II, asimismo, el 15 de diciembre de 1934, a fin de imposibilitar a las personas de edad avanzada para pudiesen ejercer el cargo correspondiente. Se adujo, para ello, la siguiente consideración fundamental:

"En la generalidad de las legislaciones extranjeras-- reza textualmente la Exposición de Motivos a esta reforma--, señala un límite de edad para que el funcionario Judicial desempeñe su cometido. Nada similar existe entre nosotros, aún cuando por razones obvias, pasados los setenta años, son excepcionales los individuos que conservan las energías físicas y la agilidad espiritual indispensables para continuar dedicándose a las arduas labores Judiciales".

En la misma fecha fue reformada la fracción III, a fin de exigir una antigüedad profesional de cinco años como mínimo, para poder ser designado como Ministro de la Corte, ya que:

“..Como quiera que este precepto no requería-- seguimos leyendo en la propia Exposición --, para ser electo Ministro de la Corte un tiempo mínimo de ejercicio profesional, y se juzga indispensable hasta para el mejor desempeño de la delicada misión que a los propios Ministros concierne, se propone, igualmente, adicionar el citado artículo 95 Constitucional en el sentido de exigir una antigüedad mínima de 5 años en la carrera de abogado”.

Artículo 96.- El 20 de agosto de 1928 se reformó el presente precepto constitucional, a fin de exigir que el nombramiento de Ministros de la Suprema Corte fuera sometido a la aprobación de la Cámara de Senadores

Artículo 97.- La primera reforma de este artículo apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1928, a fin de especificar y detallar más pormenorizadamente de como se hace originalmente, la designación de Magistrados y Jueces Federales por la Corte. El 11 de septiembre de 1940, apareció la segunda reforma que se refiere específicamente a su párrafo IV y en el cual llega a establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede remover a sus secretarios y empleados, únicamente con observación estricta a la ley respectiva. El 19 de febrero de 1951 sería reformado por tercera vez, a fin de permitir la reelección de los Magistrados y Jueces.

Artículo 98.- Este artículo fue reformado por primera vez el 20 de agosto de 1928 para consignar la designación de Ministros provisionales cuando los numerarios llegaren a faltar por más de un mes. La segunda reforma de 19 de febrero de 1951, hubo de referirse a la forma de suplir a los Ministros Supernumerarios; y en la tercera, de 25 de octubre de 1967, la forma fue en que éstos deberían suplir a los numerarios.

Artículo 99.- La única reforma que se ha hecho a este precepto, fue la del 20 de agosto de 1928; sobre ella se establecía que las causas graves que llegaren a motivar las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes de ser calificadas por el Congreso de la Unión, deberían ser sometidas al Ejecutivo y en el lugar del Congreso sería el Senado, el que debería aprobarlas.

Artículo 100.- El presente artículo fue reformado, en consecuencia, el 20 de agosto de 1928, para establecer que las licencias por más de un mes a los Ministros de la Corte, deberían ser concedidas por el Presidente de la República, con aprobación del Senado y no simplemente por la Cámara de Diputados, como se establecía originalmente. El 25 de octubre de 1967 hubo de ser nuevamente reformada para establecer que:

“Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años”

Por lo que hace a la Organización Judicial Federal, el artículo 94 de nuestra Constitución establece lo siguiente:

“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de Amparo y Unitarios en materia de Apelación y en Juzgados de Distrito”. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de 21 Ministros y funcionará en Pleno o en Salas. En la parte final de este artículo se establece la forma que se emplea para privar a un Ministro de su puesto.”

el Artículo 95.- Establece los requisitos que se exigen para ser Ministro.

el Artículo 96.- Señala la forma empleada para la designación de los Ministros procedimiento que revela que el Poder Judicial está subordinado al Ejecutivo, como el Poder Legislativo. Parece que no hay independencia del Poder Judicial.

el artículo 97.- Trata del nombramiento de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, o sea que menciona una de las facultades de la Suprema Corte, como lo es el nombramiento de estos funcionarios. En la parte final, indica cómo y cuándo son privados de sus puestos. Además señala

otro aspecto que demuestra que en la Organización Judicial Federal, no se considera al jugador la garantía de inamovilidad Judicial, ya que la Suprema Corte puede cambiar a los Jueces de un Distrito a otro.

Los artículos 98, 99 y 100 se refieren a las faltas, renunciaciones y licencias de los funcionarios judiciales.

Por lo que hace a la Organización judicial Local o Común, la analizaremos someramente, es decir, lo haremos sólo en relación con las entidades de la República que estimo pertinente citar.

Por lo que hace a la inamovilidad judicial, sólo la encontramos en los Estados de Aguascalientes y Sinaloa.

El "Sistema de nombramientos de Magistrados y Jueces"; lo realiza el Congreso Local cuya designación de los Magistrados es a propuesta del gobernador de la entidad y duran en su cargo 6 años en los siguientes Estados:

Sonora, Guanajuato, Zacatecas, Colima, Chiapas, Morelos, Nuevo León, Tlaxcala y Veracruz³⁹

En Aguascalientes, el gobernador del Estado, es quien extiende el nombramiento vitalicio a los Magistrados.

En Coahuila, el Ejecutivo local envía temas al Congreso para que nombre a los Magistrados y éstos duran en su cargo 6 años.

Los Magistrados de Michoacán y Chihuahua son nombrados por la Cámara Local a propuesta del gobernador quien formula temas. Permanecen 3 años en su puesto, pudiendo ser reelectos.

³⁹ BURGOA ORIGUELA, IGNACIO, *Derecho Constitucional Mexicano*, pág. 87 y SS. Edit. Porrúa, año 1978.

En Tamaulipas duran los Magistrados en sus puestos 3 años y son nombrados directamente por el Congreso Local.

Son nombrados directamente por el Congreso Local sin intervención del Ejecutivo, Los Magistrados de Querétaro y Durango, duran en su cargo 6 años.

En Tabasco e Hidalgo, son nombrados por el Ejecutivo con aprobación del Congreso, durando en su cargo 6 años.

Los Magistrados inamovibles de Sinaloa, son electos directamente por el Congreso Local.

En San Luis Potosí, la justicia será administrada por el Supremo Tribunal, por los Jueces de Primera Instancia, por las Alcaldías Constitucionales, por los Jueces menores y por los Jueces Auxiliares y el Supremo Tribunal residirá en la Capital del Estado, el cual está compuesto por 6 Magistrados propietarios y 6 Supernumerarios que serán los que cubran las faltas absolutas y temporales.

El Supremo Tribunal se dividirá en dos Salas Colegiadas que se denominarán 1ª y 2ª. Del Tribunal Pleno. Entre sus atribuciones, está la de nombrar a los Jueces de Primera Instancia y a los menores, así como removerlos.

El Presidente del Tribunal Supremo será electo por los demás Magistrados en ejercicio, el día de la elección y el 1 de enero de cada año y permanecerán los Magistrados en su cargo 4 años (Ley Orgánica del Poder Judicial de San Luis Potosí).

Los Magistrados de Campeche, duran en su cargo 2 años y son nombrados por el Congreso Local. Por lo que toca a los Jueces, éstos son nombrados directamente por el gobernador del Estado, a propuesta del Tribunal Superior, pudiendo ser separados en cualquier momento.

En Chihuahua todos los Jueces son interinos.

Los Jueces de Aguascalientes, son designados por el Tribunal Superior de carácter vitalicio.

En Hidalgo, los Jueces son nombrados y removidos libremente por el Tribunal Superior, pudiendo ser también removidos a petición del gobernador.

En Guanajuato, Querétaro, Chiapas y Veracruz, los Jueces duran en su cargo 6 años.

Por dos años son nombrados en Coahuila y Tabasco, y los Jueces por 3 años en Michoacán

En Morelos y Durango, los Jueces duran en su encargo 4 años.

Existe la Ley de Servicio Civil, favoreciendo a los empleados judiciales, en Sonora, Morelos, Nuevo León, Tlaxcala y Durango.

Los funcionarios y empleados del Tribunal de Sonora disfrutan del derecho a ser jubilados.

En Chihuahua, rige la Ley de Relaciones del Poder Judicial, parte del Código Administrativo, que favorece a los funcionarios judiciales y empleados judiciales otorgándoles "seguros, vacaciones, servicio médico y hospitalización.

Disfrutan del estatuto jurídico los trabajadores judiciales de México, Nayarit, Sinaloa, Morelos, Yucatán, Veracruz y Michoacán.

Existen Leyes de Responsabilidades Judiciales, que sancionan las faltas y delitos de los funcionarios y empleados judiciales, en los Estados de Nayarit, Sonora, Zacatecas, Chihuahua, Coahuila y Tlaxcala.

En Campeche el propio Tribunal juzga a sus integrantes, en los juicios de responsabilidades interviene el Congreso local cuando se trata de Magistrados y el Pleno del

Tribunal cuando los acusados son Jueces y el Código Penal y de Procedimientos Penales, señalan los delitos que pueden cometer los funcionarios y empleados judiciales y las normas que deben seguirse para sancionarlos, en los Estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro, Chiapas, Morelos, Nuevo León, Hidalgo, Sinaloa, Durango, Coahuila, Tamaulipas y Yucatán.

LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

La justicia del orden común del Distrito y Territorios Federales,⁴⁰ se encuentra depositada conforme a la Ley Orgánica del Poder respectivo, en relación con la Constitución General de la República: En el Tribunal Superior de Justicia compuesto de 34 Magistrados Numerarios y tres Supernumerarios, y funcionará en pleno o en Salas, según lo determine ésta ley y las demás relativas. Uno de los Magistrados será Presidente del Tribunal Superior de Justicia y no integrara Sala⁴¹.

Según lo dispuesto por el artículo, 61 de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios, en el Partido Judicial de México habrá un número de Juzgados de lo Civil para la administración de justicia sea expedita; en ningún caso podrán ser menos de 14 y estarán numerados progresivamente (fracción primera).

En el número de Cortes Penales que sean necesarios para que la administración de justicia sea expedita; en ningún caso podrán ser menos de seis; estarán numeradas progresivamente y cada una de ellas quedará integrada por tres Juzgados del ramo, tal como lo dispone el artículo 87 de la ley invocada; en tres Juzgados Mixtos de Primera Instancia correspondiente a los Partidos Judiciales de Coyoacán, Villa Obregón y Xochimilco, artículo 63 de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios Federales; en dos Juzgados

⁴⁰ BURGOA ORIGUELA, IGNACIO, *Derecho Constitucional Mexicano*, pág. 107 y SS. Edit. Porrúa, año 1978.

Populares en el Distrito Federal, como lo establece el artículo 67 de la ley que analizamos; en el número de Juzgados Menores que sean necesarios para que la administración de justicia sea expedita, en ningún caso serán menos de 14; en el número de Jueces de Paz Mixtos según sea la cantidad de Cuarteles en que se encuentre dividida la Ciudad de México, artículo 115.

Para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, tal como lo dispone el artículo 27 de la ley Orgánica, cita lo siguiente: se requiere ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; no tener más de 65 años de edad, ni menos de 30, el día de la elección; ser Abogado, con Título Oficial expedido por la Facultad de Derecho, dependiente de la Universidad Nacional de México; por las Escuelas Libres de Derecho del Distrito Federal, cuyos planes de estudio concuerden, fundamentalmente con los de aquella; por las escuelas oficiales de Derecho de los Estados de la República o por las autoridades de estas legalmente facultadas para hacerlo y en donde existan escuelas de derecho; acreditar cuando menos cinco años de práctica profesional, que se contarán desde la fecha de la expedición del Título; ser de notoria moralidad y no haber sido nunca condenado por sentencia ejecutoriada dictada por los Tribunales Penales.

El nombramiento de los Magistrados del Distrito y Territorios Federales, según lo dispuesto por el artículo 73 de 1a Constitución General de la República, en su fracción VI, inciso 4º, el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, serán nombrados por el Presidente de la República, y sometidos a la aprobación dentro del improrrogable término de 10 días.

Enseguida se habla de las faltas temporales de estos funcionarios judiciales y la manera de suplirlas. Más adelante se dice que los Jueces de Primera Instancia, menores y

⁴¹ Ley Orgánica de los Tribunales Comunes y Territoriales. Artículo 23 frac. 1º. Edición 2ª. 1956.

Correccionales y los que con cualquiera otra denominación se creen en el Distrito Federal en los Territorios, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Por último en el artículo que analizamos se establece que los Magistrados y los Jueces a que se refiere esta fase, durarán en su cargo seis años, pudiendo ser reelectos; en todo caso, podrán ser privados de sus puestos cuando observe mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

Del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales tal como lo dispone el artículo 25 de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes el Distrito Territorios, en su fracción I, estará integrado por 34 Magistrados Numerarios y tres Supernumerarios y funcionará en pleno o en Salas, según lo determina esta ley y las demás relativas. Uno de los Magistrados será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y no integrará Sala.

El artículo 42 de esta Ley Orgánica dispone que habrá ocho Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Integrada cada una por tres Magistrados y designadas por orden ordinal.

A continuación señalaremos las facultades del Tribunal Pleno. Tal como lo dispone el artículo 30 de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios Federales, las facultades son entre otras: nombrar a los Jueces del Distrito Federal o cambiar de asignación en la misma categoría; nombrar a los Jueces de Paz conforme a esta Ley; nombrar a los Secretarios y demás empleados del Tribunal Pleno y de la Presidencia; removerlos, suspenderlos, concederles licencia en su caso, y resolver sobre la renuncia que presenten de sus cargos, conceder licencias que no excedan de tres meses al Presidente del Tribunal; designar a los Magistrados que deben integrar cada Sala; designar a los Magistrados que deben encargarse de las visitas de las cárceles, penitenciarias y demás lugares de detención".

La ley que comentamos, en su artículo 64 describe los requisitos para ser Juez de lo Civil, entre otros: ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; no tener más de 65 años de edad, ni menos de 30, el día de la elección; ser abogado con título expedido por la Facultad de Derecho, dependiente de la Universidad Autónoma de México por las Escuelas Libres de Derecho del Distrito Federal, cuyos planes de estudio concuerden fundamentalmente con los de aquella, etc.

De lo expuesto en esta parte podemos hacer las siguientes consideraciones: si bien es cierto que hay inquietud por parte del jefe constitucionalista para corregir la administración de justicia, también es cierto que lo primero que propuso el Congreso, fue que la designación de los funcionarios judiciales la cual sería a propuesta del Congreso de la Unión, entonces no se concede Autonomía al Poder Judicial. Hay ciertos asomos de inamovilidad judicial, misma que se pierde al correr del tiempo, esto en el aspecto federal por lo que hace a las entidades federativas, vemos que no hay independencia de los funcionarios Judiciales, la designación de estos es hecha por el gobernador local.

Por lo que hace a la inamovilidad judicial, sólo en Sinaloa y en Aguascalientes la encontramos, pero no como nosotros la entendemos, sino que en las entidades mencionadas, es vitalicia.

La Evolución del Poder Judicial a la Luz de las Reformas Constitucionales.

Entre las reformas y adiciones constitucionales que se hicieron en Enero de 1934, se deben tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Variables demográficas.- El incremento de la población es un factor que de ninguna manera ha podido dejar de ser considerado como motivador principal de varias de las reformas constitucionales que se han reflejado en la estructura de los Poderes.

b) Variables numéricas.- Puesto que la explosión demográfica ha resultado hasta cierto punto condicionante, como a través de sucesivas reformas constitucionales al artículo 94, ha tenido que ser aumentado el número de Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que el texto original aprobado de dicho precepto, fijaba un número de once, en 1917 y que el Proyecto de Carranza, un año antes, establecía el número de nueve, en 1928 dicho número habría de ascender a dieciséis. En poco tiempo, sin embargo, dicho número se hizo insuficiente; el rezago, fundamentalmente llevaría a hacer una nueva reforma a este artículo en 1934, a fin de ampliar el número de veintiún Ministros. En 1951 se aumentó este, todavía, con cinco Ministros Supernumerarios.

El texto original de 1917 los fijaba en una cantidad no menor de quince, y la reforma de 1928 hubo de diferenciar su número atendiendo específicamente, a cifras demográficas; no menos de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes; no menos de nueve si éstos exceden de dicha cantidad, pero no rebasaban la de ochocientos mil; no menos de once si la población es mayor de dicho número.

Con respecto al poder judicial, originalmente se estableció que:

"Cada uno de los Ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese Poder, en las próximas elecciones, durará en su cargo dos años; los que fuesen electos al terminar este primer período durarán cuatro años y a partir del año de 1923, los Ministros de la Corte sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo."

Esto quiere decir, se configuraba un sistema en el que los altos funcionarios del Poder Judicial de la Federación durarían en sus cargos dos y cuatro años, y que a partir de 1923 devenía en su inamovilidad, salvo por causas de mala conducta. Este último procedimiento, que es el vigente por los Ministros de la Suprema Corte, fue sancionado como característica

fundamental de dicho Poder: la inamovilidad de sus miembros integrantes, desde 1928. En 1934, sin embargo, habría de desaparecer para a fijarles una duración de seis años, sin perjuicio, por supuesto de que pudieren ser privados de sus puestos cuando observara mala conducta, "de acuerdo con la parte final del artículo ciento once, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente". En 1951 primero y en 1967 después, habría de refrenarse, pues, la forma de inamovilidad, salvo por causa de mala conducta.⁴²

TRANSITORIEDAD E INAMOVILIDAD JUDICIAL EN NUESTRO PAIS DESDE 1917 HASTA EL PRESENTE.

Al hablar de la inamovilidad judicial, citamos una definición existente en la Ley de Organización Judicial Española, definición que pienso puede ser la más acertada y que en este capítulo tomaremos como punto de partida.

La inamovilidad judicial consiste en el derecho que tienen los Jueces y Magistrados a no ser destituidos, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y conforme en las disposiciones que en este título se expresan ⁴³.

A mi entender es la inamovilidad judicial el factor determinante para la creación de la Carrera Judicial, como una de las bases de la existencia propia y de la independencia del Poder Judicial. ⁴⁴

Fue en la 47ª Sesión Ordinaria del Congreso Constituyente celebrado en la Ciudad de Querétaro el 17 de Enero de 1917, donde la Comisión adoptó el principio de la inamovilidad judicial para garantizar la independencia, más completa de los funcionarios respectivos y la buena

⁴² SAYEG HELU, JORGE, El Constitucionalismo Mexicano, pág. 159-170, Tomo IV, Año 1974, Edit. Cultura y Ciencia Política.

⁴³ Artículo 221 de la Ley de Organización Judicial española de 1870.

⁴⁴ Rossi citado por Beca en su libro "Inamovilidad de Los Jueces", Pág 12. Edición Margo Sue, Año 1956

administración de justicia. Se habló de dar el paso definitivo en el desarrollo de las instituciones Judiciales a partir de 1920, porque habría un período de 4 años que servirían de prueba para observar a las personas que entraran en ese mismo año a formar parte del Poder Judicial completamente inamovible.

El número de Ministros de la Suprema Corte se fijó en once, por parecer este el número más conveniente para conciliar las necesidades de las resoluciones por un número de Magistrados que no fuera menor, con las consideraciones de economía y expedición en el despacho. Se estableció igualmente que para que funcionara la Corte, deberían estar presentes los dos tercios del número total de sus miembros para que la mayoría fuera siquiera de un poco más de la tercera parte. En la fracción IV del artículo 95 hubo un cambio de redacción. Se habló de independencia económica para tener libertad de criterio dando esto como resultado una mejor administración de justicia, también se citó la incompatibilidad del desempeño de cualquier cargo de dicho Poder.

En la 52ª Sesión Ordinaria celebrada el 20 de enero de 1917, se puso a discusión el artículo 94 de la Constitución que decía "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito, cuyo número y atribución fijará la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en Pleno, siendo sus audiencias públicas, hecha la excepción de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo verificar sus sesiones en los períodos y términos que determine la ley. Para que haya sesión de la Corte, se necesita cuando menos dos tercios del número total de sus miembros y las resoluciones se tomaran por mayoría absoluta de votos.

Cada uno de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durará en su encargo 4 años a partir de la fecha en que presentó la protesta. Y no podrá ser removido durante ese tiempo, sin previo juicio de responsabilidad, en los términos que establezca esta Constitución.

A partir del año de 1921, los Ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito no podrían ser removidos mientras observaran buena conducta y previo el juicio de responsabilidad. La remuneración de que disfrutarían no podría ser disminuido durante su cargo.⁴⁵

De este artículo como los demás que se relacionan con el Poder Judicial, sólo analizaremos en el presente capítulo, el aspecto de la inamovilidad Judicial. (Los debates habidos en el Congreso).

El C. Diputado Truchuelo⁴⁶, consideraba que la inamovilidad judicial en México era el más grande error que pudiera concebirse un ataque a la Soberanía nacional, a los derechos del pueblo, el privarlo de la libertad de estar removiendo constantemente a los empleados de la Administración. Decía el Diputado aludido que en el terreno de la práctica no podía establecer la inamovilidad judicial por no tener un Colegio de Abogados que nos indicara cuáles eran los verdaderos jurisconsultos; cuando no tenemos ni siquiera jurisprudencia establecida; cuando no hay absolutamente ninguna Carrera Judicial, cuando la jurisprudencia de Querétaro difiere con la de Guadalajara y a la de cualquier Estado de la República; cuando no hay ni si quiera uniformidad. Para el, sólo habría inamovilidad judicial cuando se organizara la administración de justicia; cuando se hubieran dado pruebas de que se tenía completa madurez de criterio jurídico; cuando hubiera Magistrados que gozaran de fama intachable, cuyas ideas estuvieran perfectamente orientadas y que no pudiera variar su opinión, porque su prestigio les impedía

⁴⁵ Congreso Constituyente de Querétaro 1917. 52ª. Sesión.

tener ligas y estar dependiendo de algún otro Poder. Pero en los países jóvenes en donde todo está por hacerse, en donde la magistratura no puede presentar un carácter de madurez, sería un absurdo establecer el principio de la inamovilidad judicial. Además el inconveniente de que aquellos hombres que por equivocación hayan sido nombrados y que fueran ineptos, no podrían jamás ser retirados sino en el caso de alguna responsabilidad.

El citado constituyente, sugería que cada Magistrado durara en sus funciones un período de 8 años, porque en este plazo puede cambiar un pueblo en sus costumbres, en sus tendencias, en sus aspiraciones.

El C. Diputado LIZARDI⁴⁷, en relación con el tema que nos ocupa decía lo siguiente: "por lo que a la inamovilidad del Poder Judicial se refiere, hay una consideración perfectamente humana muy digna de tomarse en cuenta. Se dice que bastan 8 ó 10 años. Un Magistrado, si es económico, es posible que realice, que llegue a hacer una pequeña fortuna que le permita estar a salvo de la miseria con posterioridad, pero en caso de que se vea en la necesidad de gastar todo lo que gane en su período, se encontraría con que ya le faltaban facultades; con que ya había agotado sus energías y recurriría a muchísimos sistemas y a muchas intrigas para asegurarse mientras estuviera en el puesto, aunque fuera vendiéndose por una fortuna respetable. La inamovilidad del Poder Judicial está reconocida y siempre lo ha sido, como la garantía para la independencia del funcionario que imparta justicia; Y tan es así, que la única vez que se ha pretendido la inamovilidad del Poder Judicial, fue cuando Don Justo Sierra intentó hacerla y fue un tirano el que se opuso a ello, el General Díaz.

⁴⁶ Exposición de Motivos, 53ª. Sesión del Congreso Constituyente de Querétaro 1917.

⁴⁷ Exposición de Motivos, 53ª. Sesión del Congreso Constituyente de Querétaro 1917.

El C. Diputado González Alberto⁴⁸, a propósito de la inamovilidad judicial decía lo siguiente:

"La inamovilidad nunca será bien entendida por el Juez que no ha de ser removido; y las causas por las cuáles ha de ser removido no se podían hacer efectivas; Ese Juez cometería injusticias, sería venal y faltaría al precepto esencial que debemos tener nosotros los republicanos: "La Revocación de los Poderes".

El C. Diputado Hilario Medina, a propósito de la inamovilidad judicial estimaba lo siguiente:

"La Suprema Corte de Justicia, debe ser inamovible."

Durante el debate del tema que nos ocupa, habló de la teoría Orgánica de las sociedades, fundándose en esta teoría, es decir en sus postulados:

" Se habría notado que todos los órganos del individuo se transformaban continuamente.⁴⁹ Tal parece que era una transformación continua, incompleta de las moléculas en la formación de nuestro organismo."

Aquellos órganos, se decían, deben ser continuamente cambiados. El cuerpo humano, que es el microcosmo, que es el prototipo de toda evolución social, es el que nos demuestra de una, manera palpable que las células van transformándose y renovándose continuamente y que dan lugar a la formación de nuevas células. Ahora bien, decía el Diputado Medina si es cierto que las celdillas sociales se van renovando constantemente, incuestionablemente también es cierto que los órganos duran, se perpetúan en tanto que el individuo permanece y por tanto el individuo está dotado de determinados órganos desde su nacimiento y aunque objetivo en apariencia, en aquellos elementos de que está constituido van modificándose, en realidad subsisten los mismos y el individuo, desde que es individuo tiene estómago, tiene cerebro, tiene brazos y todos lo demás órganos que lo ayudan a ejercitar su vida animal. La teoría de la inamovilidad social de los

⁴⁸ Exposición de Motivos, 53ª. Sesión del Congreso Constituyente de Querétaro 1917.

⁴⁹ 53ª. Sesión del Congreso Constituyente de Querétaro 1917.

cuerpos sociales, no es exclusiva de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, ni es solamente el órgano más alto encargado de impartir justicia. Hay un órgano que en el estado podría compararse al órgano de relación en el individuo. Este órgano se llama el Estado; el estado regula toda clase de manifestaciones de la vida social preside a esas mismas relaciones, ya sea en el interior o en el exterior, para arreglar o para seguir dentro de los postulados de la doctrina orgánica, arregla la circulación, la asimilación y regulariza los fenómenos de la relación de un Estado y viene a ser un órgano de las sociedades.

Habló el citado legislador de los órganos encargados de hacer las leyes como son los Congresos: "... De cómo estos órganos se van renovando constantemente, como se renuevan las células en el individuo; pero el órgano subsiste, la entidad orgánica subsiste y desde que las sociedades están constituidas como están, tienen sus órganos que no han cambiado por completo y estos órganos son fundamentales y son como el estado, como el gobierno, como las Cámaras y todos los demás que constituyen su vida colectiva. De manera que nada tiene de particular, que nada importa que un órgano sólo como la Suprema Corte de Justicia se perpetúe, que tenga perpetuamente esa unidad que la hace aparecer como siempre noble, no obstante que los hombres perecen, no obstante que la institución principal, que la haga aparecer a través de los siglos siempre como el órgano de Justicia, como el órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este fenómeno se observa en las colectividades, y en los ejércitos. Pasan los hombres y subsiste la entidad, el ejército, etc. En consecuencia señores, teniendo en cuenta que no se altera la parte noble de la organización social, sino que estos mismos elementos se renuevan, así como se renuevan las células del organismo, por la muerte de cada uno de aquellos y quedan sustituidos, solamente hasta quitar el error, que consiste en creer que es necesario que se renueven continuamente aquellos cuerpos. Señores, la vida de los órganos no es la misma vida

de los órganos sociales; la primera, se cuenta por años y la de los segundos por siglos; pero así no es bastante largo el período que tiene un cuerpo de éstos para renovarse. Supongamos que un Magistrado, un candidato para Magistrado es un abogado de mucho prestigio local o de mucho prestigio en la República; que es perfectamente conocido, que tiene su clientela asegurada, que conoce perfectamente los intereses públicos, el pueblo, el Congreso, la Legislatura. Aquel individuo tiene que renunciar a todos los intereses, tiene que dedicarse exclusivamente a impartir justicia, dejar su trabajo habitual. Al cabo de 4 años aquel individuo tiene que volver a rehacer su fortuna, tiene que volver a ganarse nuevamente el pan de cada día cuando ya esta en una edad avanzada, cuando ya no tiene las energías que tenía en un principio. Este individuo no es justo, señores que permanezca en la Corte Suprema, disfrutando de un amplio sueldo, de una posición decorosa, como que conforma parte de un cuerpo que da honor y da prestigio a la Nación. Para el legislador que comentamos los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe ser como lo era el Senado Romano cuando la invasión de los bárbaros llegó a los galos tumultuosos y aguerridos a la ciudad abandonada. Penetraron los guerreros invasores; llegaron a todas partes, en todos los resquicios buscaron al enemigo que no encontraron, todo lo saquearon, todo lo devoraron; era el botín de la guerra. Pero entonces llegaron a aquel lugar donde tenía sus sesiones el Senado; penetraron los bárbaros, permanecieron espantados ante la majestad ante el silencio ante la solemnidad inmensa de aquella Instancia, y vieron las estatuas, las estatuas inmóviles con su varilla en la mano. Entonces uno de ellos se acercó tembloroso, asustado de aquella inamovilidad a tocarle las barbas a una de aquellas estatuas y aquella estatua se animó y castigó al intruso con un golpe de su varilla. Aquellas estatuas eran los Senadores Romanos.”

Así concibe el C. Hilarió Medina⁵⁰ a los Magistrados: " A través de todas nuestras peripecias, a través de nuestras miserias inmóviles en su sitial, firmes en su cumplimiento de su deber, serenos y altos como el vuelo de las águilas. Desea que las pasiones agitadas, no lleguen a la Alta Corte, a la Suprema Corte, en donde los once Ministros deben estar serenos, incommovibles, e inmovibles ".

En la 54ª. Sesión Ordinaria celebrada el 21 de enero de 1917 por el Congreso Constituyente, se acordó lo relativo al Poder Judicial, que por lo que hace al tema que tratamos se estableció de la siguiente manera: **En el artículo 94 se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de 21 Ministros y funcionará siempre en Pleno, siendo sus audiencias públicas, hecha excepción de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren debiendo celebrar sus sesiones en los períodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurra, cuando menos, dos tercios del número total de sus miembros y las revoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.**

Cada uno de los Ministros de la Suprema Corte que fueran electos para integrar ese Poder la primera vez que esto suceda, durará en su encargo 2 años; los que fueren electos al terminar este primer periodo durarán 4 años a partir del año de 1923, los Ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito no podrán ser removidos mientras observen buena conducta y previo el juicio de responsabilidad correspondiente a menos que los Magistrados y Jueces sean promovidos a grado superior.

En el artículo 75 fracción VI, inciso 6º, Se decía: " los Magistrados y los Jueces de Primera Instancia, del Distrito Federal y territorios federales, serán nombrados por el Congreso de la Unión celebrando sesiones de colegio electoral ".

Las faltas temporales o absolutas de los Magistrados se substituirán por nombramientos del Congreso de la Unión y en sus recesos, por nombramientos de la Comisión

⁵⁰ Exposición de Motivos, 53ª. Sesión del Congreso Constituyente de Querétaro 1917.

Permanente. La Ley Orgánica determinará la manera de suplir las faltas temporales y la autoridad ante la que se exigirán

Las responsabilidades en que incurran, salvo lo dispuesto por esta misma Constitución respecto de la responsabilidad de funcionarios.

A partir del año de 1921 los Magistrados y los Jueces a que se refiere este inciso no podrán ser removidos a empleo de grado superior. A partir de la misma fecha, la remuneración que dichos funcionarios percibirán por sus servicios no podrá ser disminuida durante su cargo.

De lo establecido en párrafos anteriores, podemos decir que fue la inamovilidad judicial una de las mayores preocupaciones de los constituyentes de 1917, donde la Comisión adoptó como principio la inamovilidad judicial para garantizar la independencia más completa de los funcionarios respectivos y la buena administración de justicia. La Asamblea terminó por aprobar la inamovilidad Judicial, a partir de 1923.

El 20 de Agosto de 1928, el General Calles público las reformas Constitucionales que iniciara el General Obregón, en las que confirmó el principio de la inamovilidad judicial, tanto en la Corte como en el Tribunal del Distrito.

Posteriormente en 1934, durante el gobierno del General Cárdenas, se suprimió la inamovilidad en la Corte y en el Tribunal del Distrito, estableciendo un período de 6 años en los puestos judiciales; exponiendo para ello las razones que a continuación se expresan: "Durante el recorrido que hice a través de distintas zonas del país, con un acendrado ánimo de observación, pude percatarme de que, entre los problemas, de toda índole y que de modo más imperioso reclaman, figura el de la Administración de Justicia. La necesidad de darle una solución, preferente si cabe a cualquier otro, que se basa en un poderoso imperativo que radica en la doble consideración de que las satisfacciones de naturaleza moral ocupan, jerárquicamente, un puesto

de primera línea, lo mismo en el orden individual que en el orden social, por una parte, y por la otra, en la circunstancia de que antes que apreciaciones de cualquier género, relacionadas con las satisfacciones materiales, desde que germinaron las ideas libertarias que más tarde dieron forma y vida a la restauración de la revolución, esta reconoce como causas y aún como meta de sus destinos una constante aspiración de justicia, sentimiento que la dictadura había prematuramente menoscabado, posteriormente visto con desdén y finalmente, convertirlo en objeto de tráfico⁵¹, siendo Presidente de la República el "General Avila Camacho", el cual reimplantó el sistema de la inamovilidad judicial.

Miguel Alemán Valdés, siendo Presidente la República e inspirado por Francisco González de la Vega, entonces Procurador General de la República; promovió el 23 de Octubre de 1950, la reforma de los artículos 73, fracción VI, 94 y 97 Constitucionales, mediante la cual suprimió la inamovilidad para los Magistrados y los Jueces de Distrito y de los Territorios Federales confirmándose para los Ministros de la Corte; y estableciéndose después de 4 años para los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

Mediante esta reforma se quitó a los integrantes del Tribunal, el derecho a la inamovilidad, conservándose sólo por lo que hace a la Suprema Corte.

El Licenciado Burgos⁵², seguidor de la corriente del Presidente Alemán, se expresa sobre este particular de la siguiente manera:

¿Por qué no se procedió en la misma forma respecto a los Jueces y Magistrados de Distrito y Territorios Federales?.

El tratamiento desigual que las formas constitucionales indicadas da a ambos tipos de funcionarios judiciales, "es ilógico e injusto propiciado en lo tocante a los jugadores de dichas

⁵¹ F. PLAVICINI, FELIX, Historia de la Constitución de 1917, T. II, pág. 638 y SS.

⁵² TENA RAMIREZ, FELIPE: DERECHO Constitucional, pág. 82.

entidades federativas, la pérdida de su muy relativa independencia funcional, merced a la renovación de la judicatura común cada 6 años, lo que redundará en los vicios que han afectado a la impartición de la justicia.”

Los nobles ideales de la inamovilidad judicial no han dado sus frutos en la justicia común. Al entrar en vigor la reforma constitucional del Presidente Alemán, el cual ratificó su confianza a la mayor parte de los Magistrados que antes venían funcionando, dejando en absoluta libertad al Pleno para designar a los nuevos Jueces. Aquí notamos un rasgo del mandatario de aquella época encaminada a dejar cierta esfera de libertad al Poder Judicial.

Indudablemente que se presentaron las polémicas en pro y en contra en relación con la inamovilidad judicial, pero yo en particular considero a la inamovilidad judicial como una garantía, como el derecho a no ser suspendido, removido, trasladado, sino en los casos previstos por la ley y previo el juicio de responsabilidad, no como lo dispone el artículo 111 Constitucional en su parte final; porque esto a mi entender puede prestarse a un abuso de Poder, porque tanto la Cámara de Diputados como la de Senadores, la mayoría de las veces aprueban lo que el Ejecutivo pone a su consideración. De modo que en el momento que el Poder Ejecutivo se lo proponga, puede destituir a un funcionario Judicial y nombrar a quien le parezca.

La inamovilidad judicial es la mejor garantía de independencia del juzgador. Desde luego que la inamovilidad judicial como lo dice Flores García, por sí sola no puede resolver el problema de la administración de justicia, sino que el problema se inicia con la designación de los funcionarios.⁵³

Mediante la inamovilidad judicial se asegura al funcionario judicial un futuro seguro, tranquilo, cómodo de acuerdo con la categoría que debe tener el juzgador, puede el juzgador

⁵³ FLORES GARCIA, FERNANDO, Revista de la Facultad de Derecho, Año de 1978, pág. 137

rechazar presiones y compromisos personales, de quienes más tarde pudieran ayudarle, permitiéndole su situación de inamovilidad, cumplir con mayor eficacia y rectitud su noble y dedicada misión.⁵⁴

Sólo la inamovilidad Judicial puede dar ocasión al establecimiento de la Carrera Judicial, pues esta no podría perdurar si, periódicamente es renovada la planta de funcionarios; y una buena administración de justicia; exige, forzosa y necesariamente, la formación y superación constante de todos los servidores, los que sólo se obtiene mediante la Carrera Judicial”.

A propósito el artículo 111, no lo podemos pasar por alto, ya que las reformas que ha sufrido, en unos casos implantando la inamovilidad judicial, en otros, suprimiéndola. La primera reforma fue hecha a iniciativa del General Obregón en 1928 el 20 de agosto. Se estableció que tanto los Magistrados como los como los Jueces eran inamovibles; sólo podrían ser privados de sus puestos cuando observaran mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111 de la Constitución y previo juicio de responsabilidad correspondiente.

Fue el Presidente Plutarco Elías Calles quien quitó al Poder Judicial la independencia dejando a merced del Presidente de la República y de las Cámaras, la destitución de los funcionarios sin que para ello se estableciera un procedimiento equitativo y justo que permitiera al acusado defenderse (20 de agosto de 1928).

El 15 de Diciembre de 1934 se publicó una reforma al citado artículo que daba término a la inamovilidad judicial, diciendo: “Los Ministros, Magistrados y Jueces duraran en su encargo 6 años, esta reforma fue hecha por Lázaro Cárdenas.

⁵⁴ F. PLAVICINI, FELIX, Historia de la Constitución de 1917, T. II, pág. 675 y SS.

En 1944, Avila Camacho hizo la siguiente reforma: "Se estableció nuevamente la inamovilidad judicial. Esta reforma comprendió a Ministros de la Corte, Magistrados del Tribunal y Jueces del Distrito y Territorios Federales.

En 1951 el Licenciado Alemán dispuso que en lo sucesivo, tan sólo los funcionarios judiciales federales serían inamovibles, fijando el término de 8 años para Magistrados y Jueces de Distrito, pudiendo ser reelectos al final de dicho período.

En concordancia con lo anterior se transcribe una jurisprudencia en la cual muestra como es que el Poder Judicial, también posee facultades legislativas para designar a sus servidores públicos.

JURISPRUDENCIA

FUNCIÓN JUDICIAL ATRIBUIDA A AUTORIDADES EJECUTIVAS NO VIOLAN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (art.48 de la Ley de Aparcería del Estado de Nuevo León). No se transgrede el artículo 49 de la Constitución Federal con expedición y aplicación del artículo 48 de la ley de Aparcería del Estado de Nuevo León, en tanto proviene competencia para resolver las competencias suscitadas con motivo de la aplicación de la misma Ley a la autoridad Municipal que tenga jurisdicción sobre el predio objeto del contrato y que la autoriza para que alegue elementos de prueba para normar su criterio y dictar solución, y también previene un recurso ante el Gobernador del Estado en caso de inconformidad. En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no estatuye un sistema rígido de Poderes, de tal manera que el Judicial sólo pudiese realizar actos materialmente jurisdiccionales, el Ejecutivo sólo actos administrativos y el legislativo exclusivamente actos de creación de normas jurídicas generales. En la misma Constitución General se advierte que cada uno de los Poderes está facultado para desarrollar funciones distintas a las que les corresponderían en un sistema rígido de Poderes; así, el legislativo desempeña funciones administrativas como por ejemplo: conceder licencia al Presidente de la República (artículos 73 fracción XXVI, 85 y 88) y funciones jurisdiccionales, cuando se erige en gran jurado para conocer de delitos oficiales cometidos por funcionarios de la Federación (artículo 111 de la Constitución Federal).

El Poder Judicial está facultado para realizar actos materialmente legislativos, como por ejemplo, cuando se le otorga a la Suprema Corte de Justicia, el Pleno, la facultad de expedir los reglamentos interiores de la misma Corte, de los Tribunales Colegiados y de Circuito y de los Juzgados

de Distrito; también le corresponde atribuciones materiales administrativas, como nombrar Magistrados y Jueces de Distrito. Los órganos del Poder Ejecutivo tienen atribuciones legislativas, como la de expedir reglamentos (artículo 89, fracción I Constitucional). Prohíbe pues, la Constitución, la unificación de uno o más Poderes en uno más no en un Poder, por ejemplo, el legislativo, desempeña alguna función ejecutiva o jurisdiccional. La idea básica del artículo 49 Constitución. Es evitar la posibilidad de una dictadura Constitucional que se daría en aquel acusado en que en un Poder se reunieran dos o más, pero no cuando la misma constitución previene una flexibilidad en la división de Poderes y relaciones entre los mismos, lo que se traduce en autorización de que un Poder realice funciones que una estricta división y función de Poderes, no podría desempeñar.

Un amparo en revisión 1541-67. Promovido por TEODORO IBARRA Y COAGS, fallado el 6 de marzo de 1973, por Unanimidad de 17 votos de los señores Ministros: GUERRERO LOPEZ, DEL RIO, REBOLLEDO, JIMENES CASTRO, RIVERA SILVA, ROGINA VILLEGAS, SARACHO ALVAREZ, MARTINEZ ULLOA, IÑARRITU, PALACIO VARGAS, SOLIS LOPEZ, CANEDO, SALMORAN DE TAMAYO YAÑES, RAMIREZ VAZQUEZ, GUERRERO MARTINEZ Y PRESIDENTE GUZMAN NEYRA: Fue Ponente el Señor Ministro RAFAEL ROGINA VILLEGAS, Secretario: AGUSTIN PEREZ CARRILLO.

Informe 1973, Pleno, pág. 323.

1.- CONCEPTO ACTUAL.

No existe duda alguna que el adelanto de los pueblos puede medirse por el grado de altura que señala, en la clase social, la intensidad de la justicia.

Es la profesión que ejercen los funcionarios judiciales o la serie de grados desde el más inferior hasta el superior, por los cuáles van ascendiendo los funcionarios judiciales.⁵⁵ No puede concebirse la existencia de un Estado de Derecho, aunque esté dotado de las mejores leyes, si los entes encargados de aplicarlas a los casos de la vida real, carecen de las elementales garantías para el ejercicio de su impecable ministerio.

Como principio fundamental y punto de partida de la Carrera Judicial hay que fijar el carácter que corresponde a los Jueces y Magistrados como sujetos en quienes reside la potestad en Decidir; el progreso, las pretensiones de las partes y como atributo esencial de cada órgano su

carácter sedentario, permanente y solemne; lo que quiere decir, es que han de hallarse hijos en un determinado lugar, ejercer su función continuamente y de actuar de un modo formal, y taxativamente determinado.

Se ha considerado como garantía de la independencia judicial, la existencia de un Organismo o Consejo destinado al control e inspección del Poder Judicial, competente también para realizar los nombramientos y ascensos de los Jueces, tal entidad podría tener una función eficaz en cuanto a la independencia judicial, si los sujetos que han de construirlo pertenecen a los propios órganos jurisdiccionales de la suprema jerarquía.

La Carrera Judicial, es el conjunto o la escala de los grados del oficio judicial⁵⁶, concebida la Carrera Judicial, implica una selección vocacional de sus miembros. Precisamente porque una de las más altas menciones públicas, sino la más elevada, que puede conferirse a un hombre, es la de juzgar la conducta de los demás, la tarea está erizada de responsabilidades de toda índole; llena de amarguras y de afanes, los cuáles apenas se compensan en el terreno espiritual, con la satisfacción íntima que de la conciencia del cumplimiento austero del deber y la apreciación subjetiva de la dignidad del cargo.

No propugnarse una Carrera Judicial cerrada, en la que los ascensos se discieman en función al tiempo de servicios, porque de ser así la administración del ramo se anquilosaría, al irse estratificando sus peldaños y la labor de cumplirla, cuando más, rutinaria y burocráticamente, sin aliciente alguno, en espera de que por el mero hecho del correr del tiempo, se produzca el efecto de mejorar nuestra jerarquía, sin mérito personal alguno. Debe, por el contrario, concebirse con amplias puertas de acceso, abiertas a todos los que objetivamente demuestren estar atraídos por ella, por la naturaleza de sus funciones, para crear incentivos, estímulos eficaces y permitir

⁵⁵ PALLARES EDUARDO, Diccionario De Derecho Procesal Civil, México, 1952, pág. 65

que los hombres nuevos, los jóvenes, puedan a cada momento introducir su saludable influencia vivificadora, tonalizante al lado de los viejos funcionarios, quienes de este modo, procurarán no quedarse a la zaga y, para resistir al empuje, tendrán que permanecer en continua inquietud científica, para aumentar y mantener al día el caudal de sus conocimientos.

Hay que destacar también el carácter de independencia que en el ejercicio de sus funciones, han de corresponder al Poder Judicial frente a las demás ramas del poder público; lo que quiere decir que los Jueces y Magistrados, tanto en sus sentencias como en sus demás actuaciones, sólo se someterán al imperio de la ley y a sus propias concepciones jurídicas. " La Independencia de los Jueces es un principio institucional en virtud del cual, en el momento que juzgan, deben sentirse libres de la subordinación jerárquica; este es un duro privilegio que impone, a quien lo disfruta, el valor de responder de sus actos sin esconderse de la orden superior"⁵⁷.

En cuanto a la denominación, se utiliza funcionalmente en algunas legislaciones el nombre de Juez, por los Titulares de los Juzgados y Magistrados para los componentes de los Tribunales, admitiéndose también el de los Juzgados, para los órganos unipersonales y el de Tribunales, para los pluripersonales.⁵⁸

Una organización jerárquica de Tribunales, con distintas responsabilidades y remuneraciones que se nutre como norma general del personal que ingresa al sistema en un momento relativamente cercano a su graduación de bachillerato en leyes con la intención general de dedicar su vida profesional a la judicatura. Este personal, con el transcurso del tiempo, va ascendiendo por escalafón jerárquico y salarial de acuerdo a los mecanismos y criterios para que

⁵⁶ CARNELUTTI, FRANCISCO, Sistema de Derecho Procesal, Buenos Aires, 1944, Tomo I, pág. 362

⁵⁷ CALAMANDREI PIERO, Elogio de los Jueces escrito por un abogado, Madrid. 1936, pág. 100

⁵⁸ Revista del Ministerio de Justicia Año VIII, enero - marzo, 1959, No. 28, pág. 33 y SS.

ese propósito se establezca. Por sistema de mérito se entenderá un particular esquema de mecanismos que conformen el ingreso y las promociones dentro del sistema Judicial a criterios exclusivamente basados en factores de mérito.

Válidamente se puede decir en el texto Constitucional de 1961,⁵⁹ dos previsiones:

1).- que fundamentan incuestionablemente, la regulación por la ley especial de la creación, desarrollo y terminación de la Carrera Judicial en nuestro país. Acorde con dichas previsiones, el "establecimiento de la Carrera Judicial" tiene por objeto primordial asegurar la idoneidad, la estabilidad y la independencia de los Jueces, derivada esta última de la seguridad que a los mismos confieren los dos primeros factores.

2).- La "Idoneidad" que se supone cualidades tanto en el orden moral profesional y la "estabilidad", corolario lógico de la carrera que se dirige asegurar la permanencia de funcionario judicial en el ejercicio de sus labores hasta tanto no medie causa legal expresa que envuelva la separación del servicio y que requiere forzosamente de la correlativa protección jurisdiccional. Esa estabilidad, entendida como permanencia o duración en el tiempo, fue objeto de regulación especial de la Carta Fundamental, cuyo texto no se limitó a preverla como factor o elemento primordial de la "Carrera Judicial" sino que llegó hasta definirla para destacar su importancia,⁶⁰ precisando que los "Jueces no podrán ser removidos ni suspendidos en el ejercicio de sus funciones, sino en los casos y mediante el procedimiento que determina la Ley", debe entenderse, en consecuencia, que las suspensiones y remociones de estos funcionarios no podrán producirse dentro del período Constitucional, sino de acuerdo a lo que la Ley determine.⁶¹

⁵⁹ Art. 207 y 208 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶⁰ Art. 208 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶¹ Exposición de Motivos de la Constitución, pág. 94, Revista del Ministerio de Justicia, No. 37

3).- La inclusión de tal dispositivo obedeció sin duda a la necesidad de asegurar, desde la Constitución, la estabilidad de los Jueces, dado que no existía régimen alguno sobre la "Carrera Judicial" y que esta se concebía más bien, según lo explanan los redactores del texto Constitucional, como un "desiderátum" "hacia el cual debe tender la Organización Judicial del país".⁶²

4).- Pensamos que las circunstancias anotadas llevaron, tal vez, a los redactores del Proyecto de "Ley de Carrera Judicial, anteriormente promulgado a elaborar más que la Carrera Judicial, satisfacer de las disposiciones necesarias para regir el nacimiento, desarrollo y terminación de la misma, un conjunto de previsiones que se dirigen a "amparar" la estabilidad de los Jueces, como claramente lo demuestran las normas que contienen los artículos 1º, 2º y 3º).

El acento está en la estabilidad (no permitir que el funcionario salga del servicio sino por causas expresamente determinadas por la Ley), no sobre la regulación de la progresión continua del Juez en el escalafón que la Ley crea, una vez que se produjo su ingreso por el nivel inferior, y que es en esencia la "carrera".

Lo anteriormente expuesto nos lleva a determinar que no solamente está determinada la propia Carrera Judicial sino que hay que implementarla de una manera obligatoria en este preciso momento que, ya que su implantación dará como resultado una mejor y positiva impartición de Justicia nacional que necesita este País.

2.- LEYES QUE LA ESTABLECEN

Para empezar hay que hacer una señalización objetiva de los ordenamientos legales que están vigentes al momento de citarlas.

⁶² EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA CONSTITUCIÓN, Op. Cit. pág. 95.

En primer Lugar el ordenamiento que nos indica la palabra Carrera Judicial, es:

a).- La Propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quien en su artículo 100 lo menciona de una manera general.

b).- La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su:

Título Séptimo

De la Carrera Judicial

Artículo 105.- El cual menciona el ingreso y el sistema de selección de los servidores públicos de carácter jurisdiccional.

106.- Habla de los requisitos para ser designado como Magistrado de Circuito.

107.- Habla de los requisitos para ser designado secretario de Tribunal de Circuito.

108.- Habla de los requisitos para ser designado Juez de Distrito.

109.- Habla de los requisitos para ser designado secretario de juzgado.

110.- Habla de la integración de las categorías de la Carrera Judicial

111.- Cita sistemas de estímulos en una gran variedad para los servidores públicos que se encuentran señaladas en el artículo anterior.

112.- Menciona el ingreso a la Carrera Judicial de la categoría de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito.

113.- Habla de las designaciones de los Magistrados de Circuito y Juez de Distrito.

114.- Cita el procedimiento de ingreso a las categorías de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito.

115.- Menciona la celebración y organización de los exámenes para ingresar a ocupar una de las categorías previstas en las fracciones III a X del artículo 110.

116.- Habla de la elaboración de exámenes y cuestionarios que son hechos por un comité.

117.- Menciona como esta integrado el jurado de exámenes orales.

118.- Cita la asignación de la competencia territorial a los Magistrados y Jueces de Distrito.

119.- Habla de la los elementos que tomará en cuenta el Consejo de Judicatura Federal para la adscripción por primera vez, de los Magistrados y Jueces de Distrito.

120.- Cita los cambios de adscripción de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

121.- Menciona los elementos para ratificar a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

c).- LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EN SUS ARTÍCULOS

TITULO NOVENO

De la Carrera Judicial

CAPÍTULO UNICO

Artículo 187.- Habla de los principios de la Carrera Judicial.

188.- Menciona los diferentes cargos Judiciales.

- 189.- Habla de la designación de cargos Judiciales por el propio Organismo Judicial.
- 190.- Habla del procedimiento para ocupar las plazas definitivas o interinas.
- 191.- Menciona el procedimiento de aplicación de exámenes.
- 192.- Cita quiénes elaboran los exámenes.
- 193.- Integración del jurado encargado de aplicar la evaluación en los concursos de selección.
- 194.- Habla de la ratificación de los Jueces y Magistrados.

Como podemos observar, los artículos son de manera clara y que especifican la labor que tiene hoy en día la implantación la Carrera y que propongo se mejore en todos, mucho más en los aspectos que no aducen de manera específica la labor del personal de carrera que se encuentra laborando en los Tribunales.

3.- OBJETIVOS DE LA CARRERA JUDICIAL

Es indispensable la escrupulosa selección al designar un funcionario o a cualquier otro empleado encargado de impartir Justicia. Hay que acabar con los "recomendados", con los amigos de los políticos y abrir puertas de la judicatura a los hombres más eficientes, con gran capacidad de trabajo.⁶³

La evolución que se ha operado en la marcha institucional del país, a través de los diversos Gobiernos Constitucionales que ha tenido en los últimos tiempos; y dada la corriente de la opinión jurídica, cada vez mayor en pro de la estabilidad de los funcionarios Judiciales, y de la superación constante de éstos, hacen pensar que es tiempo ya de que se establezca la Carrera Judicial, no solamente en el Fuero Federal, sino también en lo común para el Distrito y Territorios Federales, con la perspectiva de que más tarde se amplíe a los Tribunales de los Estados de la Unión, así como al Fuero Militar y a otras Instituciones que, sin tener carácter de autoridades

⁶³ GAXIOLA COTA, BENJAMIN, Inamovilidad Judicial, Revista de la Facultad de Derecho, de la Universidad Autónoma de Sinaloa, Tomo I, No. 5, Pág. 18, Año 1970.

Judiciales, desempeñan funciones jurisdiccionales, como pasa con las Juntas de Conciliación y Arbitraje y como el **Tribunal Fiscal de la Federación**, pues la finalidad que habrá de perseguirse consiste en que todo aquel abogado que se dedique a impartir Justicia, tenga una garantía absoluta, no solamente en su inamovilidad como empleado o funcionario, sino también para Poder ascender desde los puestos inferiores hasta los más altos que ocupan los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A nadie escapa las dificultades con que a de tropezarse para organizar un buen sistema de selección y de Justicia en los ascensos, dado a que, en nuestro medio, todavía más que los sistemas, ha fallado siempre el elemento humano, indispensable para llenar con el todos los puestos Judiciales; pues viendo una época en que impera la desorientación moral, especialmente en nuestras juventudes que contemplan con azoro la improvisación de grandes fortunas, con un mínimo de esfuerzo, no será fácil tarea esa Organización adecuada y que produzca desde luego los frutos apetecidos; pero precisamente la existencia de estos males ha engendrado ya clamor nacional para concluirlos y ello impone que desde luego se de un paso en firme, como el que se propone.

Entre los anhelos que existen en todo pueblo civilizado, se encuentra el de gozar de una Justicia pronta y expedita. El conocimiento de hechos que contradigan este ideal, así se trate de casos excepcionales, produce una enorme inquietud social y da lugar a que los particulares se impartan Justicia por sí mismos.⁶⁴

Pero la Carrera Judicial, a pesar de constituir el medio más eficaz para obtener una buena Administración de Justicia, no es suficiente por sí sola, para que el funcionario esté siempre en condiciones de impartir correctamente la Justicia. Hay otros factores muy importantes,

siendo preponderantemente, el económico. Sabido es que el Juez de cualquier categoría y en cualquier situación en que se encuentre, necesita ante todo, de una completa libertad de criterio y de expresión para ser un verdadero Juez con toda la propiedad que el vocablo significa y así como será difícil que lo sea aquel cuyo nombramiento dependa exclusivamente del favor de otro, porque directa o indirectamente estará siempre obligado para con él; tampoco puede considerarse como independiente un Juez que carezca de independencia económica, porque sus apremiantes necesidades personales y las de su familia lo inducirán a la aceptación de dádivas, o se verá obligado a desatender sus funciones Judiciales para dedicar una parte de su tiempo para otras actividades lícitas, que le permitan completar sus ingresos indispensables, a no ser que se lleve la judicatura como un verdadero apostolado y se conforme en cuantas privaciones padezca. Por otra parte, para que el Poder Judicial de la Federación desempeñe realmente su cometido, como Poder Constitucional y Soberano, necesita de independencia económica. Nunca sus presupuestos han sido buenos, a pesar de que ha tenido que sostener a un numeroso personal y erogar muchos gastos en su funcionamiento; y así en los últimos años ese presupuesto fue aumentado, no corresponde el aumento a las necesidades del personal que ocupa, dado el gran aumento en el costo de la vida y siguen dependiendo de la voluntad discrecional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no llegando a representar ni un cuarto al millar del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Aún se discute si existe Carrera Judicial en determinados países. Recordamos que en su sugerente Sentís Melendo afirmaba que en la Argentina no existía la Carrera Judicial⁶⁵ y en nuestro país el connotado profesor emérito de nuestra Facultad de Derecho de la Universidad

⁶⁴ GAXIOLA COTA, BENJAMIN, Inamovilidad Judicial, Revista de la Facultad de Derecho, de la Universidad Autónoma de Sinaloa, Tomo I, No. 5, Pág. 16, Año 1970.

⁶⁵ SENTÍS MELENDO, SANTIAGO, La Carrera Judicial en la Argentina, "Revista de la Facultad de Derecho de México," Tomo X, números 37-38-39 y 40, Enero -Diciembre. 1960, págs. 408 a 409.

Nacional Autónoma de México, Eduardo Pallares ha sostenido "que la ausencia de ese sistema es una de las causas del deplorable Estado en que se encuentra nuestra Administración de Justicia".⁶⁶ También nos vienen a la memoria los magníficos trabajos de Medina Lima⁶⁷ y del Río Govea⁶⁸, el uno en el que el autor propone bases para su reglamentación, lo que nos permite interpretar su reconocimiento de que no existe dicha carrera en México, y en otro en que expresa su recomendación para su inaplazable implantación en México.

El Poder Judicial del Distrito y Territorios Federales se encuentra en condiciones parecidas y sería desearse, también tener una mayor autonomía.

Otro problema que resolverá la Carrera Judicial consiste en que por medio de ella podrá tenerse Jueces especializados como tales y en los distintos ramos de la Carrera Judicial. En efecto, la división del trabajo para atender a las múltiples actividades modernas, han obligado a la humanidad a la especialización. Así ocurre en la Industria, en el Comercio, en la Agricultura; y también en las profesiones liberales; como pasa con la del médico, la del Ingeniero y la del Abogado; pero las especializaciones de éstos no solamente se practican en las distintas ramas de las ciencias respectivas, sino también en las actividades en que una o varias de esas ramas ejerce el profesionista. Un Médico se dedica a cardiología, a urología, a enfermedades, etc., como también se dedica, dentro de esas ramas o abarcando una o varias a la actividad de cirujano, de médico sanitario, médico de hospitales, a maestro. En el jurista pasa otro tanto. El abogado que sale de la escuela con los conocimientos indispensables para empezar el ejercicio de la profesión, realmente no posee otros que los necesarios para estudiar la especialidad que quiera o a que pueda dedicarse; en el ejercicio de la profesión de abogado hay quienes se dedican a cuestiones

⁶⁶ PALLARES EDUARDO, Diccionario De Derecho Procesal Civil, México, 1952, pág. 80

⁶⁷ MEDINA LIMA, IGNACIO, "Implantación de la Carrera Judicial en México," "Revista de la Facultad de Derecho México", Tomo X, núm.. 37, 38, 39 y 40, Enero- Diciembre 1960, págs. 517 a 519.

penales, otros a cuestiones civiles; quienes a los asuntos administrativos y otros a los del trabajo; y dentro de esas ramas, a subdivisiones como pasa en los asuntos mercantiles, bancario, Fiscales, etc.; pero también existe división en el trabajo en cuanto a las actividades que desarrolla el abogado; pues mientras algunos se dedican a litigar en alguna o algunas ramas apuntadas, otros dedican sus actividades a la Enseñanza del Derecho en las aulas de la universidades, otros como consultores en las Secretarías de Estado, otros como Asesores de Empresas Mercantiles y finalmente otros a la Judicatura; y dentro de ésta, a las diversas especializaciones en las distintas ramas del Derecho.

En nuestro medio no es remoto encontrar abogados que trabajan en distintas ramas de la profesión o en diversas actividades dentro de la misma. Así, maestros distinguidos de la Universidades también han sido litigantes y por algunos períodos, desempeñaron cargos en la Judicatura; con gran acierto; pero esto no es lo normal, pues tenemos en contra muchos ejemplos de grandes maestros universitarios que nunca han litigado y que si alguna vez lo hicieron por una necesidad o compromiso ineludibles, fracasaron en esta segunda actividad; han tenido grandes Jueces que más tarde salieron a litigar; no han venido triunfado en su actividad posterior; porque una y otra son actividades diferentes que entrañan preparación y disciplinas diversas en el individuo; el buen litigante ejercita su ingenio, primero para conocer debidamente el asunto que le lleva a su cliente y a este; luego para plantear la demanda o la defensa ante los Tribunales, en la forma que más convenga a sus intereses y después para llevar con habilidad el juicio. El Juez, por el contrario, tiene que ejercitarse en ver todos los asuntos con serenidad; normar y seguir el procedimiento adecuado y fallar con lo que se ha llevado a los asuntos del juicio respectivo. El primero emplea el ingenio y la pasión; el segundo su desinterés carente de pasión. Y si existen

⁶⁸ DEL RÍO GOVEA MANUEL, *Implantación de la Carrera Judicial en México*, "Revista de la Facultad de Derecho de

estas diferencias fundamentales en el actuar del litigante y del Juez, no menos grandes son las que existen entre este y el maestro.

Los problemas del fiel desempeño de la misión Judicial reviste innumerables y complicadas facetas. Sin embargo, la fórmula que ayudaría a solventar muchas dificultades, es la implantación de la Carrera Judicial.⁶⁹

El segundo escudriña en las Leyes y en los textos de los maestros del Derecho, los problemas que atañen esta ciencia, conoce de su génesis, de su historia, presenta a sus discípulos las teorías y fundamentos en que descansa esta ciencia, su filosofía, etc. Así, año con año y mediante el estudio de un curso determinado, va profundizando en la materia respectiva; perfecciona sus apuntes y llega más tarde a formar obras de texto muy metódicas para el aprendizaje de la Ciencia del Derecho. Esto le da gran prestigio; pero, entre dar una cátedra a estudiantes a juzgar los actos de los hombres, hay una gran diversidad; porque si como maestro está habituado a la especulación científica, como Juez tiene que habituarse a la busca y conocimiento de la verdad de los hechos de los hombres, el maestro, trata con algunos que llevan el entusiasmo y la inexperiencia de su juventud para aprender sus enseñanzas, el Juez trata con hombres interesados en presentar los problemas jurídicos en la forma que les conviene. Si es materia penal, con acusados que muchas veces son grandes criminales acostumbrados a ocultar la verdad, ayudados por litigantes poco o nada escrupulosos que hacen lo propio; y si es materia civil o administrativa, con interesados en sacar adelante un problema que significa para ellos utilidades económicas, cuestiones de familia u otros intereses, por lo que se ponen en juego, la pasión, las ambiciones, cuando no los odios y hasta el crimen. Es muy distinto ser maestro a ser Juez, como un buen Juez puede convertirse en buen maestro y buen litigante; pero para llegar a

México", números 37, 38, 39 y 40, Enero - Diciembre 1960, pág. 526.

ello necesita de una nueva preparación y sujetarse a disciplinas a las que no está habituado, lo que hace que no sea seguro el triunfo en la nueva actividad.

Podría hablarse mucho sobre otras cualidades que se requieren para ser Juez, pero todas llevan al convencimiento de lo que este no se improvisa; los casos que hemos tenido y tenemos de excepciones, muy honrosas, son contados y no revelan sino grandes cualidades innatas en quienes habiéndose improvisado como Jueces han demostrado poco después sus grandes virtudes como tales y su amplia capacidad para desempeñar esos cargos; pero las excepciones confirman la regla general y no por ellas puede afirmarse que es mejor Juez aquel que se improvisa, que quien ha dedicado los mejores años de su vida al servicio de la judicatura, con el entusiasmo y cuidado que se requiere para ellos.

Por tanto, la Carrera Judicial que establezca, deberá cuidar de estos tres aspectos; el primero de preparación para quienes ingresen a ella; el segundo de la carrera misma, desde los empleos más modestos en la judicatura, hasta los más altos de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y el tercero, la jubilación oportuna y remuneradora, conforme a la legislación que se expida, pues solamente así podrán obtenerse los frutos apetecidos.⁷⁰

⁶⁹ FLORES GARCIA FERNANDO, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MEXICO, Revista de la Facultad de Derecho UNAM, Año. Julio-diciembre. 1959, No. 35-36, Tomo IX, Edit. UNAM.

⁷⁰ DOMINGUEZ CARRASCOSA, Luis. Boletín de Información Judicial, Pág. 699, Año XII, 1957, No. 123

CAPITULO

II

LA CARRERA JUDICIAL EN EL PODER JUDICIAL FEDERAL

CAPÍTULO II

“LA CARRERA JUDICIAL EN EL PODER JUDICIAL FEDERAL”

Aristóteles afirmó que en todo Estado deben existir tres elementos para que se encuentren debidamente organizados; una de ellas son los Jueces, encargados de conocer las controversias que surjan con motivo de la aplicación de las leyes.⁷¹

Los regímenes democráticos se caracterizan por consagrar el principio de la división de poderes, este principio cuyos antecedente se encuentra en la Edad Media, se desarrollo con John Loke en Inglaterra y alcanzó una proyección universal en la obra de Montesquieu, esto implicó un sistema de frenos y contrapesos que ha contribuido más que ningún otro, a conservar las libertades; al establecer limitaciones internas, suavizó y templó la autoridad, pero no menguó el desarrollo del Poder, esto no significó oposición ni desvinculación de los Poderes y tampoco rompe la armonía Constitucional.

La aspiración permanente de todos los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación ha sido, la de que se establezca la Carrera Judicial y por consecuencia se entenderá por está, la posibilidad de ascender sistematizadamente a los diversos cargos existentes en la Administración de la Justicia Federal desde el más modesto hasta el más elevado.

El problema del fiel desempeño de la misión Judicial, revisten innumerables y complicadas facetas. Sin embargo, nos atrevemos a afirmar que una fórmula que ayudaría a solventar muchas dificultades, sería la implantación de la Carrera Judicial.

⁷¹ ACUÑA RODRIGUEZ, GUILLERMO, LA INAMOVILIDAD JUDICIAL, Revista de la Facultad de Derecho, Pág. 64, Edit. UNAM, Año 1970

La diversidad de criterios sobre el contenido de la expresión "Carrera Judicial" significa la simple permanencia o continuidad en la función de juzgar, Sentís Melendo, objetó esta concepción diciendo que, " aunque la permanencia es mucha, sin embargo no llega a dar el sentido general de carrera, es sólo uno de los factores de la Carrera " ⁷²

Es la profesión que ejercen los funcionarios Judiciales o la " serie de grados desde el más inferior hasta el superior, por los cuáles van ascendiendo los funcionarios Judiciales " ⁷³

Es el conjunto o la escala de los grados del oficio Judicial. ⁷⁴

En México, se encontró la división de Poderes en los elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón y en los Sentimientos de la Nación de José María Morelos y Pavón. Después, el principio se convirtió en algo constante de nuestros Códigos fundamentales, hasta plasmarse en definitiva en el artículo 49 de la Constitución de 1917.

Ahora bien, para que el principio sea operante se requiere que los Tres Poderes cumplan plenamente sus funciones y se fortalezcan, evitando así la preeminencia de uno de ellos que los desvirtúe y anule sus bondades.

La perspectiva de ocupar esos cargos exclusivamente por méritos propios y como consecuencia de la entrega eficiente y honesta al trabajo constituye el mayor incentivo para la superación de quienes participaron en tan importante función.

Para hacer realidad la Carrera Judicial, se requiere que de la designación de los funcionarios se efectúe mediante un sistema que abra esa posibilidad y al mismo tiempo

⁷² SENTIS MELENDO SANTIAGO. Teoría y Práctica del Proceso, Ensayos de Derecho Procesal, Buenos Aires. 1958, Vol. II, págs. 15 y 21.

⁷³ PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México, 1952, pág. 80

⁷⁴ ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Proceso, Auto composición y auto defensa, México, Año 1947, Tomo I, pág. 362.

aproveche los instrumentos creados en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para su capacitación.

La función del Poder Judicial consiste en reducir la fórmula general y abstracta de la Ley a forma particular y concreta en una sentencia.

Desprendemos de la anterior definición, que el actuar del Poder Judicial es pasivo, ya que sólo se aplica a los casos controvertidos que se ventilan en sus Tribunales de la Ley, no es un Poder de acción (Ejecutivo), ni de voluntad (Legislativo).

El artículo 17⁷⁵ de la Constitución General de la República en su parte final dispone:

“Los Tribunales estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.”

Este dispositivo terminante obliga a todas las autoridades Judiciales y Administrativas, que directa o indirectamente estén conectadas por sus funciones, con la impartición de Justicia, a atender y desechar con la mayor prontitud como de fluidez de los asuntos de que conozcan y las peticiones que se les formulen, de acuerdo con la importancia y por la trascendencia indiscutible de la función jurisdiccional en el proceso; medio para canalizar los conflictos jurídicos⁷⁶

Para asegurar el orden normativo, los supuestos eventos de la controversia e incertidumbre y demás circunstancias análogas, se requieren funciones, esto es, una actividad específica para resolver las controversias y para declarar el derecho de acuerdo con las circunstancias concretas de los casos que representan y esta función de seguridad se otorga a un órgano especializado que se llama Juez.

Se puede agregar lo siguiente: La impartición de Justicia es un acto de Gobierno y una afirmación con los particulares de la Soberanía del Poder Público, al administrar la Justicia, el

⁷⁵ Reformado por Decreto publicado en el D.O. F, el 31/XII/94 de la Constitución Política Mexicana.

⁷⁶ ALCALA ZAMORA NICETO Y CASTILLO. Proceso, Auto composición y auto defensa, México, Año 1947, Tomo II, pág. 12, 13 y 99. Edit. Porrúa.

Estado, cumple con la función jurisdiccional, este cumplimiento impone el Poder Público, la obligación de atender eficientemente todo aquello que se relacione con la prestación de este servicio de primera importancia, por lo que corresponde al propio Poder Público, el elegir a los Jueces y Magistrados, asunto tan trascendente e importante ya que en la elección, la seguridad de la sociedad y el prestigio del Estado, va de por medio.

Impartir la Justicia es una constante para lograr los fines del Estado, ya que son dos, externas e internas, dentro de las internas están garantizadas la paz y la tranquilidad social, de aquí lo importante de una buena Justicia, por lo que es una condición de existencia para el Estado que hay buena Administración de Justicia.

Mediante el Poder Jurídico se impone al gobernado un deber de actuar hacia los fines del Estado, por eso es necesaria una adecuada Administración de Justicia, para que los fines se logren, ya que al convivir se deben de respetar los derechos de los demás, y esta es la función del Poder Judicial de acuerdo con el artículo 17⁷⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o sea, que mediante la impartición de Justicia se logre la relación armónica entre los gobernados y consecuentemente, se cumplan los fines del Estado.

EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

El artículo 94⁷⁸ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo se establece la Organización del Poder Judicial de la Federación:

“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de Judicatura.”

⁷⁷ Ibidem.

⁷⁸ Vigente en el año de 1999 y hasta el momento de citarlo.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, capítulo primero, artículo 1º, establece:

El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

Artículo 1º.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 2º, estructura la Suprema Corte de la siguiente forma:

“La Suprema Corte se compondrá de once Ministros y funcionará en pleno o en Salas”.

De acuerdo a lo establecido por la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷⁹, la Suprema Corte se integra de un Presidente y dos Salas,

Artículo 8º.- Los Ministros durarán quince años en su cargo, salvo que sobrevenga incapacidad física o mental permanente.

Artículo 9º.-

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a los secretarios auxiliares de acuerdos y a los actuarios que fueren necesarios para el despacho de los asuntos de la Suprema Corte de Justicia, así como el personal subalterno que fije el presupuesto.

Los secretarios de estudio y cuenta serán designados por los correspondientes Ministros, de conformidad con lo que establece el último párrafo del artículo 115 de esta ley.

Artículo 14º.- Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia:

XVIII.- Nombrar al Ministro o Ministros que deban proveer los trámites en asuntos administrativos de carácter urgente durante los periodos de receso de la Suprema Corte de Justicia;

Artículo 20.- Cada Sala designará, a propuesta de su Presidente, a un Secretario de Acuerdos y a un Subsecretario de Acuerdos.

Cada Sala nombrará a los secretarios auxiliares de acuerdos, actuarios y personal subalterno que fije el presupuesto y resolverá lo relativo a las licencias, remociones, suspensiones y renunciaciones de todos ellos.

El secretario de acuerdos, el subsecretario de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos y los actuarios deberán ser Licenciados en Derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, el subsecretario de acuerdos deberá tener, además, por lo menos tres años de práctica profesional, y el secretario de acuerdos, cuatro años.

En nuestro país existe ya la suficiente madurez Orgánica y académica, de igual manera se tiene potencialidad económica para que se intente establecer la Carrera Judicial, pero también se tiene que tener en cuenta que antes del desarrollo formal de la Carrera Judicial sería aconsejable organizar un período de previa formación, de capacitación y de adiestramiento para aspirantes, para candidatos que pretendan ingresar a la Carrera Judicial propiamente citada.

Como referencia a lo antes mencionado, cito el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases para convocar a concurso de méritos para ocupar las plazas vacantes de Jueces de Distrito⁸⁰.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal
Epoca: 9A.
Tomo: II, Septiembre de 1995

⁷⁹ REFORMADA en el año de 1988, publicada en el D.O.F., el 16 de enero de 1988.

⁸⁰ Diario Oficial de la Federación, publicado el 5 de Septiembre de 1995

Acuerdo: 7/1995

Página: 639

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE FIJA LAS BASES PARA CONVOCAR A CONCURSO DE MERITOS, PARA OCUPAR LAS PLAZAS VACANTES DE JUECES DE DISTRITO. (D. O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1995).

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se reformaron, entre otros, los artículos 94 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SEGUNDO.- Que dichas reformas modificaron la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO.- Que los párrafos primero y séptimo del artículo 100 de la Carta Magna, establecen, respectivamente, que la Administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, y que este es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

CUARTO.- Que el artículo 17 Constitucional establece que la impartición de Justicia debe ser expedita en los términos y plazos que fijen las leyes;

QUINTO.- Que el artículo sexto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, faculta al Consejo de la Judicatura Federal, funcionando en Pleno, para que dicte las medidas necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de esta ley;

SEXTO.- Que en la actualidad se encuentran vacantes las plazas de Jueces de Distrito en los siguientes Juzgados: Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Salina Cruz y Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad del mismo nombre. Así como los lugares vacantes de aquellos Jueces de Distrito que sean designados Magistrados de Circuito, por virtud de la convocatoria emitida en el Acuerdo General número 5/1995, de este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; y, los que se generen por cambios de adscripción;

SEPTIMO.- Que no obstante las tareas que ha emprendido el Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley y toda vez que la celebración de los exámenes de oposición a que se refiere el citado ordenamiento legal llevaría más tiempo del que es prudente mantener vacantes las plazas en los órganos jurisdiccionales;

OCTAVO.- Que a fin de dar cumplimiento al artículo 17 Constitucional, es de extrema urgencia la designación de Jueces de Distrito en las plazas vacantes y las que surjan por virtud del acuerdo referido en el punto sexto, para evitar que se rezague el trabajo de la función jurisdiccional y que la impartición de Justicia quede suspendida.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 17 y 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y sexto transitorio de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Emitase convocatoria de concurso de méritos, por conducto del Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial, para la elección de Jueces de Distrito para ocupar las siguientes vacantes: Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Salina Cruz y Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad del mismo nombre. Así como los lugares vacantes de aquellos Jueces de Distrito que sean designados Magistrados de Circuito, por virtud de la convocatoria emitida en el Acuerdo General número 5/1995, de este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; y, los que se generen por cambios de adscripción.

SEGUNDO.- La convocatoria para el concurso de méritos deberá emitirse sobre las siguientes bases:

A).- Podrán participar los secretarios de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los secretarios de Tribunales de Circuito, en funciones, que reúnan los requisitos que prevé el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para ser Juez de Distrito: 1) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; 2) Ser mayor de treinta años; 3) Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente; 4) Contar con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional; 5) Gozar de buena reputación; y, 6) No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; así como los siguientes: 1) Haber desempeñado el cargo de actuario Judicial por un término no menor de seis meses; 2) El de secretario de juzgado por un término no menor de tres años; 3) El de secretario de Tribunal de Circuito por un término no menor de dos años; 4) Que no haya sido declarada fundada ninguna queja administrativa formulada en

su contra; y, 5) No haber sido sancionado por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, por la comisión de alguna falta en el desempeño de sus funciones.

B).- Los interesados en participar deberán remitir, mediante escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la correspondiente convocatoria en el Diario Oficial de la Federación: 1) Currículum Vitae actualizado, con los datos siguientes: nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, Estado civil, domicilio, teléfono, fecha de examen profesional, título de la tesis del examen profesional, plaza de adscripción, adscripciones anteriores, antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, cargos y actividades desempeñados dentro y fuera de este, otros estudios realizados y publicaciones jurídicas que hubiere hecho; 2) Copia fotostática certificada del acta de nacimiento, del título y de la cédula profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; 3) Un escrito de una cuartilla en el que expresarán los motivos por los que se desea ser Juez de Distrito; 4) Otro escrito en el que, bajo protesta de decir verdad, manifestarán encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; y, 5) Un tercer escrito, debidamente motivado, en el que los aspirantes expresarán la preferencia que tienen sobre las plazas mencionadas, en el entendido de que no podrá exceder de tres opciones.

C).- Sólo serán consideradas las solicitudes de aquellos secretarios de estudio y cuenta y secretarios de Tribunales de Circuito que remitan completa la documentación referida dentro del término establecido.

D).- La Comisión de Carrera Judicial propondrá al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal una lista con los nombres de dieciséis candidatos seleccionados que tengan los mayores méritos, según valoración que haga la propia Comisión de Carrera Judicial.

E).- La Comisión de Carrera Judicial, para seleccionar a los dieciséis candidatos tomará en consideración los siguientes elementos: 1) El desempeño en los cargos de secretario de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de secretario de Tribunal de Circuito, según corresponda; 2) La antigüedad en el cargo respectivo; 3) La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación; 4) El número de cargos desempeñados en el Poder Judicial Federal; 5) Otros estudios realizados por el interesado; y, 6) Necesidades del servicio.

F).- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de la lista de los dieciséis funcionarios propuestos para las plazas vacantes, hará la designación correspondiente, atendiendo a los mismos criterios que se establecen en el presente acuerdo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha límite para recepción de las solicitudes.

G).- La Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal hará la propuesta de adscripción de los funcionarios que resulten seleccionados ante el Pleno del propio Consejo para su resolución.

TERCERO.- Los casos no previstos en el presente acuerdo serán resueltos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de la Comisión de Carrera Judicial.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Éste acuerdo entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La convocatoria de referencia deberá emitirse el día siguiente hábil al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el presente acuerdo.

TERCERO.- El resultado del concurso se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación.

CUARTO.- Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación.

LICENCIADO ADOLFO O. ARAGON MEDINA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA

Que este Acuerdo General número 7/1995, que fija las bases para convocar a concurso de méritos, para ocupar las plazas vacantes de Jueces de Distrito, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, Alonso Galván Villagómez, Hilda Cecilia Martínez González, Mario Melgar Adalid, Ricardo Méndez Silva, Alfonso Oñate Laborde y Luis Gilberto Vargas Chávez.- México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

**ESTA TESTS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

El artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación cita lo siguiente:

Los Tribunales Colegiados de Circuito se compondrán de tres Magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto

Éstos se agrupan de la siguiente forma:

Primer Circuito:

- Cuatro en materia Penal
- Seis en materia administrativa
- Nueve en materia civil o mercantil
- Nueve en materia Laboral.

En lo concerniente a este capítulo, el sistema de designación es tan parecido como a los anteriores, pero sin embargo conserva una línea de puntos que tienen referencia a una llamada Carrera Judicial que deberá ser mejorada aún más en un futuro cercano.

En la actualidad la inamovilidad de que gozan la mayoría de los Magistrados se puede comprender que tiene dos sentidos opuestos, por un lado sin la presión de abandonar sus puestos por causas ajenas a lo estipulado en los ordenamientos, le da la pauta de poder desarrollarse con una mayor libertad y poder ejercer su amplio criterio para lo que fue encomendado.

La segunda es, sin la presión de poder ser sustituidos por no llevar a cabo lo encomendado y sin haber sido designado por concurso conforme a lo establecido y en la forma adecuada, es perjudicial para el órgano judicial, ya que este no tomará en cuenta la labor de

aquellos que lo ayudan y que éstos últimos esperan ser reconocidos por su trabajo y poder aspirar a tomar un puesto de mayor jerarquía, pero esto es tardado, ya que tendrán que esperar para ocupar ese puesto y solamente será cuando surja el despido, renuncia o por fallecimiento de alguno de los Magistrados que dependan de él.

Como referencia se transcribe el Acuerdo en el cual se fijan las bases para convocar a concurso que ocuparán los puestos de Magistrados de Circuito ⁸¹.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal
Epoca: 9A.
Tomo: II, Agosto de 1995
Acuerdo: 5/1995
Página: 679

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE FIJA LAS BASES PARA CONVOCAR A CONCURSO DE MERITOS, PARA OCUPAR LAS PLAZAS VACANTES DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO. (D.O. 24 DE AGOSTO DE 1995).

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se reformaron, entre otros, los artículos 94 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SEGUNDO.- Que dichas reformas modificaron la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO.- Que los párrafos primero y séptimo del artículo 100 de la Carta Magna, establecen, respectivamente, que la Administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, y que este es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

CUARTO.- Que el artículo 17 Constitucional establece que la impartición de Justicia debe ser expedita en los términos y plazos que fijen las leyes;

QUINTO.- Que el artículo sexto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Consejo de la Judicatura Federal, funcionando en Pleno, para que dicte las medidas necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de esta ley;

SEXTO.- Que en la actualidad se encuentran vacantes las plazas de Magistrados de Circuito en los siguientes Tribunales: Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila; Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora; Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora; Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero; y, una plaza más por determinarse en la convocatoria que se emita;

SÉPTIMO.- Que no obstante las tareas que ha emprendido el Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley y toda vez que la celebración de los exámenes de oposición a que se refiere el citado ordenamiento legal llevaría más tiempo del que es prudente mantener vacantes las plazas en los órganos jurisdiccionales de referencia;

OCTAVO.- Que a fin de dar cumplimiento al artículo 17 Constitucional es de extrema urgencia la designación de Magistrados en las plazas vacantes, para evitar que se rezague el trabajo de la función jurisdiccional y que la impartición de Justicia quede suspendida.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 17 y 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y sexto transitorio de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

⁸¹ Diario Oficial de la Federación, publicado el 24 de Agosto de 1995.

ACUERDO

PRIMERO.- Emitase convocatoria de concurso de méritos para la elección de Magistrados de Circuito, por conducto del Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial, para ocupar las vacantes siguientes: Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila; Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora; Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora; Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero; y, una plaza más por determinarse en la convocatoria que se emita.

SEGUNDO.- La convocatoria para el concurso de méritos deberá emitirse sobre las siguientes bases:

A).- Podrán participar los Jueces de Distrito, en funciones, que reúnan los requisitos que prevé el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para ser Magistrado de Circuito: 1) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; 2) Ser mayor de treinta y cinco años; 3) Gozar de buena reputación; 4) No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; 5) Contar con título de Licenciado en Derecho, expedido legalmente; 6) Tener práctica profesional de cuando menos cinco años; y, 7) Cumplir con los demás requisitos previstos en la referida ley respecto de la Carrera Judicial; así como los siguientes:

1) Tener cuando menos cuatro años en el cargo de Juez; 2) Tener cuando menos diez años de antigüedad en el Poder Judicial de la Federación; 3) Haber desempeñado, al menos, dos cargos dentro del Poder Judicial de la Federación, de aquellos previstos en las fracciones V a la X del artículo 110 de la citada ley Orgánica; 4) Que no haya sido declarada fundada ninguna queja administrativa formulada en su contra; y, 5) No haber sido sancionado por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, por la comisión de alguna falta en el desempeño de sus funciones.

B).- Los interesados en participar deberán remitir, mediante escrito dirigido a la Secretaría del Pleno y Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, dentro del término de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación de la correspondiente convocatoria en el Diario Oficial de la Federación: 1) Currículum Vitae actualizado, con los datos siguientes: nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, domicilio, teléfono, fecha de examen profesional, título de la tesis del examen profesional, plaza de adscripción, adscripciones anteriores, antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, cargos y actividades desempeñados dentro y fuera de este, otros estudios realizados; y publicaciones jurídicas que hubiere hecho; 2) Copia fotostática certificada del acta de nacimiento, del título y de la cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; 3) Un escrito de una cuartilla en el que expresarán los motivos por los que se aspira a ser Magistrado de Circuito; y, 4) Un segundo escrito, debidamente motivado, en el que los aspirantes expresarán la preferencia que tienen sobre las plazas mencionadas, en el entendido de que no podrá exceder de tres opciones.

C).- Sólo serán consideradas las solicitudes de aquellos Jueces de Distrito que remitan completa la documentación referida dentro del término establecido.

D).- La Comisión de Carrera Judicial propondrá al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal una lista con los nombres de doce candidatos seleccionados que tengan los mayores méritos, según la valoración que haga la propia Comisión de Carrera Judicial.

E).- La Comisión de Carrera Judicial para seleccionar a los doce candidatos, tomará en consideración los siguientes elementos: 1) El desempeño en el cargo de Juez de Distrito que se revele a través de las visitas de inspección que hayan sido practicadas y de las estadísticas rendidas; 2) La antigüedad en el cargo de Juez de Distrito; 3) La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación; 4) Los cargos desempeñados en el Poder Judicial Federal; 5) Otros estudios realizados por el interesado; y, 6) Necesidades del servicio.

F).- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de la lista de los doce funcionarios propuestos para las plazas vacantes, hará la designación correspondiente, atendiendo a los mismos criterios que se establecen en el presente acuerdo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha límite para recepción de las solicitudes.

G).- La Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal hará la propuesta de adscripción de los funcionarios que resulten seleccionados ante el Pleno del propio Consejo para su resolución.

TERCERO.- Los casos no previstos en el presente acuerdo serán resueltos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de la Comisión de Carrera Judicial.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Éste acuerdo entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La convocatoria de referencia deberá emitirse el día siguiente hábil al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el presente acuerdo.

TERCERO.- El resultado del concurso se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación.

CUARTO.- Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación.

LICENCIADO ADOLFO O. ARAGON MEDINA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA

Que este Acuerdo General número 5/1995, que fija las bases para convocar a concurso de méritos, para ocupar las plazas vacantes de Magistrados de Circuito, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, Alonso Galván Villagómez, Hilda Cecilia Martínez González, Mario Melgar Adalid, Ricardo Méndez Silva, Alfonso Oñate Laborde y Luis Gilberto Vargas Chávez. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

EN LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

Los Tribunales Unitarios de Circuito en el Distrito Federal conocen de apelaciones en el Primer Circuito y son dos, el artículo 31 de la ley Orgánica en cuestión, menciona: "los Tribunales Unitarios de Circuito se compondrán de un Magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto".

En este punto se debe tener en cuenta como anteriormente señalamos, que debe ser una verdadera carrera, que mejore los sistemas de designación o requisitos más apegados a las necesidades de nuestro tiempo.

Como complemento a la breve síntesis en comentario cito un Acuerdo,⁸² por el cual se convoca a un concurso de méritos para el nombramiento de Magistrados de Circuito que indica lo siguiente

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal
Epoca: 9A.
Tomo: II, Agosto de 1995
Página: 693

CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE MERITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO. (D. O. 29 DE AGOSTO DE 1995).

CONVOCATORIA

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 100, párrafos primero y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, sexto transitorio, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el acuerdo general

⁸² Diario Oficial de la Federación, publicado el 29 de Agosto de 1995.

del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por el que se ordena emitir convocatoria para el concurso de méritos para la elección de Magistrados de Circuito que estén en aptitud de cubrir las vacantes existentes en los siguientes Tribunales: Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila; Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora; Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora; Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero; y en el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, convoca a los Jueces de Distrito, en funciones, a un concurso de méritos para ocupar las plazas vacantes antes descritas, bajo las bases que se señalan a continuación:

A).- Los interesados en participar en el concurso de méritos deberán reunir los requisitos que prevé el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para ser Magistrado de Circuito: 1) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; 2) Ser mayor de treinta y cinco años; 3) Gozar de buena reputación; 4) No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; 5) Contar con título de licenciado en derecho, expedido legalmente; 6) Tener práctica profesional de cuando menos cinco años; y, 7) Cumplir con los demás requisitos previstos en la referida ley respecto de la Carrera Judicial; así como los siguientes: 1) Tener cuando menos cuatro años en el cargo de Juez; 2) Tener cuando menos diez años de antigüedad en el Poder Judicial de la Federación; 3) Haber desempeñado, al menos, dos cargos dentro del Poder Judicial de la Federación, de aquellos previstos en las fracciones de la V a la X del artículo 110 de la citada ley Orgánica; 4) Que no haya sido declarada fundada ninguna queja administrativa formulada en su contra; y, 5) No haber sido sancionado por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, por la comisión de alguna falta en el desempeño de sus funciones.

B).- Los Jueces que deseen concursar, deberán remitir, mediante escrito dirigido a la Secretaría del Pleno y Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, dentro del término de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de la Federación: 1) Currículum Vitae actualizado, con los datos siguientes: nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, Estado civil, domicilio, teléfono, fecha de examen profesional, título de la tesis del examen profesional, plaza de adscripción, adscripciones anteriores, antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, cargos y actividades desempeñados dentro y fuera de este, otros estudios realizados; y publicaciones jurídicas que hubiere hecho; 2) Copia fotostática certificada del acta de nacimiento, del título y de la cédula profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; 3) Un escrito de una cuartilla en el que expresarán los motivos por los que se aspira a ser Magistrado de Circuito; y, 4) Un segundo escrito, debidamente motivado, en el que los aspirantes expresarán la preferencia que tienen sobre las plazas mencionadas, en el entendido de que no podrá exceder de tres opciones.

C).- La Comisión de Carrera Judicial propondrá al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal una lista con los nombres de doce candidatos seleccionados que tengan los mayores méritos, según valoración que haga la propia Comisión de Carrera Judicial.

D).- La Comisión de Carrera Judicial para seleccionar a los doce candidatos, tomará en consideración los siguientes elementos: 1) El desempeño en el cargo de Juez de Distrito que se revele a través de las visitas de inspección que hayan sido practicadas y de las estadísticas rendidas; 2) La antigüedad en el cargo de Juez de Distrito; 3) La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación; 4) Los cargos desempeñados en el Poder Judicial Federal; 5) Otros estudios realizados por el interesado; y, 6) Necesidades del servicio.

E).- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de la lista de los doce funcionarios propuestos para las plazas vacantes, hará la designación correspondiente, atendiendo a los mismos criterios que se establecen en la presente convocatoria, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha límite para recepción de solicitudes.

F).- La Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal hará la propuesta de adscripción de los funcionarios que resulten seleccionados ante el Pleno del propio Consejo para su resolución.

G).- Sólo serán consideradas las solicitudes de aquellos Jueces de Distrito que remitan completa la documentación referida dentro del plazo establecido.

La presente convocatoria se publicará, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación.

LICENCIADO ADOLFO O. ARAGON MEDINA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA

Que la convocatoria para el concurso de méritos para el nombramiento de Magistrados de Circuito, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y

cinco, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, Alonso Galván Villagómez, Hilda Cecilia Martínez González, Mario Melgar Adalid, Ricardo Méndez Silva, Alfonso Oñate Laborde y Luis Gilberto Vargas Chávez. México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO

Los Juzgados de Distrito en el Distrito Federal, se agrupan de la siguiente forma:

"Cuatro en materia penal, cuatro en el ramo administrativo, dos en lo civil y uno supernumerario. Por su parte, el artículo 48⁸³ de la multicitada Ley Orgánica menciona; El personal de cada uno de los Juzgados de Distrito se compondrá de un Juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto".

Cabe destacar que tratándose de Tribunales de Circuito tanto Colegiados como Unitarios, así como de Juzgados de Distrito, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, restringe el personal de los Tribunales a lo que determine el presupuesto, mandato con el que estamos de acuerdo, ya que las necesidades reales del personal en estas oficinas públicas, no están contempladas en el presupuesto de la Federación.

Que el Poder Judicial quede supeditado financieramente al presupuesto, le restaría fuerza y quedara a merced de los otros Poderes.

Es necesario aclarar que aquí sólo se menciona la competencia de estos Tribunales Federales respecto al Distrito Federal, ya que es la intención a desarrollar en este capítulo, sin embargo, la Ley Orgánica tantas veces mencionada, estructura el Poder Judicial Federal en la República.

Por último son parte del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos en el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política.

En el orden local, aplicado al Distrito Federal, el Poder Judicial se integra de la siguiente forma:

**EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y POR
EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Por su parte La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,⁸⁴ establece en su:

TÍTULO PRIMERO

De la Función Jurisdiccional

CAPÍTULO UNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1o. La Administración e Impartición de Justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos Judiciales que esta Ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal será el órgano encargado de manejar, administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

Artículo 2o. El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común, y los del orden Federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos Judiciales que se señalan a continuación:

- I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Jueces de lo Civil;
- III. Jueces de lo Penal;
- IV. Jueces de lo Familiar;
- V. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- VI. Jueces de lo Concursal;
- VII. Jueces de Inmatriculación Judicial;
- VIII. Jueces de Paz;
- IX. Jurado Popular;
- X. Presidentes de Debates y
- XI. Arbitros.

Los demás servidores públicos y auxiliares de la Administración de Justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece esta Ley, los códigos de procedimientos y demás leyes aplicables.

⁸³ Vigente en el año de 1999 y al momento de citarlo

⁸⁴ TEXTO VIGENTE. Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1996

TÍTULO SEGUNDO

De las Condiciones y Prohibiciones
para Ejercer Funciones Judiciales

CAPÍTULO I

De la Designación

Artículo 6o. Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se harán en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Artículo 7o. Para que surtan efectos los nombramientos a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la cual deberá otorgar o negar la aprobación dentro del improrrogable plazo de quince días, contados desde que se reciba en la propia Asamblea el oficio respectivo de la autoridad correspondiente. Para computar dicho plazo, el oficio que contenga la designación de los servidores públicos Judiciales se remitirá a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal con una copia, a fin de que en esta, el Oficial Mayor o quien haga sus veces, asiente razón de recibo con la fecha correspondiente.

Artículo 8o. Si la Asamblea de Representantes del Distrito Federal no resuelve dentro de los quince días a que se refiere el artículo anterior, se tendrán por aprobados los nombramientos hechos por el Jefe del Distrito Federal y se hará saber así a los interesados para que entren desde luego al desempeño de sus funciones.

Si la Asamblea de Representantes desecha el nombramiento, el Jefe del Distrito Federal someterá nuevo nombramiento en los términos previstos por el artículo 67, fracción VI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 9o. En caso de que la Asamblea no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Jefe del Distrito Federal hará un tercero que surtirá sus efectos desde luego como provisional y que estará sometido a la aprobación de la Asamblea.

Dentro de los quince días a que se refiere el artículo 7o. de esta Ley, la Asamblea deberá aprobar o no el nombramiento, y si nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo, haciendo el Jefe del Distrito Federal la declaración correspondiente. Si la Asamblea rechaza el nombramiento, cesará en sus funciones el Magistrado provisional y el Jefe del Distrito Federal someterá nuevo nombramiento en los términos que se indican en este precepto y en los artículos anteriores.

Artículo 10. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, deberán de rendir la protesta de ley ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Artículo 11. Los Magistrados durarán seis años en el ejercicio de su encargo, podrán ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para la ratificación, deberá observarse el mismo procedimiento que para la designación.

Artículo 12.⁸⁵ El nombramiento de los Jueces de Primera Instancia y de Paz será por un periodo de seis años, mismo que a su conclusión se puede ampliar por periodos iguales, si el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal así lo determina, atendiendo a los antecedentes del servidor de

⁸⁵ Se reforman el artículo 12, el 23 de abril de 1997, publicado en el D.O.F., del día 18 de junio de 1997

que se trate, conforme a la hoja de servicios que de él se tenga y en relación con el desempeño de las labores encomendadas por la Ley.

Artículo 13. El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como los Jueces y demás órganos Judiciales que con cualquier otra denominación se creen, nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca esta Ley en materia de Carrera Judicial.

Artículo 14. Los Jueces rendirán protesta ante los respectivos Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura. Los demás servidores públicos Judiciales harán lo propio ante el titular del órgano que los haya nombrado.

Artículo 15. Toda persona que fuere nombrada para desempeñar algún cargo o empleo Judicial, una vez rendida la protesta de ley, comenzará a ejercer las funciones que le correspondan, dentro de los quince días siguientes a la fecha del nombramiento. Si no se presentare sin causa justificada, el nombramiento se tendrá por no hecho y se procederá a hacer una nueva designación. Tratándose de servidores públicos de la Administración de Justicia que deban trasladarse para tomar posesión de su puesto a lugares distintos, al plazo señalado deberá aumentarse el lapso que fije la autoridad que hizo la designación.

CAPÍTULO II

De los Requisitos

Artículo 16⁸⁶. Para ser designado Magistrado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación;
- V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- VI. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y
- VII. No haber ocupado el cargo de Jefe del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia o Representante a la Asamblea del Distrito Federal, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente, de entre aquellas personas que se hayan desempeñado como Jueces o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de Justicia, o en su caso, que por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica se consideren aptos para impartirla. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos del Distrito Federal.

Artículo 17.⁸⁷ Para ser Juez de Primera Instancia en las materias Civil, Penal, Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal y de Inmatriculación Judicial, se requiere:

⁸⁶ Se reforma el artículo 16, el 23 de abril de 1997, publicado en el D.O.F., del día 18 de junio de 1997

⁸⁷ Se reforma la fracción I, el 23 de abril de 1997, publicado en el D.O.F. el día 18 de junio de 1997.

- I. Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Tener título de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Tener práctica profesional mínima de cinco años contados a partir de la obtención del título profesional en el campo jurídico;
- V. Haber residido en el Distrito Federal o en su área Metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación;
- VI. Gozar de buena reputación;
- VII. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- VIII. Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición en los términos que establece esta Ley.

Artículo 18.⁸⁸ Para ser Juez de Paz se requiere:

- I. Tener cuando menos veintiocho años de edad cumplidos al día de la designación;
- II. Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. Ser Licenciado en Derecho y tener Cédula Profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación;
- V. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- VI. Tener práctica profesional mínima de cinco años contados a partir de la obtención del Título profesional, y
- VII. Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición en los términos que establece esta Ley.

Artículo 19. Para ser Secretario de Acuerdos en los Juzgados de Primera Instancia y en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como para Secretario Proyectista de Segunda Instancia, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Tener dos años de práctica profesional, contados desde la fecha de expedición del título. El requisito de la práctica profesional podrá ser dispensado, tratándose de personal que tenga una antigüedad en el Tribunal de cuando menos dos años, y
- IV. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

⁸⁸ Se reforma la fracción II del artículo 18, el 23 de abril de 1997, publicado en el D.O.F. el día 18 de junio de 1997.

Artículo 20.⁸⁹ Para ser Primero o Segundo Secretario de Acuerdos de la Presidencia y Tribunal Pleno, así como Secretario Auxiliar de la misma, se necesita que los interesados sean mexicanos por nacimiento y no hayan adquirido otra nacionalidad, satisfagan los requisitos indicados en el artículo que antecede, con la salvedad que en el caso del Secretario Auxiliar no se requiere tener dos años de práctica profesional. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia les asignará sus funciones.

Artículo 21. Para ser Secretario Actuario se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título profesional de Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- IV. Tener una práctica profesional en el campo jurídico de seis meses y haber hecho un curso de preparación no menor de tres meses en el Instituto de Estudios Judiciales.

Para ser Secretario Auxiliar Actuario de Sala se deben cubrir los requisitos del artículo 19 de esta Ley, a excepción del relativo a la práctica profesional.

Artículo 22.⁹⁰ Para ser Secretario de Acuerdos de los Juzgados de Paz, Secretario Proyectista de Primera Instancia y Secretario Conciliador, se deberán reunir los mismos requisitos señalados en el artículo 19, con excepción de la fracción III.

TÍTULO TERCERO

De la Organización del Tribunal

CAPÍTULO I

Del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 27.⁹¹ El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integra por cuarenta y nueve Magistrados y funcionará en Pleno y en Salas. Uno de los Magistrados será su Presidente y no formará parte de ninguna de las Salas. Las Salas, por acuerdo del Consejo de la Judicatura, podrán incrementarse de acuerdo con las necesidades del servicio, atendiendo en todo momento, a su disponibilidad presupuestal.

Artículo 31. Para la Presidencia y Tribunal en Pleno se designarán un Primer Secretario de Acuerdos, un Segundo Secretario de Acuerdos y el número de Secretarios Auxiliares de la Presidencia, así como los servidores públicos de la Administración de Justicia que fije el presupuesto de egresos respectivo, atendiendo al efecto lo dispuesto por el artículo 20 de esta Ley.

Artículo 32. Son facultades del Tribunal en Pleno:

- I. Elegir, de entre los Magistrados con una antigüedad no menor de tres años al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- IV. Solicitar al Consejo de la Judicatura, el cambio de adscripción de Jueces y, en su caso, su remoción del cargo por causa justificada;

⁸⁹ Reformado el 23 de abril de 1997, publicado en el D.O.F. el día 18 de junio de 1997

⁹⁰ Reformado el 23 de abril de 1997, publicado en el D.O.F. el día 18 de junio de 1997

⁹¹ Reformado el 23 de abril de 1997, publicado en el D.O.F. el día 18 de junio de 1997

V. Emitir lineamientos y criterios generales de carácter jurisdiccional que coadyuven a una buena marcha de la Administración de Justicia;

VI. Recibir y en su caso aceptar o rechazar la renuncia del Presidente del Tribunal;

CAPÍTULO II

Del Presidente del Tribunal

Superior de Justicia

Artículo 33. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, durará en su cargo cuatro años y no podrá ser reelecto para el período inmediato, debiendo ser electo por el Tribunal en Pleno en escrutinio secreto de entre los Magistrados que tengan una antigüedad no menor de tres años en su cargo, en la primera sesión que se celebre durante el mes de enero del año que se haga la designación.

Artículo 34. El Presidente tendrá las atribuciones que le confiere la presente Ley, siendo su función principal la de velar para que la Administración de Justicia sea expedita, dictando al efecto las providencias que fueren necesarias, vigilando el funcionamiento de los diversos órganos jurisdiccionales y administrativos por sí o por conducto de los servidores públicos Judiciales facultados al efecto.

Artículo 36. Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales, pudiendo delegar en Magistrados o Jueces dicha representación;

II. Nombrar a los Secretarios de la Presidencia y del Pleno del Tribunal;

TÍTULO NOVENO

De la Carrera Judicial

CAPÍTULO UNICO

Artículo 187. La Carrera Judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, que deberán reunir los integrantes del Tribunal Superior de Justicia y los servidores públicos Judiciales a que se refiere este título.

Artículo 188. Los cargos Judiciales son los siguientes:

I. Pasante de Derecho;

II. Secretario Actuario;

III. Secretario de Juzgado de Paz;

IV. Secretario Proyectista de Juzgado de Primera Instancia;

V. Secretario Conciliador;

VI. Secretario de Acuerdos de Primera Instancia;

VII. Secretario de Acuerdos de Sala;

VIII. Secretario Proyectista de Sala;

IX. Juez de Paz;

X. Juez de Primera Instancia, y

XI. Magistrado.

Artículo 189. Salvo los Magistrados y Jueces, la designación de los cargos Judiciales se llevará a cabo por el Organismo Judicial en donde se origine la vacante, previo examen de aptitud, en los términos de esta Ley.

Artículo 190. Las designaciones que deban hacerse en las plazas vacantes de Juez, ya sean definitivas o con carácter de interino, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición o de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura. En ambos casos el concurso será público.

Los concursos internos de oposición y los de oposición libre se sujetarán al procedimiento siguiente:

I. Tratándose de concurso interno de oposición el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por dos veces en el Boletín Judicial con un intervalo de tres días entre cada publicación; para el concurso de oposición libre el Consejo emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en el Boletín Judicial y en uno de los diarios de mayor circulación local, con un intervalo de tres días entre cada publicación. En la convocatoria se deberá especificar si se trata de concurso interno de oposición o de oposición libre.

La convocatoria señalará el número de plazas sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios;

II. Los aspirantes inscritos deberán resolver un examen escrito cuyo contenido versará sobre temas que se relacionen con la función del cargo para el que se concursa.

De entre los aspirantes, sólo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa las cinco personas que por cada una de las vacantes sujetas a concurso hayan, obtenido las más altas calificaciones;

III. Los aspirantes seleccionados en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen;

IV. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público mediante las preguntas e interpelaciones sobre toda clase de cuestiones relativas a la función Judicial que corresponda.

La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

Al llevar a cabo su evaluación, el jurado tomará en consideración la antigüedad y desempeño en la función Judicial en el Distrito Federal, la experiencia profesional y los cursos de actualización que haya acreditado, en términos del reglamento que dicte el Consejo de la Judicatura. Cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto, y

V. Concluidos los exámenes orales, se levantará un acta final y el Presidente del jurado comunicará el resultado al Consejo de la Judicatura para que este resuelva sobre la designación correspondiente.

Artículo 191. La Organización y aplicación de los exámenes de aptitud para los servidores públicos Judiciales, estará a cargo del Instituto de Estudios Judiciales en términos de las bases que determine el Consejo de la Judicatura y de conformidad con lo que disponen esta Ley y el reglamento respectivo.

Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del titular del órgano que deba llevar a cabo la correspondiente designación, debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores.

Artículo 192. Los exámenes para determinar la aptitud de los servidores públicos señalados en el artículo anterior serán elaborados por un Comité integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá, por un Magistrado, un Juez de primera Instancia y un miembro del Comité Académico apoyado por el personal del propio Instituto de Estudios Judiciales. Tratándose de conocimientos que se aplicarán en la impartición de Justicia, el Comité será presidido por un Magistrado. La designación de los miembros del Comité se hará en los términos que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 193. El jurado encargado de aplicar los instrumentos de evaluación en los concursos de oposición se integrará por:

- I. Un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá;
- II. Un Magistrado ratificado;
- III. Un Juez ratificado, y
- IV. Una persona designada por el Instituto de Estudios Judiciales de entre los integrantes de su Comité Académico.

Los miembros del jurado estarán impedidos de participar en los concursos a que se refiere este artículo en caso de tener algún vínculo de tipo moral, laboral o económico con cualquiera de los interesados. Estos impedimentos serán calificados por el propio jurado.

Artículo 194. Para la ratificación de Jueces y la opinión sobre la ratificación de Magistrados, el Consejo de la Judicatura tomará en consideración los elementos siguientes:

- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;
- II. Los resultados de las visitas de inspección;
- III. Los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;
- IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo, y
- V. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación.

Por último cabe mencionar, que tanto en lo Federal, como en lo relativo al Distrito Federal, los distintos Tribunales conocerán según la competencia y esta puede ser en razón de: grado, materia, cuantía y Territorio.

Según las necesidades de los propios Tribunales y las exigencias que tengan con el ciudadano, éstos aumentarán conforme a los requisitos que de alguna manera tiene seguimiento y son dados a conocer al interesado, lo cual corrobora que debe existir una Carrera Judicial para todo el personal que intente o este a punto de ingresar a estos puestos.

Siguiendo lo anterior, se señaló una vez más otro Acuerdo,⁹² el cual especifica las bases para el nombramiento de los actuarios y secretarios que integran dicho Tribunal; en los cuáles se observa lo siguiente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal

⁹² Diario Oficial de la Federación, publicado el 24 de Agosto de 1995.

Epoca: 9A.

Tomo: II, Agosto de 1995

Acuerdo: 6/1995

Página: 685

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE FIJA LAS BASES PARA EL NOMBRAMIENTO DE ACTUARIOS Y SECRETARIOS DE TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO. (D. O. 24 DE AGOSTO DE 1995).

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se reformaron, entre otros, los artículos 94 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SEGUNDO.- Que dichas reformas modificaron la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO.- Que los párrafos primero y séptimo del artículo 100 de la Carta Magna, establecen, respectivamente, que la Administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, y que este es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

CUARTO.- Que el artículo 17 Constitucional establece que la Impartición de Justicia debe ser expedita en los términos y plazos que fijen las leyes;

QUINTO.- Que el artículo sexto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, faculta al Consejo de la Judicatura Federal, funcionando en Pleno, para que dicte las medidas necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de esta ley;

SEXTO.- Que no obstante las tareas que ha emprendido el Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley y toda vez que la celebración de los exámenes de aptitud a que se refiere el citado ordenamiento legal llevaría más tiempo del que es prudente para mantener vacantes las plazas en los órganos jurisdiccionales;

SEPTIMO.- Que a fin de dar cumplimiento al artículo 17 Constitucional, es de extrema urgencia la designación de actuarios y secretarios en las plazas vacantes, para evitar que se rezague el trabajo de la función jurisdiccional y que la impartición de Justicia se retrase.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 17 y 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y sexto transitorio de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- En tanto que el Consejo de la Judicatura Federal esté en aptitud de ceñirse al procedimiento previsto en el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se faculta a los titulares de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en donde existan vacantes en los cargos de actuario y secretario, para practicar a los aspirantes que deseen ocupar tales puestos, los exámenes de aptitud a que se refiere el mencionado artículo 115.

SEGUNDO.- Para la práctica de los exámenes a que se refiere el punto anterior, los titulares de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito emitirán una convocatoria que se publicará en los estrados del órgano jurisdiccional donde se encuentran las vacantes, en la que se determinarán las plazas sujetas a concurso y las fechas de los exámenes.

TERCERO.- El examen de aptitud deberá efectuarse a más tardar a los ocho días hábiles siguientes al de la publicación de la convocatoria en los estrados de los órganos jurisdiccionales.

CUARTO.- Los aspirantes que deseen presentar el examen de aptitud a que se refiere el punto anterior, deberán reunir los requisitos que para ser designado actuario y secretario de Tribunal de Circuito y Juzgado de Distrito, prevén los artículos 107 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Los exámenes de aptitud que los titulares de los órganos jurisdiccionales practiquen, deberán ser por escrito y versar sobre la materia de la plaza para la que se concursa.

SEXTO.- El examen del sustentante elegido y su resultado deberá remitirse al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para que este a su vez emita la autorización para el nombramiento respectivo.

SÉPTIMO.- Los titulares de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito quedan facultados para renovar los nombramientos de los secretarios y actuarios de su adscripción, sin necesidad de presentar el correspondiente examen de aptitud. Si el servidor público respectivo ha desempeñado sus funciones por más de seis meses, sin nota desfavorable en su expediente y si así lo considera el titular, podrá otorgársele nombramiento de base.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación.

LICENCIADO ADOLFO O. ARAGON MENDIA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA

Que este Acuerdo General número 6/1995, que fija las bases para el nombramiento de actuarios y secretarios de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, Alonso Galván Villagómez, Hilda Cecilia Martínez González, Maño Meigar Adalid, Ricardo Méndez Silva, Alfonso Oñate Laborde y Luis Gilberto Vargas Chávez. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Podemos sin lugar a dudas establecer que la enorme trayectoria de un Magistrado está labrada en el camino que recorre desde sus inicios como actuario si esto fuera siempre, pero hay que recordar que no siempre es así, ya que en las designaciones no solamente toman en cuenta la trayectoria de un juzgado sino la capacidad intelectual y precisa de la cual se destaca para ocupar el puesto solicitado. En consecuencia es preciso manifestar en mi opinión, que la Carrera Judicial debe seguir aplicándose y mejorarse aún más, en la que se sigan los lineamientos hoy propuestos por un servidor.

EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA MEXICANA

En lo referente a la Carta Magna de nuestro país, esta no establece de manera detallada la que es la Carrera Judicial, sin embargo, en algunos artículos solamente cita los sistemas de designación vigentes para el personal Judicial de los Tribunales Federales y del Fuero Común del Distrito Federal, exclusivamente glosando, en primer lugar las reglas Constitucionales a que se sujetan dichos nombramientos y que son el fundamento de las Leyes Orgánicas respectivas, a saber: la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal, que son las siguientes:

Respecto al Poder Judicial de la Federación, encontramos: a).- Conforme al artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los hace el Presidente de la Nación a consideración o aprobación de la Cámara de Senadores. El sistema de designación en los llamados de concurrencia de Poderes o "mixto".

Siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación el máximo Tribunal del país, resulta que con este sistema, los integrantes de la misma se encuentran seriamente interferidos en su nombramiento por Poderes ajenos a ella.

a) Conforme al artículo 97 primer párrafo indica que los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal.

b) El mismo ordenamiento en su párrafo cuarto, faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para nombrar a sus secretarios y demás empleados, con "estricta observancia en la Ley respectiva".

c) Igual disposición contiene dicho ordenamiento respecto del personal adscrito a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, quienes son designados por los respectivos Magistrados y Jueces.

En lo tocante al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye lo siguiente:

a) En su artículo 122⁹³ fracción I, base cuarta, establece que los nombramientos de los Magistrados de dicho órgano, son hechos por el Jefe del Distrito Federal con la aprobación de la Asamblea Legislativa de dicha entidad.

b) Faculta ese mismo numeral en su fracción II, párrafo quinto, al propio Consejo de Judicatura para nombrar a los Jueces de Primera Instancia, omitiendo el referirse a los Jueces de Paz, que son uninstanciales, y extendiendo su ausencia de disposición alguna respecto del demás personal Judicial.

Tocante a los Poderes Judiciales de los Estados, el artículo 116 fracción III, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el mismo lo ejercen los Tribunales que las propias Constituciones Locales establezcan y que la independencia en el ejercicio de sus funciones la garantizarán las leyes Orgánicas respectivas; los nombramientos de los Jueces de Primera Instancia los harán los Tribunales de cada Estado (párrafo primero).

Podemos señalar que los sistemas de designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Tribunales de Justicia Estatales son de tipo democrático y semejante del resto del personal Judicial (Magistrados de Tribunales Colegiados y Jueces de Distrito, a nivel Federal; de los Jueces locales, así como sus auxiliares Judiciales, a niveles locales) es la propia Judicatura la que los designa, a través del Superior Inmediato correspondiente.

Por consiguiente la palabra designación o nombramiento que se cita en nuestra Carta Magna viene a completar la semblanza que primer punto se cuestiona; ¿ por qué ? el de los

⁹³ Deberá tomarse en cuenta lo señalado en los artículos décimo segundo y décimo tercero transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de agosto de 1996 que dispone: "DECIMO SEGUNDO, continuaran bajo jurisdicción Federal los inmuebles sitios en el Distrito Federal, que estén destinados al servicio que prestan los Poderes Federales, así como cualquier otro bien afecto al uso de dichos Poderes.

puestos de mayor responsabilidad está en manos de personas que no propiamente han tenido una trayectoria dentro de los mismos Tribunales, que no existe personal capacitado en los citados órganos esperando una oportunidad y que cumplan cabalmente con los requisitos exigidos en los ordenamientos creados para ingresar a ellos.

Se tiene que tomar en cuenta no sólo los requisitos exigidos en los ordenamientos sino que de acuerdo con ellos se debe de implementar una verdadera Carrera Judicial en la que cumpla con todos los requisitos y que se les dé una estabilidad propia. Si en la Constitución cita de manera sencilla los puntos anteriormente mencionados, entonces habrá que reformar la propia Constitución a tal grado de que deba implementarse de manera obvia la Carrera Judicial y que deba ser tomada en cuenta en cualquier momento que los Tribunales requieran de los servicios de estos profesionistas.

EN LA LEGISLACION

Por lo que concierne a la Legislación que menciona la Carrera Judicial, tenemos que referirnos de nueva cuenta a aquellas Leyes que interviene directamente con los anteriormente citados.

Uno de los aspectos de mayor relevancia de la iniciativa de reformas a diversos artículos Constitucionales que el Presidente de la República presentó ante el Senado el 5 de diciembre de 1994, fue sin duda la Carrera Judicial.⁹⁴

A pesar de la importante declaración hecha en la exposición de motivos, el sentido de la misma no se vio reflejada de la misma manera en el artículo en comento. En realidad, el nuevo

⁹⁴ FIX ZAMUDIO Y COSSIO, *Visión panorámica del contenido de las reformas*, UNAM. Año. 1996. Pág. 547-576.

texto del artículo 97 Constitucional propuesto por la iniciativa se limitaba a señalar que los Jueces y Magistrados serían designados por el Consejo de la Judicatura Federal, para lo cual deberían satisfacer los requisitos previstos en la Ley, y que los Jueces y Magistrados designarían a su personal conforme a lo que se estableciera en materia de Carrera Judicial.

Habiendo fungido la de Senadores como Cámara de origen en el proceso de reforma Constitucional, la formulación del dictamen correspondió a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Justicia y Asuntos Legislativos. Primera Sección. En lo que concierne a la Carrera Judicial, las comisiones apuntadas consideraron que a partir de su establecimiento, cada Juez, cada Magistrado sin importar su lugar de adscripción, tendrá la plena confianza de que sólo sus méritos y desempeño profesional, con exclusión de cualquier otro elemento de índole diversa, serían los factores que determinen su ubicación en el Cuerpo Judicial y una vez aceptada la importancia de la Carrera Judicial, en la Cámara de Senadores se propusieron y aceptaron las siguientes modificaciones y adiciones a la iniciativa presidencial, primera; respecto del primer párrafo del artículo 97 se propuso que los nombramientos de los Jueces y de Magistrados se hicieran con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la Ley, segunda: se consagró expresamente en el artículo 100 a la Carrera Judicial y los criterios y objetivos de la misma,⁹⁵ y tercera, se introdujo un octavo párrafo al citado artículo "acto de establecer que en contra de las decisiones de designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal, podría interponer un recurso de revisión ante el Pleno de la Suprema Corte, el cual se limitaría a verificar que hayan sido adoptados conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica respectiva".

⁹⁵ La propuesta de un quinto párrafo del artículo 100 es la siguiente: la Ley establecerá las bases para la formación y actualización de Los funcionarios, así como para el desarrollo de la Carrera Judicial, la cual se erigirá, por Los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia"

Al haber sido aprobadas las modificaciones y adiciones del Senado de la República y no habiéndose introducido en esta materia otras por la Cámara de Diputados, los supuestos Constitucionales de la Carrera Judicial contenidos en el Decreto de las reformas publicadas en el Diario Oficial del día 31 de Diciembre de 1994, son los que se acabaron de mencionar.

Con fecha de 10 de abril de 1995, el Presidente de la República sometió a la Cámara de Senadores la iniciativa de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En la exposición de motivos de tal iniciativa se señalan los principales aspectos de la Carrera Judicial, en los siguientes términos: primero se habla de la regulación de los requisitos y procedimientos para el ingreso y promoción en las categorías de Magistrado, Juez, secretario del Tribunal o juzgado y actuario del Tribunal o juzgado; segundo, se elevó la edad de retiro de Jueces y Magistrados de setenta a setenta y cinco años; tercero, se planteó la posibilidad de generar estímulos económicos al interior de cada uno de las categorías mencionadas, basados en el desempeño profesional, el grado académico, la antigüedad en la función Judicial y la disponibilidad para ejercerla en lugares o en condiciones difíciles; cuarto, se establecieron los sistemas de oposición libre y concurso interno de oposición para las categorías de Jueces y Magistrados, dando la posibilidad de incorporación al personal del Poder Judicial de individuos destacados en la profesión jurídica; quinto, se estableció el examen de aptitud para el resto de las categorías de la Carrera Judicial; sexto se determinaron los elementos objetivos que deberían ser tenidos en cuenta para las adscripciones y readscripciones de Jueces y Magistrados una vez cumplido el período de designación de seis años.

SU SITUACION ACTUAL

La existencia o no de la Carrera Judicial, es una de las cuestiones totales de la Administración de Justicia, pues se afirma que sin ella, no se garantiza el cabal cumplimiento de la función Judicial, señalado consecuentemente, la implantación, funcionamiento y control de la Carrera Judicial estimamos que constituye uno de los varios factores que intervienen en el problema de la Administración de Justicia. Ahora bien, como el problema global parece haberse convertido en un círculo vicioso, ya que es necesario atacarlo con decisión alguno de sus extremos, para pretender romperlo. Aún se discute, el intento de responder a la primera de las cuestiones planteadas implica contrastar una realidad normativa que ha sido definida como Carrera Judicial con una idea básica.

Los tipos ideales sirven para establecer las notas predominantes que tienen en común diversos fenómenos con la finalidad ulterior de comprender mejor la realidad, esta es un conjunto de normas por virtud de las cuáles el desempeño de los cargos jurisdiccionales y las posibilidades de movilidad (horizontal y vertical) en la Organización jurisdiccional (selección, ingreso, adscripción, readscripción, promoción y remuneración) dependen de los resultados obtenidos en concurso o de la acumulación de años de servicio y / o de méritos como juzgador.

La inamovilidad es esencial en el sistema de la división de Poderes, no es posible prescindir de ella si se busca dar a la Justicia el carácter de Poder del Estado, independiente y libre dentro de su órbita de acción⁹⁶

Para demostrar, las funciones de tipo ideal "Carrera Judicial" se tomará en cuenta los casos francés y norteamericano, tratándose del primero, no se duda en considerar al sistema de

⁹⁶ RECA GRACIANO. INAMOVILIDAD DE LOS JUECES. Buenos Aires, Año 1933, pág. 72

Organización y Administración de los cargos de los Jueces y Magistrados como una de las expresiones claras de la Carrera Judicial, en este los abogados con formación general son seleccionados, para incorporarse a un centro especializado de formación Judicial, luego se realiza un concurso entre los que aprueban el curso, a fin de nombrar a los Jueces y se les adscribe a una determinada plaza de los resultados que hubieran logrado, más adelante se les readscribe de plaza o se les promueve al cargo de Magistrado a través de la acumulación de méritos.

Por lo que se refiere a los Jueces Federales norteamericanos, la selección para el cargo que se realiza entre personas que por sí mismas, se hubieren destacado en alguna de las ramas de la profesión jurídica; su nombramiento se lleva acabo por autoridades políticas para una plaza y adscripción definitivas, y no hay movilidad al interior del Poder Judicial a menos que se realice un nuevo nombramiento que, en principio, no guarda relación con los méritos o años de servicio en la Judicatura. Mientras que el francés, el italiano o el español, por ejemplo se considera un sistema encuadrable en los supuestos de la Carrera Judicial, el norteamericano y también el inglés es totalmente ajeno a esos mismos supuestos.

Así entonces, el sistema vigente para el Poder Judicial de la Federación constituye o no una Carrera Judicial, en nuestro sistema los principales supuestos en lo que hace la selección, puede darse la posibilidad de que sea para un Juez o Magistrado, y para el primer cargo podrá realizarse entre personas que no pertenezcan al Poder Judicial a través de concurso de oposición libre (en el porcentaje que fije en Consejo de Judicatura Federal) o por concurso interno de oposición entre diversos cargos Judiciales (artículos 110, fracciones III a IX y 113), la selección para el cargo de Magistrado se hará, tratándose del concurso de oposición libre, en los términos apuntados, y sólo entre Jueces de Distrito cuando se trate de concurso interno de oposición.

Los nombramientos de Jueces y Magistrados se efectuarán necesariamente mediante un concurso compuesto de tres etapas, de manera que el cargo se ocupará por el individuo que hubiese obtenido el resultado más alto en el mismo. Las adscripciones y cambios de adscripción de Jueces y Magistrados se harán conforme a las reglas precisas (que contarán con los valores que el Consejo de la Judicatura Federal establezca en el reglamento respectivo), mismas que en general atienden a calificaciones, preparación, antigüedad y méritos en el Poder Judicial de la Federación. Desde este punto de vista, el principio de la inamovilidad debe fortalecerse estableciendo en las disposiciones legales mayores dificultades para el acceso a la judicatura y que impidan conferir funciones irrevocables y personas incapaces de desempeñarlas bien⁹⁷.

La ratificación en el cargo, una vez transcurridos los primeros seis años del ejercicio, se realizará tomando en cuenta criterios legales como el desempeño, los méritos y la preparación, de manera primordial. Finalmente el artículo 111 prevé la existencia de un sistema de estímulos económicos para, entre otros, los cargos de Jueces y Magistrados, partiendo, nuevamente, del desempeño, la formación, la antigüedad y el arraigo en el cargo.

Visto en conjunto, parece que los preceptos de la vigente Ley sí establecen un "Carrera Judicial" para los Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación, en tanto que, primero, la posibilidad de desempeñar ambos cargos y segundo, las posibilidades de movilidad (horizontal o vertical) en el Poder Judicial, dependen de los resultados obtenidos en los concursos y en la valoración de la antigüedad o de los meritorios.

Como resumen se puede mencionar que los sistemas que en la actualidad se toman en cuenta para la designación de los servidores públicos, son buenos pero faltan más elementos que no se han tocado todavía.

⁹⁷ FLORES GARCÍA FERNANDO, Revista de la Facultad de Derecho, UNAM. Año julio-diciembre. de 1959. No. 35-

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Para entender como está integrado el Consejo de Judicatura Federal, tenemos que hacer referencia a la: **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917**⁹⁸

Artículo 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de Judicatura Federal, con base en los criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuáles, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

.....
.....

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y Jueces nombrarán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la Carrera Judicial.

Artículo 100⁹⁹.- La Administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las Leyes.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuáles, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales

36. Tomo IX.

⁹⁸ Reformas y adiciones publicadas en el D.O.F. de 31 de diciembre de 1994.

⁹⁹ Texto vigente en el año de 1999 y hasta el momento de citarlo.

Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República, los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución.

El Consejo funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás consejeros durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su cargo, sólo podrán ser removidos en los términos de este Título Cuarto de esta Constitución.

La Ley establecerá las bases de la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la Carrera Judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces, las cuáles podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación que será remitido por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La Administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

Como segundo término nos tendremos que referir a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal quien en forma clara nos indica en su Título Sexto, de los Organos Administrativos del Poder Judicial de la Federación, capítulo I, del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 68. La Administración, vigilancia, disciplina y Carrera Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley.

El Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último.

Artículo 69. El Consejo de la Judicatura Federal se integrará por siete consejeros, en los términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y funcionará en Pleno o a través de comisiones.

Artículo 71. El Consejo de la Judicatura Federal estará presidido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien ejercerá las atribuciones que le confiere el artículo 85 de esta Ley.

Artículo 72. Las resoluciones del Pleno y de las Comisiones del Consejo de la Judicatura Federal constarán en acta y deberán firmarse por los Presidentes y secretarios Ejecutivos respectivos, y notificarse personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas.

La notificación y en su caso, la ejecución de las mismas, deberá realizarse por conducto de los órganos del propio Consejo de la Judicatura Federal o del Juzgado de Distrito que actúe en auxilio de este.

Cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones o los de las comisiones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 77. El Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de Administración, **Carrera Judicial**, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción. Cada comisión se formará por tres miembros: uno de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y por el Senado.

Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

II.- Expedir los reglamentos, interiores en materia administrativa, de Carrera Judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Hacer el nombramiento de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción.

XIX.- Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito;

Artículo 96. El Instituto de la judicatura llevará a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la Carrera Judicial.

**TITULO SEPTIMO
DE LA CARRERA JUDICIAL**

Artículo 105. El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de Carrera Judicial a que se refiere el presente Título, lo cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.

Artículo 106. Para ser designado Magistrado de Circuito se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Contar con el título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y practica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la Carrera Judicial. Los Magistrados de Circuito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuáles, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir sesenta y cinco años de edad.

Artículo 107. Para ser secretario del Tribunal de Circuito se deberá contar con la experiencia profesional al menos de tres años, y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser Magistrado, salvo el de la edad mínima.

Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Los secretarios y actuarios de los Tribunales de Circuito serán nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de Carrera Judicial.

Artículo 108 Para ser designado Juez de Distrito se requiere ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los Jueces de Distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuáles, si fueren ratificados o designados para ocupar el cargo de Magistrados de Circuito, solo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señale esta ley, por retiro forzoso al cumplir sesenta y cinco años de edad.

Artículo 109. Los Secretarios de Juzgado deberán contar con una experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los mismos requisitos que para ser Juez, salvo el de la edad mínima.

Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Los secretarios y actuarios de los Juzgados de Distrito serán nombrados conforme a las disposiciones relativas a la Carrera Judicial.

Artículo 110. La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:

- I.- Magistrado de Circuito;
- II.- Juez de Distrito;
- III.- Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia
- IV.- Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia

- V.- Secretario de Estudio y Cuenta;
- VI.- Secretario de Acuerdos de Sala;
- VII.- Subsecretario de Acuerdos de Sala;
- VIII.- Secretario de Tribunal de Circuito;
- IX.- Secretario de Juzgado de Distrito;
- X.- Actuario del Poder Judicial de la Federación.

INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 111. El ingreso y promoción para las categorías de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito se realizará a través de concurso interno de oposición y oposición libre.

Para ascender a las categorías señaladas en las fracciones III a X del artículo 110 de esta ley se requerirá el acreditamiento de un examen de aptitud.

Artículo 112. El ingreso y promoción para las categorías de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito se realizará a través de concurso interno de oposición y oposición libre.

Para acceder a las categorías señaladas en las fracciones III a X del artículo 110 de esta ley se requerirá el acreditamiento de un examen de aptitud.

El Consejo de la Judicatura Federal tendrá la facultad de obtener y verificar, en todo momento, la información que los aspirantes le hubieren proporcionado.

Artículo 113. Las designaciones que deban hacerse en las categorías de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición y mediante concurso de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En los concursos internos de oposición para la plaza de Magistrado de Circuito, únicamente podrán participar los Jueces de Distrito, y para los concursos de

plaza de Juez de Distrito, quienes se encuentren en las categorías señaladas en las fracciones III a IX del artículo 110 de esta ley.

Artículo 114. Los concursos de oposición libre e internos de oposición para el ingreso a las categorías de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. El Consejo de la Judicatura Federal emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en el Diario Oficial de la Federación y por dos veces en uno de los diarios de mayor circulación nacional, con un intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación. En la convocatoria, se deberá especificar si el concurso se trata de oposición libre o de concurso interno de oposición.

La convocatoria señalará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios;

II. Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa.

De entre el número total de aspirantes sólo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa las cinco personas que por cada una de las vacantes sujetas a concurso hayan obtenido las más altas calificaciones;

III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de

las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado a que se refiere el artículo 117 de esta ley, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, según corresponda. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante. Al llevar a cabo su evaluación, el jurado tomará en consideración los cursos que haya realizado el sustentante en el Instituto de la Judicatura, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado, en términos del reglamento que dicte el Consejo de la Judicatura Federal. Cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto, y

IV. Concluidos los exámenes orales, se levantará un acta final y el Presidente del Jurado declarará quiénes son los concursantes que hubieren resultado vencedores y el medio de selección utilizado, e informará de inmediato al Consejo de la Judicatura Federal para que realice los nombramientos respectivos y los publique en el Semanario Judicial de la Federación.

Artículo 115. La celebración y Organización de los exámenes de aptitud para las categorías a que se refieren las fracciones III a X del artículo 110 de esta ley, estarán a cargo del Instituto de la Judicatura en términos de las bases que determine el Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo que dispone esta ley y el reglamento respectivo.

Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del titular del órgano que deba llevar a cabo la correspondiente designación, debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores. Igualmente podrán solicitar que se practique un examen de aptitud, las personas interesadas en ingresar a las categorías señaladas en el primer párrafo de este artículo, quienes de aprobarlo serán consideradas en la lista que deba integrar el Consejo de la Judicatura Federal, para ser tomados en cuenta en caso de presentarse una vacante en alguna de las categorías contempladas en las propias fracciones III a X del artículo 110.

El Consejo de la Judicatura Federal establecerá, mediante disposiciones generales, el tiempo máximo en que las personas aprobadas en los términos del párrafo anterior permanezcan en dicha lista.

Antes de designar a la persona que deba ocupar el cargo la Suprema Corte de Justicia, su Presidente, las Salas, el Ministro, el Magistrado o Juez respectivo, deberá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que le ponga a la vista la relación de las personas que se encuentren en aptitud de ocupar la vacante.

Para el caso de los secretarios de estudio y cuenta de Ministros, se exigirá además que cuando menos las dos terceras partes de las plazas de cada Ministro, deban ocuparse por personas que se hayan desempeñado durante dos años o más en alguna o algunas de las categorías VIII y IX del artículo 110 de esta ley.

Artículo 116. Los cuestionarios y casos prácticos serán elaborados por un comité integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura Federal, quien lo presidirá, por un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, dependiendo de la categoría para la cual se concursa, y por un miembro del Comité Académico del Instituto de la

Judicatura. La designación de los miembros del comité se hará en los términos que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 117. El jurado encargado de los exámenes orales se integrará por:

- I. Un miembro del Consejo de la Judicatura Federal, quien lo presidirá;
- II. Un Magistrado de Circuito ratificado, si la categoría para la cual se concursa es la de Magistrado o un Juez de Distrito ratificado, si la categoría es la de Juez, y
- III. Una persona designada por el Instituto de la Judicatura, de entre los integrantes de su Comité Académico.

Por cada miembro titular se nombrará un suplente designado en los términos que señale el reglamento correspondiente.

A los miembros del jurado les serán aplicables los impedimentos establecidos en el artículo 146 de esta ley, los cuáles serán calificados por el propio jurado.

CAPÍTULO II DE LA ADSCRIPCIÓN Y RATIFICACIÓN

Artículo 118. Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, asignar la competencia territorial y el órgano en que deban ejercer sus funciones los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

Asimismo, les corresponde, de conformidad con los criterios establecidos en el presente capítulo, readscribir a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y haya causa fundada y suficiente para la readscripción.

Siempre que ello fuere posible, y en términos de lo dispuesto en este capítulo, el Consejo de la Judicatura Federal establecerá las bases para que los Jueces y Magistrados puedan elegir la plaza y materia del órgano de adscripción.

Artículo 119. En aquellos casos en que para la primera adscripción de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito haya varias plazas vacantes, el Consejo de la Judicatura Federal tomará en consideración, de conformidad con el acuerdo respectivo, los siguientes elementos:

- I. La calificación obtenida en el concurso de oposición;
- II. Los cursos que haya realizado en el Instituto de la Judicatura;
- III. La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación o la experiencia profesional;
- IV. En su caso, el desempeño en el Poder Judicial de la Federación, y
- V. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente.

Artículo 120. Tratándose de cambios de adscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito se considerarán los siguientes elementos:

- I. Los cursos de enseñanza y capacitación que se hayan realizado en el Instituto de la Judicatura;
- II. La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación;
- III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;

IV.- Los resultados de las visitas de inspección, y

V.- La disciplina y desarrollo profesional.

El valor de cada elemento se determinará en el reglamento respectivo y deberá constar en las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal en que se acuerde un cambio de adscripción.

Artículo 121. Para la ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito a que se refiere el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal tomará en consideración, de conformidad con el reglamento respectivo, los siguientes elementos:

I.- El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;

II.- Los resultados de las visitas de inspección;

III.- El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;

IV.- No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativa, y

V.- Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación.

De lo anteriormente citado se puede dilucidar que el Consejo de la Judicatura esta íntegramente familiarizado con todas aquellas ramas y secciones que exigen una mayor capacidad para obtener un puesto y este cumpla con los requisitos exigidos, por aquellas

personas que tienen o han tenido una carrera en algún Tribunal y deseen aspirar a un puesto mayor.

Lo cual tiene una ventaja sobre cualquier referencia en lo concerniente de los demás Tribunales, pero lo más importante es citar que se está empezando a tomar en cuenta todas las probabilidades para ingresar a un Tribunal; lo que me interesa subrayar es que se tiene que implementar una escuela, en donde se capacite de manera propia y directa a las personas que ingresaron en un principio como actuarios quieran y puedan aspirar a ser Jueces o Magistrados, así también que se les tome en cuenta en Primera Instancia por ser personas que conocen el trabajo que se desarrolla de manera más cercana.

Los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, de los Magistrados de Circuito de los Jueces de Distrito y, en general, de todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación. Se harán cumpliendo con lo establecido en los párrafos anteriores y que además se puedan establecer de manera concreta a los que están esperando una oportunidad, ya que es de conocimiento interno de los que laboran en dichos Tribunales de que tienen la capacidad y que cumplen con todos los requisitos exigidos.

CAPITULO

III

LACARRERA JUDICIAL EN LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS

CAPÍTULO III

LA CARRERA JUDICIAL EN LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS

CONSTITUCION POLITICA ESTATAL

Solamente tomaremos tres Constituciones Políticas Estatales, las cuáles serán suficientes para esclarecer como funge la Carrera Judicial en dichos Estados y las cuáles se nombran a continuación.

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz - Llave.
- Constitución Política del Estado de Nuevo León.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

1.- Cómo principió la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz - Llave,¹⁰⁰ indica en su **Capítulo VIII DEL PODER JUDICIAL**; lo siguiente:

Artículo 95¹⁰¹ El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en los órganos a que se refiere el artículo 36 de esta Constitución.

El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por dieciséis Magistrados Numerarios y cuatro Supernumerarios; funcionará en Pleno o en Salas, según lo determine la Ley Orgánica, y será presidido por un Magistrado que no integra Sala, sino en los casos expresamente establecidos en la propia ley y designado por el Tribunal en Pleno, en la primera sesión del mes

¹⁰⁰ Congreso Constituyente del Estado de Veracruz, 29 Septiembre de 1902, publicado en el D.O. 30 de septiembre de 1902.

de diciembre de cada año, pudiendo ser reelecto; en sus faltas temporales, no mayores de treinta días, será sustituido por el Magistrado que el designe, pero si excediere de este término, la designación la hará el Tribunal en Pleno. Los Magistrados Supernumerarios suplirán en sus ausencias a los Numerarios y además, tendrán el carácter de Visitadores Judiciales. Cada Magistrado del Tribunal Superior al entrar a ejercer su cargo, protestará ante la Legislatura, y en los recesos de ésta, ante la Diputación Permanente, guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ella emanen, mirando en todo por la prosperidad y bienestar del Estado, así como impartir recta y pronta Justicia.

Los Jueces de Primera Instancia, protestarán en los mismos términos ante el Presidente del Tribunal Superior o ante la autoridad Judicial que el mismo Presidente designe. Los Jueces Municipales y Auxiliares, protestarán, respectivamente, ante los Jueces Primeros o Unicos de Primera Instancia y ante los Jueces Municipales Primeros o Unicos.

Artículo 96.- Para ser Magistrado se requiere:

- I.- Ser veracruzano conforme lo determina el artículo 13 de esta Ley, o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado.
- II.- Ser mayor de treinta años y menor de sesenta y cinco, el día de la designación;
- III.- No ser Ministro de ningún culto religioso
- IV.- Ser abogado, con título Oficial expedido por autoridad o corporación legalmente facultada, con antigüedad mínima de cinco años anteriores al día de la designación y tener una práctica profesional no menor de ese lapso;
- V.- Ser de notoria moralidad y gozar de buena reputación; y

¹⁰¹ Reformas y adiciones a la Constitución, publicadas en el D.O. de 16 de diciembre de 1986, artículo 95, segundo

VI.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, dictada por los Tribunales Penales.

Artículo 97.- Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán hechos directamente por el Gobernador, quedando encomendados los trámites relativos a la Secretaría General de Gobierno.¹⁰²

Las designaciones de Magistrados serán sometidas a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso, la que otorgará o denegará esa aprobación dentro del imprórrogable término de diez días. Si no se objetare la designación dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación expresa o tácita de la Legislatura, o en su caso, la Diputación permanente, no podrán tomar posesión de sus cargos los Magistrados nombrados por el Gobernador. En el caso de que no se aprueben dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un nombramiento, que surtirá efectos desde luego como provisional y que será sometido a la aprobación de la legislatura en el siguiente periodo, dentro de los primeros diez días, la Legislatura deberá aprobar o reprobar el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si la Legislatura desecha el nombramiento provisional, cesará desde luego en sus funciones el Magistrado y el Gobernador hará una nueva proposición en los términos señalados.

Los Jueces de Primera Instancia y los Agentes del Ministerio Público que reúnan los requisitos prevenidos para ser nombrados Magistrados y que se hayan distinguido por su

párrafo.

¹⁰² Reformas y adiciones a la Constitución, publicadas en el D.O. de 16 de diciembre de 1986, artículo 97, primer párrafo

laboriosidad, eficacia, competencia y honradez en el ejercicio de sus funciones, serán preferidos a cualquier otro abogado, para ser designados Magistrados.

Artículo 98.- Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia en Pleno mediante concurso de oposición. Será requisito previo para concursar en el citado examen de oposición, acreditar las materias del plan de estudios del Instituto de Especialización del Poder Judicial y satisfacer las cualidades de reconocimiento prestigio profesional, honradez, capacidad y buenos antecedentes dentro del Poder Judicial, en su caso.

Podrán quedar exentos de examen de oposición a juicio del Tribunal en Pleno, quienes hayan fungido como Magistrados, Jueces de Primera Instancia o Procurador General de Justicia, en el supuesto de que reúnan las cualidades antes apuntadas.

Los Jueces Municipales serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, a propuesta en terna del Juez o Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial respectivo.

Los Jueces Auxiliares serán designados por el Juez Municipal, de su jurisdicción oyendo a la comunidad y con aprobación de la Presidencia del Tribunal.¹⁰³

Artículo 99.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces de Primera Instancia durarán en su cargo tres años, al término de los cuáles si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos, en los términos del Título Cuarto de la Constitución Federal o del Título Sexto de esta Constitución.

Los Jueces Municipales durarán indefinidamente en sus funciones, siempre que desempeñen correctamente sus atribuciones legales; pero podrán ser destituidos cuando lo estime conveniente el Tribunal Superior, o en los casos que determine la Ley.

¹⁰³ Reformas y adiciones a la Constitución, publicadas en el D.O. de 16 de diciembre de 1986, artículo 98

Los Jueces Auxiliares durarán en sus funciones un año, pudiendo ser nombrados nuevamente para el siguiente, pero sin exceder de este término.

El límite máximo de edad para el ejercicio de los cargos anteriores, será el de treinta años cumplidos, los cuales deberán retirarse forzosamente, para cuyo efecto el Tribunal en Pleno, a Instancia del interesado o de oficio, hará la declaración correspondiente.

Artículo 105.- Corresponde al Tribunal Superior:

IV.- Nombrar a los Jueces de Primera Instancia y a los demás Magistrados conforme a lo dispuesto en el artículo 98;

2.- Como segundo, la Constitución Política del Estado de Nuevo León,¹⁰⁴ indica en su Capítulo VI DEL PODER JUDICIAL; lo siguiente:

Artículo 79.- Son facultades del Gobernador:

X.- Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y al Procurador General de Justicia del Estado, sometiendo las designaciones y destituciones, con causa justificada, de los primeros, a la ratificación de la Legislatura. Solicitar al Tribunal Superior de Justicia , también con causa justificada, la destitución de los Jueces de Primera Instancia.

Artículo 85.- Al Ejecutivo pertenece:

XX.- Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sometiendo sus nombramientos a la aprobación del Congreso, así como conceder las licencias y aceptar las renunciaciones de los mismos funcionarios, en los términos de los artículos 87 y 98.58/

¹⁰⁴ Congreso Constituyente del Estado de Nuevo León, Publicado en el D.O. E. 16 de Diciembre de 1917

Artículo 94¹⁰⁵.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de lo Civil, Juzgados de lo Familiar, Juzgados de lo Penal, Juzgados de Jurisdicción Mixta, Alcaldes Judiciales y en los demás funcionarios y auxiliares de la Administración de Justicia, en los términos que establezca la ley.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de siete Magistrados y las faltas de ellos se suplirán como lo disponga la propia Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial. 71/

Artículo 97¹⁰⁶.- El nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia será hecho por el C. Gobernador del Estado y; deberá ser ratificado por el H. Congreso, dentro del término de cinco días hábiles. Transcurrido dicho término se tendrá por ratificado.

En caso que el H. Congreso del Estado no ratifique el nombramiento, el C. Gobernador hará una segunda designación que surtirá efectos, desde luego, como provisional, y que será sometida a la ratificación del Congreso en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones dentro de los cinco primeros días hábiles, el Congreso ratificará o no el nombramiento. Si lo ratifica, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones.

¹⁰⁵ Artículo 94.- Reformado por Decreto No. 205, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1980.

Reformado en su Segundo Párrafo, por Decreto No. 33, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de Enero de 1980.

¹⁰⁶ Artículo 97.- Reformado por Decreto No. 109, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de Diciembre de 1966.

Reformado por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Febrero de 1975.

Reformado en su último párrafo por Decreto No. 5, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Octubre de 1985.

Reformado por adición de dos párrafos por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de Noviembre de 1992.

Si el Congreso no ratifica el nombramiento cesará desde luego en sus funciones de Magistrado provisional, y el Gobernador someterá nueva designación a la aprobación del Congreso.

Transcurrido dos años después del nombramiento, el Congreso del Estado, a propuesta del Gobernador, confirmará el nombramiento respectivo por un plazo de cuatro años.

Si el Congreso no hace la confirmación, se hará por el Gobernador nuevo nombramiento siguiendo las formalidades previstas en el párrafo anterior

Al término del plazo de cuatro años, a propuesta del Ejecutivo, el Congreso declarará la inamovilidad en el cargo, la cual se perderá solamente por mala conducta, cuando incurran en faltas de probidad u honradez, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, acepten desempeñar otro empleo o cargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares, excepto los servicios de educación, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto.

Si el Congreso no hace la declaración de inamovilidad, el Gobernador hará nueva designación.

Será Presidente del Tribunal el que por elección designen sus miembros, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica.

El Ministerio Público, institución que tiene por objeto velar por la exacta observancia de las leyes de interés general, será desempeñado por un Procurador General de Justicia, dos Subprocuradores y por los Agentes de dicho Ministerio y sus suplentes, en su caso, nombrados todos por el Ejecutivo. Una Ley reglamentaria determinará la Organización y funcionamiento del Ministerio Público en el Estado. 73/

Artículo 98¹⁰⁷.- Las faltas temporales de los Magistrado Serán cubiertas en los términos que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial y de las definitivas por nombramiento del Gobernador que someterá a la aprobación del Congreso en los términos previstos en el artículo anterior. Si el Congreso estuviere en receso, la diputación permanente dará su aprobación mientras se reúne aquel y la otorga en definitiva. 74/

Artículo 99¹⁰⁸.- Para ser Magistrado y Procurador de Justicia, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ciudadano nuevo - leonés, nativo del Estado o con residencia en el mismo por más de cinco años consecutivos e inmediatamente anteriores a la fecha de la designación en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- No tener más de 65 años de edad, ni menos de 35 el día de la designación o nombramiento;
- III.- Ser vecino del Estado, abogado recibido conforme a la ley y haber ejercido la profesión por cinco años, uno de ellos cuando menos en el Estado; y
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

¹⁰⁷ Artículo 98.- Reformado por Decreto No. 109, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de Diciembre de 1966.

Reformado por Decreto No. 205, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1979.

¹⁰⁸ Reformas al Artículo 99, publicadas en el Periódico Oficial de 13 de abril de 1988.

Artículo 100¹⁰⁹.- Pertenece al Superior Tribunal de Justicia;

VIII.- Nombrar y remover, en los términos que establece la Ley del Servicio Civil a los empleados de sus secretarías, castigar sus faltas y; admitir sus renunciaciones

X.- Nombrar y suspender a los Jueces de primera Instancia en los términos del artículo 103.82/

Artículo 103¹¹⁰.- Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia en Pleno, a propuesta del Ejecutivo.

Transcurrido un año después del nombramiento, el Tribunal, a propuesta del Gobernador, confirmará el mismo, para que surta efectos durante un lapso de tres años. Al término del plazo de tres años, a propuesta del Ejecutivo, el Tribunal declarará la inamovilidad en el cargo, la cual se perderá solamente por mala conducta, cuando incurran en faltas de probidad u honradez, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidades,

¹⁰⁹ Artículo 100.- Reformado en su Fracción I, por Decreto No. 205, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1979.

Reformado en su Fracción II, por Decreto No. 109, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de Diciembre de 1966.

Reformado en su Fracción II, por Decreto No. 205, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1979.

Reformado en su Fracción III, por Decreto No. 224, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de Diciembre de 1984.

Derogado en su Fracción IV, por Decreto No. 224, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de Diciembre de 1984.

Derogado en su Fracción V, por Decreto No. 224, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de Diciembre de 1984.

Reformado en su Fracción X, por Decreto No. 109, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de Diciembre de 1966.

Reformado en su Fracción X, por Decreto No. 205, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1979.

Reformado en su Fracción XII, por Decreto No. 205, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1979.

¹¹⁰ Artículo 103.- Reformado por Decreto No. 109, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de Diciembre de 1966.

Reformado por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Febrero de 1975.

Reformado en su Primer Párrafo por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Abril de 1988.

acepten desempeñar otro empleo o cargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares, excepto los servicios de educación, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto. 84/

Artículo 104¹¹¹.- Los Alcaldes Judiciales de la Ciudad de Monterrey y de los Municipios a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial serán Licenciados en Derecho; éstos y los demás del Estado tendrán las facultades conciliatorias y Judiciales que acuerde la Ley Orgánica respectiva. Los Alcaldes Judiciales serán nombrados popularmente cada tres años, en la forma que prevenga la Ley Electoral. 85/

3.- Como Tercera Legislación se cita la Constitución Política del Estado de Oaxaca,¹¹² que indica en su Capítulo IV DEL PODER JUDICIAL; lo siguiente:

Artículo 121.- La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, determinará el número de Magistrados Numerarios y Supernumerarios que deben integrar el Tribunal Superior de Justicia y la forma de su funcionamiento en razón de la materia.

Todos los Magistrados serán nombrados por el Gobernador del Estado y ratificados dichos nombramientos dentro del plazo improrrogable de diez días por la Legislatura del Estado, si no resuelve dentro de dicho plazo, se tendrá por ratificados. En el caso de que no los ratifique, el Gobernador hará nuevo nombramiento y si también se negare la ratificación, hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos inmediatamente a reserva de obtener la ratificación en el siguiente período ordinario de sesiones.¹¹³

¹¹¹ Artículo 104.- Reformado por Decreto No. 109, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de Diciembre de 1966.

Reformado por Decreto No. 205, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1979.
Reformado por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Abril de 1988.

¹¹² Congreso Constituyente del Estado de Oaxaca, 15 de Abril de 1922, ha sido actualizada con sus reformas y adiciones hasta las publicadas en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de julio de 1994.

¹¹³ Decreto No. 195 por el cual se reforma el artículo 121, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el D.O., el 9 de julio de 1994.

Artículo 122.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior, se requiere: ser ciudadano mexicano en el goce de sus derechos, mayor de treinta y cinco años de edad, ser abogado titulado oficialmente o en la escuela libre conocida, con cinco años de ejercicio profesional y de honradez y probidad notorias.

ARTÍCULO 127.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

IX.- Nombrar a los Jueces de Primera Instancia.

XII.- Nombrar y remover, con las limitaciones que establezcan las Leyes, a los Servidores Públicos de sus dependencias y ejercer las demás atribuciones legales del Poder Judicial.

2.- EN LA LEGISLACION

2.1.- Como primer concepto se hablará de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz - Llave.

CAPÍTULO I DE LA ADMINISTRACION DEL PODER DE JUSTICIA Y DE LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 3º.- El Poder Judicial del Estado, se ejerce por medio de los siguientes órganos¹¹⁴

I.- Tribunal Superior de Justicia;

II.- Juzgados de Primera Instancia;

III.- Juzgados Menores

IV.- Municipales; y

¹¹⁴ Decreto No. 107, en el cual se reforma el artículo 3º en sus fracciones III, IV y se adiciona con una fracción V, publicado en el D.O. 2 de abril de 1988.

IV.- Juzgados Auxiliares.

Artículo 5°.- El Tribunal Superior se integra con trece Magistrados Numerarios y dos Supernumerarios y funcionará en Pleno o en Salas.

Artículo 11°.- Corresponde al Tribunal Superior en Pleno

I.- Adscribir a los Magistrados que deban integrar cada una de las Salas

II.- Nombrar a los Jueces de Primera Instancia, mediante concurso de oposición, tomando en cuenta además, su capacidad, honradez, eficiencia y antecedentes al servicio del Poder Judicial; debiendo observarse igualmente, lo dispuesto por el artículo 95 de la Constitución Política Local; disponer el traslado de dichos funcionarios, así como los Secretarios de un Juzgado a otro, de acuerdo con las necesidades del servicio.

III.- Nombrar y remover a los Jueces Municipales, defensores de oficio y Médicos Legistas;

Artículo 15°.- La Salas del Tribunal Superior de Justicia estarán integradas por tres Magistrados cada una.

Artículo 16].- Compete a cada una de las Salas del Tribunal Superior:

VI.- Nombrar y remover al secretario y empleados respectivos.

Artículo 17°.- Cada Sala tendrá un secretario y los empleados que fije esta y otras leyes.

Artículo 25°.- Para ser Secretario de Sala, se requiere ser mexicano, mayor de veintinueve años. Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado.

Artículo 26°.- En los Distrito Judiciales, habrá Juzgados de Primera Instancia. Su número será determinado por la necesidad social y se establecerá en la Ley de Egresos.

Artículo 27°.- El personal de cada uno de los Juzgados de Primera Instancia, se compondrá de un Juez, de los Secretarios y del número de empleados que señale el presupuesto respectivo.

Artículo 28°.- Para ser Juez de Primera Instancia en el Estado, se requiere la calidad de mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, ser Licenciado en Derecho con título oficial expedido y registrado por autoridad facultada para otorgarlo y de reconocida buena conducta.

Artículo 31.- Son atribuciones y obligaciones de los Jueces de Primera Instancia:

I.- Designar y remover a los Jueces Auxiliares de los municipios de su jurisdicción con aprobación de la Presidencia del Tribunal;

Artículo 33.- Para ser Secretario de Juzgado de Primera Instancia, se requiere ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos, Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado y de reconocida buena conducta. En caso de no poderse contar con los servicios de un Licenciado titulado, el nombramiento se extenderá a favor de un pasante de Derecho, o en su defecto de persona con conocimientos y practicas suficientes para desempeñar el puesto.

2.2.- Como segundo concepto se hablará de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.¹¹⁵

TITULO PRIMERO CAPÍTULO UNICO

¹¹⁵ DECRETO No. 207, publicado en el P.O., 10 de enero de 1979

Artículo 1º.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, dentro de los términos que establece su Constitución Política, la facultad de aplicar la Ley en asuntos del Orden Civil, Familiar y Penal, cuando para ello tuviere competencia.

Artículo 2º.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce:

- I. Por el Tribunal Superior de Justicia.
- II. Por los Juzgados de lo Civil.
- III. Por los Juzgados de lo Familiar.
- IV. Por los Juzgados de lo Penal.
- V. Por los Juzgados de jurisdicción mixta.
- VI. Por los Alcaldes Judiciales.
- VII. Por los demás funcionarios y auxiliares de la Administración de Justicia, en los términos que establezca esta Ley, los Códigos de Procedimientos y Leyes relativas.

Artículo 6º.- Conforme a la Constitución Política del Estado el Tribunal Superior de Justicia en el Estado se compone de seis Magistrados y sus faltas se suplirán conforme lo dispone la misma Constitución del H. Congreso del Estado.

Artículo 8º.- El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas, según lo determine esta Ley y las demás relativas. Uno de los Magistrados fungirá como Presidente y su elección se hará en los términos de esta Ley.

Artículo 9º.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados en la forma que determina la Constitución Política del Estado. Una vez declarados inamovibles no podrán ser removidos, ni suspendidos, sino en los casos y con los requisitos que establezca la propia Constitución.

Artículo 10º.- Para Poder ejercer las funciones de Magistrado se necesita llenar los requisitos a que se contrae el artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 11º.- El Tribunal Pleno se integra por la totalidad de Magistrados de que se compone el Tribunal Superior de Justicia y su funcionamiento será presidido por el Magistrado que el propio cuerpo designe de acuerdo con esta Ley.

Artículo 21º.- Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

XXIV.- Nombrar, remover y conceder licencias a los actuarios adscritos a los Juzgados.

Artículo 25º.- En la función unitaria, los Magistrados actuarán con los secretarios que determine el pleno y autorice el presupuesto, los que no serán menos de dos. Cada uno de sus secretarios dará fe de los actos que practique de acuerdo con las facultades que la ley le otorgue y realizará las tareas que el Magistrado le asigne.

Las Salas penales contarán con los actuarios que sean necesarios en los términos del párrafo anterior.

Para ser Secretario de Sala se requiere: ser ciudadano mexicano, abogado, con título debidamente registrado, tener cuando menos dos años de ejercicio profesional y buenos antecedentes.

El nombramiento de los secretarios, actuarios y demás empleados de cada Sala será hecho por el Titular respectivo.

Artículo 27º.- Los Jueces de única Instancia para los efectos que prescriben la Constitución y demás Leyes secundarias:

- I. Los Jueces de lo Civil
- II. Los Jueces de lo Penal
- III. Los Jueces de lo Familiar

IV. los Jueces Mixtos o sea los que funcionan en los diversos Distritos del Primer Distrito Judicial y

V.- Los Alcaldes Judiciales en asuntos cuyas resoluciones admiten el recurso de apelación.

Artículo 29º.- De acuerdo al presupuesto del Estado y a propuesta del Ejecutivo, en los Distritos Judiciales habrá el número de Juzgados que el Tribunal Pleno considere necesarios para que la Administración de Justicia sea expedita. Cuando en un Distrito Judicial haya dos o más Juzgados , estarán numerados progresivamente.

Artículo 30º.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II.- Ser mayor de edad y no tener más de sesenta años al día de su designación.

III.- Ser abogado con título registrado en el Tribunal Superior de Justicia

IV.- Haber ejercido la profesión cinco años por lo menos antes de la designación.

V.- Ser de notoria moralidad

VI.- No haber sido condenado en proceso legal por delito intencional alguno.

Los Jueces de Primera Instancia serán, nombrados y removidos en la forma y términos que establece la Constitución Política del Estado en su artículo 103 y una vez declarados inamovibles no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con los requisitos que establezca la propia constitución.

Artículo 41º.- Para ser secretario se necesitan los mismos requisitos que para los secretarios de las Salas señalados en el artículo 25 de esta Ley.

Para ser actuario se requiere ser abogado Titulado.

2.3.- Como tercer concepto se hablará de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca¹¹⁶

**TITULO PRIMERO
CAPÍTULO PRIMERO**

Artículo 2º.- El Poder del Estado de ejerce por:¹¹⁷

- I. El Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- II. Los Jueces de Primera Instancia
- III. Los Jueces o Alcaldes Municipales;
- IV. Los Jurados,
- V. La Asesoría Auxiliar.

Artículo 3º.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, estará integrado por siete Magistrados Numerarios y el número de Supernumerarios que autorice el presupuesto de egresos. Funcionará en Pleno y en Salas, integrándose estas últimas por tres Magistrados.

Artículo 4º.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se integrará con la totalidad de los Magistrados Numerarios. A falta de alguno o algunos de ellos, se llamará a los Supernumerarios por orden de antigüedad. No podrá funcionar con menos de cinco.

¹¹⁶ DECRETO No. 59, publicado en el P.O., 26 de diciembre de 1981

¹¹⁷ DECRETO No. 95, se reforma el artículo 2º, publicado en el P.O. 18 de diciembre de 1982

Artículo 6º.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, será presidido por el Magistrado que elija la Corporación en la Primera sesión del Pleno del mes de Enero, quien durará en su cargo un año y podrá ser reelecto; la votación será secreta.

El Magistrado electo deberá obtener mayoría de votos. Si en la primera votación no hubiere obtenido mayor número de sufragios, efectuada la elección, el Magistrado electo tomará inmediatamente posesión del cargo y rendirá la protesta de Ley como: "Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 12º.- Es Competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado¹¹⁸

XVI.- Nombrar y remover al Secretario General de Acuerdos y demás personal del Poder Judicial con las demás limitaciones, que para las remociones establezcan las Leyes;

XVII.- Nombrar y remover a los Jueces de Primera Instancia y Secretarios, cambiarlos de adscripción de un Distrito Judicial a otro y en el mismo Distrito, conforme lo exijan las necesidades del servicio;

XVIII.- Adscribir a cada Sala a los Magistrados que deban integrarla.

Ya indicado con anterioridad de las formas en que se toman en cuenta las designaciones de los Magistrados, Jueces y Actuarios de los citados Tribunales, es menester enfocar que en su mayoría existe de manera primordial el nombramiento según las exigencias de los ordenamientos, pero no se llegará a completar esto, sin la ayuda que proporcione de manera directa el Consejo de la Judicatura Estatal y que además implante los requisitos, como vengo proponiendo, en la cual se tome en cuenta la carrera que viene realizando el personal capacitado para el cargo.

3.- SITUACION ACTUAL

Debido a su importancia para el funcionamiento del Estado Constitucional, la actividad jurisdiccional se encomienda a órganos a los que previamente se ha dotado de una competencia y un estatus particulares. Si por órganos se entiende la existencia de complejos normativos compuestos de una manera primordial por facultades, hablar de cualidades implica admitir que en las órdenes modernas habrá ciertas normas comunes presentes en la conformación de esos órganos.

De manera fundamental, nos parece que respecto de los órganos jurisdiccionales puede hablarse de conjunto de normativos que tienden a garantizar su autonomía, entendiendo por ella un diseño normativo por el cual, las normas que esos órganos a su vez produzcan, y resulten de la exclusiva individualización de otras normas jurídicas y no de las instrucciones de otros órganos estatales. Esa autonomía es una condición indispensable para el control objetivo de regularidad del ordenamiento, en tanto hace posible que el derecho sea el criterio único de validez. A esta garantía de autonomía de los órganos jurisdiccionales se les denomina también "sujeción del Juez al ordenamiento jurídico" o, simplemente "sumisión a la Ley". Analizándola más de cerca, resulta difícil de considerar que la autonomía va dirigida al Juez o al Tribunal, pues en realidad se dirige, si así puede decirse, al proceso jurisdiccional.

Partiendo de la distinción entre el control de regularidad de una norma (control objetivo) y el control de una conducta (control subjetivo)¹¹⁹, y podemos decir que la sujeción del Juez al

¹¹⁸ DECRETO No. 95, se adiciona artículo 12, con una fracción XVII, XVIII, publicado en el P.O. 18 de diciembre de 1982.

¹¹⁹ ARAGÓN REYES MANUEL, "La interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional", Revista Española de Derecho Constitucional, Madrid, año 6, No. 17, marzo - junio de 1986, págs. 101-106

ordenamiento opera a nivel del primero. No trata de establecer una obligación para el juzgador (en el sentido de acto contrario a la condición de un acto coactivo), sino garantizar que el órgano jurisdiccional conocerá y resolverá litigios sólo a partir de lo dispuesto por otras normas.¹²⁰

Si aceptamos que en diversas órdenes modernas se busca garantizar la autonomía jurisdiccional, debe resolverse un problema de estricta relación con el tema de ese trabajo.

Si los Jueces en el Estado Constitucional controlan la regularidad de los actos y normas de un ordenamiento, es necesario otorgarle una serie de garantías a los hombres que de manera concreta van a realizar las actividades jurisdiccionales, a efecto de crear las condiciones materiales que les ayuden a no tener que considerar elementos ajenos a los estrictamente normativos.¹²¹ En ese sentido, la independencia actúa en favor de la autonomía Judicial.

La independencia Judicial es un principio general de los juzgadores respecto de un mundo fáctico y, por ende debe materializarse positivamente, lo cual es posible de distintas maneras y con diferentes alcances.¹²²

En los órdenes jurídicos actuales, es cada vez más común encontrar un conjunto específico de garantías en favor de los juzgadores que atienden a su selección, nombramiento, adscripción, remuneración, responsabilidad y estabilidad, primordialmente.¹²³

Aún cuando las garantías otorgadas a favor de los Jueces acusan una enorme diversidad en su concreción, es importante resaltar que los distintos diseños normativos buscan salvaguardar a los individuos de influencias externas.

¹²⁰ COSSIO DIAZ JOSÉ RAMÓN, Cuadernos para la Reforma de la Justicia. No. 4, UNAM, Año 1996, Págs.154-155

¹²¹ COSSIO DIAZ, JOSÉ RAMÓN. Cuadernos para la Reforma de la Justicia. No. 4, UNAM, Año 1996, Págs.154-155

¹²² KELSEN HANS, TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO, Traducción EDUARDO GARCIA MAYNES, Textos Universitarios. UNAM. Año 1983, pág. 433, 434.

¹²³ REQUEJO PAGES, JOSE LUIS, Jurisdicción e Independencia Judicial, Madrid, Centros de Estudios Constitucionales, 1989, pp. 166,168 y 170.

Tiene tal carácter aquel sistema que como indica **FLORES GARCIA FERNANDO**, contempla los siguientes aspectos: "Estamos tan convencidos de la bondad del sistema, que nos atrevemos a sugerir que para el ingreso a la Carrera Judicial, debería someterse a los aspirantes una prueba selectiva, ejercicios y exámenes que permitieran al jurado o Tribunal calificador, apreciar los conocimientos y la preparación, el criterio y la intuición jurídica de los examinados... los aspirantes deben reunir requisitos como el poseer un grado profesional, cuya función calificadora esté exenta de dudas acerca de intervenciones o influencias de partidos, de intereses o compromisos, etc. Este Tribunal calificador apreciaría y decidiría el triunfo de las personas que hubieran presentado las oposiciones." ¹²⁴

La situación que guarda la Carrera Judicial en los Estados sigue siendo una designación hecha por los propios sujetos que están en el Poder, sin ninguna restricción, sino aquella en la cual la propia Ley, les obliga y es la de cumplir con ciertos requisitos elementales.

Tal inquietud ha encontrado eco no sólo entre la doctrina, sino también entre diversos profesionales involucrados con las tareas de procuración y Administración de Justicia, los cuales la expresaron en el foro de la Consulta Popular Sobre Seguridad Pública y Administración de Justicia llevada a cabo en el año de 1989, y así el Lic. José Rubén Licona Rivemar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, propuso "...Que el establecimiento de la Carrera Judicial parte de una selección y capacitación de personal previa al inicio de la función que se encomiende a los aspirantes a servidores públicos." ¹²⁵ E igualmente el **Dr. HECTOR FIX ZAMUDIO** se ha pronunciado por " El Desarrollo de los instrumentos de selección y preparación de los funcionarios Judiciales, de acuerdo con los principios esenciales introducidos en las reformas a los artículos 116 y 73, fracción VI, base 5ª. De la Constitución Federal, especialmente

¹²⁴ FLORES GARCIA FERNANDO, Impartición de la Carrera Judicial, op, Cit., pág. 203

por conducto del establecimiento de una verdadera Carrera Judicial y la creación de nuevos Centros o Institutos de Capacitación Judicial, siguiendo el ejemplo de los que ya existen en la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Superiores del Distrito Federal y de los Estados de Jalisco, Michoacán y Sinaloa." ¹²⁶ A estos, debemos añadir otras entidades de las que tenemos reciente noticia de que cuentan con Escuelas Judiciales, como son la de los Estados de Durango y Campeche.

Podemos lo anterior apreciar que resulta embrionario en nuestro país el desarrollo, no nada más de un sistema integral selectivo de designación de Jueces y personal técnico judicial de los diferentes órganos jurisdiccionales, sino que hasta la mera idea de una Carrera Judicial, sólo se ha abordado en lo referente a Jueces, y exclusivamente para unos cuantos aspectos del todo, pues en forma simple, se habla de requisitos de ingreso y fórmulas de designación, apartando los aspectos de órganos facultados para la designación del personal de la judicatura, procesos de formación y procedimientos de promoción, todos ellos que deben contemplarse en forma integral y no aislada.

Tal vez, existe en nuestro país el temor a tocar la sacrosanta institución presidencial, así como los feudos de Poder dentro de la propia judicatura, por lo amplia discrecionalidad que se da en el nombramiento de los Jueces subordinados a sus superiores designantes y no se ha concebido la posibilidad de que un organismo autónomo e independiente a cualquier otro de los Poderes, sea el encargado de hacer designaciones de Ministros, Magistrados, Jueces y demás personal técnico judicial, como es el caso de la mayoría de las naciones europeas continentales, junto con las experiencias cercanas de Colombia y Perú, en que se han instaurado tales órganos.

¹²⁵ REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, op. Cit. pág. 273

¹²⁶ *Ibidem*, pág. 462

Dentro de las opciones de desarrollo profesional en el campo legal, que se le abren al egresado de la carrera de Derecho, resulta de las menos atractivas. La de Juez, refiriéndonos al común de los abogados, pues la asesoría empresarial, el patrocinio ante Tribunales, e inclusive la cátedra y la investigación, traen satisfacciones, no necesariamente económicas, mayores que las de juzgador.

Entre nosotros, el papel estelar de drama del derecho, corresponde al jurista, el científico del derecho, el constructor de los principios y de las normas, y se relega al cargo de aplicar ese derecho: al juzgador.

Así para nosotros, el juzgador es un ser anónimo, una máquina que se limita aplicar la Ley, y por ello, es el elemento vituperado, el culpable siempre de que las partes no sean satisfechas en sus pretensiones, a las que responsabiliza de los errores cometidos en el foro por los postulantes.

Ello deriva de la situación en que se ubica el Juez de la relación jurídica procesal, que recordemos, responde a un esquema triangular: actor- juzgador- demandado, en la cual el titular del órgano jurisdiccional, se encuentra en el vértice superior. Por ello, la importancia de su delicada labor.

La justificación de la función emocional por otra racional se halla, sin embargo, excluida en principio cuando se trata de últimos fines que ya no pueden ser medios para finalidades más elevadas.¹²⁷

Las normas de la constitución no son necesariamente preceptos dirigidos en forma exclusiva al Organismo Legislativo. Puede ser inmediatamente aplicables y tener el carácter de prescripciones directas por los administrativos y Judiciales, especialmente los Tribunales.¹²⁸

Los Organos del Poder Ejecutivo desempeñan frecuentemente la misma función que los Tribunales. La Administración Pública se basa en el Derecho Administrativo, así como la jurisdicción de los Tribunales se basa en el Civil y en el Penal, en realidad, el Derecho Administrativo, que se desarrolló con posterioridad al civil y al penal, tiene más bien el carácter del Derecho Legislativo que en el Derecho Consuetudinario. El fundamento jurídico de la Administración pública está constituido por las Leyes Administrativas. Como la Ley Civil y la Ley Penal, la Administrativa trata de provocar un determinado comportamiento, enlazado en un acto coercitivo o sanción administrativa, a la conducta contraria, es decir, al acto antijurídico administrativo.¹²⁹

Lo mismo que en los Derechos Civil y Penal, la sanción establecida por el administrativo es la privación coactiva de la propiedad o de la libertad. Las Leyes impositivas, por ejemplo, estipulan que cada individuo que tenga una determinada renta pagará un cierto impuesto y que, en caso de que no lo haga, deberá tomarse tal o cual medida coercitiva contra su propiedad. Las leyes sanitarias establecen que en caso de ciertas enfermedades contagiosas, determinados individuos deben dar noticia de ellas a ciertas autoridades sanitarias, y serán castigados si no lo hacen así. De acuerdo con algunas regulaciones del comercio, la producción y venta de bebidas alcohólicas sólo se permite cuando se tiene una licencia especial, concedida por las autoridades administrativas; por lo cual se castiga a quien produce o vende esas bebidas sin tener licencia, la ejecución de esas leyes administrativas se encomienda, de acuerdo con muchos ordenamientos jurídicos, a las demás autoridades administrativas, esto es, a órganos que no son designados como Tribunales porque no pertenecen al cuerpo de funcionarios que

¹²⁷ HANS Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pág.

8

¹²⁸ *Ibidem*, pág. 310

convencionalmente se llama Poder Judicial. Sólo las autoridades administrativas tienen competencia para hacer efectivas esas leyes; sólo esas son las llamadas a establecer si una violación administrativa ha sido cometida, y únicamente ellas están facultadas para imponer la sanción administrativa. Esta función de los órganos administrativos es exactamente igual a la de los Tribunales, aún cuando la última se llame "Judicial" y la primera se denomine "ejecutiva" o "administrativa". Los casos resueltos por los órganos administrativos tienen el mismo carácter que los resueltos por los Tribunales Civiles o Penales. Inclusive pueden ser considerados como controversias. Que en este respecto no existe una diferencia esencial entre las funciones llamadas Judicial y administrativa.¹³⁰

Inclusive allí donde la función administrativa tiene el mismo carácter que la Judicial, la posición jurídica y el procedimiento de los Tribunales pueden diferir de la posición jurídica y el procedimiento de los órganos administrativos. Por ejemplo, los Jueces son, por regla general, "independientes", esto es, están sujetos solamente a las Leyes y no a las órdenes o "instrucciones" de órganos superiores, Judiciales o administrativos. Las autoridades administrativas en cambio, no son en la mayor parte de los casos independientes. Si la Administración está organizada jerárquicamente, los órganos administrativos se encuentran ligados por las órdenes de otros órganos más altos. Pero esta diferencia no siempre existe. Cuando la Administración no está jerarquizada, sus órganos también son independientes. Incluso cuando la Administración tiene estructura jerárquica, no sólo los Organos Administrativos Supremos, sino los otros son a menudo enteramente independientes. Sin embargo, se les considera como "Tribunales".

¹²⁹ *Ibidem*, pág. 324

¹³⁰ *Ibidem*, pág. 325.

Cuando la función del Organismo Administrativo es la misma que la de los Tribunales, el procedimiento administrativo es de hecho más o menos semejante al Judicial. En todo caso, hay una clara tendencia a hacer el procedimiento administrativo análogo al Judicial.

Así pues, no existe una separación tajante de los Poderes Judicial y Ejecutivo como separación Orgánica de dos diferentes funciones. Una función idéntica es distribuida entre máquinas burocráticas diferentes, siendo la existencia de sus diversas denominaciones algo que sólo puede explicarse por razones históricas. La diferencia es la respectiva posición de los órganos y en los procedimientos, tampoco derivan de una diferencia de función, y sólo pueden explicarse históricamente.¹³¹

¹³¹ *Ibidem*, pág. 326.

CAPITULO

IV

LA CARRERA JUDICIAL EN EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

CAPÍTULO IV

LA CARRERA JUDICIAL EN EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

ANTECEDENTES.

En Francia surgió un consejo consultivo el cual dos siglos y medio más tarde México adoptó dando nacimiento a dicha Institución en nuestro País.

En el año de 1936 México no se contaba con un procedimiento jurisdiccional ordinario, por medio del cual los particulares pudieran impugnar las resoluciones que fueran dictadas por la Administración y afectaran sus intereses, solamente se podía promover el Juicio de Garantías. En el artículo 103 fracción I de la Constitución Mexicana facultad para que los Tribunales de la Federación resuelvan controversias que se susciten por leyes o actos de autoridades, siempre que causen alguna violación a las garantías individuales de los particulares, o sea que solamente se podía promover el juicio de amparo, pero a este se le dio su verdadera importancia en materia administrativa. "Hasta 1929, quedó dicho ya, hay una diferencia general acerca de los problemas propios del amparo administrativo tanto en los textos Constitucionales como en la legislación secundaria, en la jurisprudencia o en la doctrina. En ese año, al cambiar la integración de la Suprema Corte, se fijan numerosas tesis que cambian el panorama general del amparo y dentro de el, del amparo administrativo."¹³²

¹³² CARRILLO FLORES ANTONIO. La Defensa Jurídica de los Particulares Frente a la Administración en México. Edit. Porrúa. Año 1939. Pág. 255

Con gran aceptación fue acogido el juicio de amparo, ya que representaba la protección federal del particular frente a los abusos en que incurrian los Gobiernos de los Estados mediante cualquiera de sus órganos. En esos momentos no se consideraba necesario crear un procedimiento diferente al amparo pues se creía que este cumplía de manera efectiva brindándole seguridad jurídica a la sociedad.

No es sino hasta el año de 1837, cuando se expide una Ley en donde nos habla de la competencia del Poder Judicial para conocer del Contencioso Fiscal, así como también entran en vigor ciertas disposiciones, una de ellas fue la que se les otorgaban a las autoridades hacendarias el ejercicio de la facultad económico - coactiva, limitando la procedencia de la reclamación contra dicha facultad. "... La Ley de 20 de enero de 1837 que confirmó la competencia del Poder Judicial de la República para conocer de los asuntos contenciosos hacendarios¹³³ ..."

En 1853 se vuelve a establecer el Consejo de Estado con sus facultades consultivas, dotado de competencia jurisdiccional de la cual conocía una Sección de lo Contencioso Administrativo, regulándose esta función a través de la Ley LARES.

" No tiene valor preguntarse a estas horas acerca de un sistema continental europeo del tipo de la Justicia retenida, como el que ideó Lares. Ni en Europa misma la Justicia retenida se conserva, porque es notorio que Jueces que no son independientes de la Administración no son verdaderos Jueces. Por lo demás, de un siglo de experiencia y de afianzamiento de un sistema en que el control y la decisión final de las contiendas derivadas del obrar de la Administración Pública corresponde a los Jueces, es suficiente para eliminar toda posibilidad de pensar en México en un sistema de Organización de lo contencioso administrativo en el que no intervengan Jueces del

¹³³ VAZQUEZ ALFARO JOSÉ LUIS. Op. Cit. Pág.131.

Poder Judicial. Lo importante es otra cosa: investigar cómo sin que se abandone el principio básico de la intervención del Poder Judicial, es conciliable su aplicación con el crecimiento de organismos especializados que manejen los problemas contenciosos- administrativos¹³⁴ ...”

Fue en 1857 cuando se promulgó en la Constitución Mexicana el principio de la separación de Poderes, atribuyéndosele a los Tribunales del Poder Judicial Federal el conocimiento de la jurisdicción administrativa. Dos razones fundamentales afirmaron esa idea; por un lado existía el fiel principio de separación de funciones, por otro lado se consideró que el juicio de amparo suplía con ventaja el sistema del Contencioso Administrativo de Tribunales Administrativos situados en el Poder Ejecutivo¹³⁵.

Nuevamente en 1864 se crea un Consejo de Estado para resolver conflictos Contenciosos Administrativos, y no es sino hasta 1865 cuando se expidió la Ley de lo Contencioso Administrativo así como su reglamento.

“ La Ley sobre lo Contencioso Administrativo se expide el 1° de noviembre de 1865, y en su artículo 1° consagra la prohibición que refleja el origen francés del instituto la autoridad Judicial de ocuparse del conocimiento de las cuestiones administrativas.”¹³⁶

A través de la Constitución de 1917, se establecieron dos medios para buscar la solución de las controversias administrativas, los cuales fueron el recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el juicio de amparo, conformándose con ello una Instancia superior dentro del proceso administrativo. El recurso de súplica como el juicio de amparo eran optativos para el particular, mientras que la autoridad sólo podía recurrir al primero

¹³⁴ CARRILLO FLORES ANTONIO Op. Cit. Pág. 200

¹³⁵ HEDUÁN VIRUÉS DOLORES. Las Funciones del Tribunal Fiscal de la Federación. Edit. Continental. México. Año 1961. Pag.48

¹³⁶ ARMIENTA CALDERÓN GONZALO, El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano, Edit. Porrúa. México. Año 1977. Pág. 73

para impugnar alguna sentencia de segundo grado." El trámite administrativo, cuyo fallo era susceptible de ser impugnado mediante apelación ante los Tribunales Unitarios de Circuito; y contra la sentencia de segunda instancia procedían tanto el juicio de amparo como el recurso de súplica."¹³⁷

Como se sabe el Tribunal Fiscal tiene sus orígenes sobre la base de la doctrina francesa del Contencioso Administrativo finalmente en 1936, se crea la Ley de JUSTICIA FISCAL, la cual entra en vigor en 1937, siendo este el antecedente más significativo sobre el Contencioso Administrativo en México. " Dándole esta Ley la facultad a este Organó Jurisdiccional la libertad de dictar sus fallos sin que interviniera el Ejecutivo Federal o alguna autoridad administrativa." La Ley de Justicia Fiscal de 1936 se inspiró en la doctrina francesa sobre el Contencioso Administrativo. Para comprobar esta afirmación debe hacerse referencia a los cuatro casos de anulación que señala el artículo 202 del Código anterior, mismos que menciona el artículo 228 actual, la incompetencia del órgano, la omisión o incumplimiento de las formalidades necesarias para el acto impugnado, la violación o la incorrecta aplicación de la ley aplicada y el desvío de Poder. Más aún, en el desarrollo histórico de la jurisprudencia del Contencioso Administrativo francés, esas cuatro causas de anulación se presentaron sucesivamente en el orden que los citados textos mexicanos señalan a cada uno de ellas. "¹³⁸

Los autores de la antigua Ley de Justicia Fiscal, influidos por el Derecho Administrativo Francés, consideraron adecuado para el desarrollo de la Administración Pública, la creación de un Tribunal Jurisdiccional que se encargará de dirimir las controversias entre administrados y la Administración; y para ello, siguiendo los pasos del derecho francés, optaron por crear dentro del

¹³⁷ ARMIENTA CALDERÓN GONZALO, El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano, Edit. Porrúa. México. Año 1977. Pág. 140

¹³⁸ TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Cuarenta y Cinco Años. Jaime Ruiz Santiago, Pág.166-167

ámbito del Poder Ejecutivo dicho organismo, con una actividad similar a la que realiza el Consejo del Estado Francés.

El 30 de diciembre de 1935 el Congreso de la Unión le concedieron al Presidente de la República, en aquel entonces el Gral. Lázaro Cárdenas, facultades extraordinarias para la organización de los servidores públicos hacendarios y este, haciendo uso de tales facultades emitió con fecha 27 de agosto de 1936, la Ley de Justicia Fiscal, la cual entró en vigor el 1º de enero de 1937.

Este ordenamiento, por vez primera en México, pretendía regular las controversias suscitadas con motivo de las resoluciones emitidas por las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Federal en materia Fiscal, a través de un organismo jurisdiccional especializado, independiente tanto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como de cualquier otra autoridad.

Dicho organismo, por disposición expresa del artículo de la señalada Ley, denominado **Tribunal Fiscal de la Federación**.

El Tribunal Fiscal de la Federación, a su nacimiento absorbió la competencia que hasta esa fecha habían tenido diversos organismos de carácter Fiscal, tales como: el Jurado de Infracciones Fiscales y la Junta Revisora del Impuesto Sobre la Renta, organismos que quedaron suprimidos al entrar en funciones el nuevo órgano jurisdiccional.

Igualmente se derogaron los preceptos de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Civiles que establecían y regulaban un juicio sumario de oposición en materia Fiscal ante los Tribunales Federales; conforme a lo dispuesto por el artículo 5º de la referida Ley de Justicia Fiscal.¹³⁹

¹³⁹ TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Cuarenta y Cinco Años. JAIME RUIZ SANTIAGO, Pág.140

Varios fueron los intentos que se realizaron con la idea de crear una Codificación Fiscal de México sin que hubiera obtenido el éxito deseado, esto es, la Ley de Justicia Fiscal no fue el primer intento de reunir en una sola Ley la materia Fiscal.

En efecto a fines del siglo pasado existía la necesidad de crear un Código que tuviera *disposiciones generales en materia Fiscal*, no obstante que el Congreso de la Unión en diversas ocasiones autorizó al Ejecutivo Federal para expedir un Código Fiscal de la Federación, sin embargo esta idea no se llevó a cabo hasta que se expidió **la Ley de Justicia Fiscal el 27 de agosto de 1936**, que creó el **Tribunal Fiscal de la Federación**.¹⁴⁰

Así las cosas, surgió la Ley de Justicia Fiscal en cuya Exposición Motivos partiendo del razonamiento de que la fracción I del artículo 104 Constitucional "da un camino diverso del juicio de garantías, que exige la existencia de una Ley reglamentaria, que lo que se considera como una simple posibilidad Constitucional se traduzca en un procedimiento que efectivamente pueda abrirse ante los Tribunales Federales", se arribó a la conclusión de que crear el Tribunal Fiscal de la Federación, no significa otra cosa sino que en la materia tributaria se abandone por inconveniente una nueva posibilidad de intervención de la Autoridad Judicial " tal como lo menciona la Doctora Heduán Virués en su obra "Las Funciones del Tribunal Fiscal de la Federación."

El Tribunal Fiscal de la Federación es un Tribunal Administrativo creado con *anterioridad a la Reforma del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos de 1946*, y en consecuencia antes de dicha reforma se puso en duda su Constitucionalidad ya que en el año de 1936 en que se creó dicho Tribunal, este precepto no

¹⁴⁰ TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Cuarenta y cinco Años. PONCE GÓMEZ FRANCISCO. Tomo II. Pág. 203

contemplaba la creación ni la existencia de Tribunales Administrativos no obstante que estos ya existían, basta recordar las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La Ley de Justicia Fiscal de 1936, hizo a un lado la tradición política mexicana conforme a la cual esta materia era del conocimiento de los Tribunales Ordinarios.

La Ley de Justicia Fiscal que creó el Tribunal Fiscal le dio competencia para dictar fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, aunque funcionalmente es independiente de cualquier autoridad administrativa y de la misma Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Tribunal Fiscal de la Federación ante todo opera jurisdiccionalmente, lleva a cabo la dirección de procesos a través de pronunciamientos y decide en el fondo, por medio de pronunciamientos y fue concebido en su inicio para resolver cuestiones fiscales en que la Federación fuera parte.

Desde luego, es cierto que el Tribunal Fiscal de la Federación ejercita funciones jurisdiccionales al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, también es verdad que carece de imperio para hacer respetar sus decisiones, según se estableció expresamente en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal de 27 agosto de 1936.

“ EXPOSICION DE MOTIVOS ”

Con motivo de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, que realiza el ejercicio de las facultades que para la organización de los servicios hacendatarios fueron concedidas al Ejecutivo por el Congreso en Decreto de 30 de diciembre de 1935, es conveniente dar a conocer las ideas directrices de dicha ley, que representa el primer paso por lo que hace a las facultades, como a forma de proceder y a situación orgánica, que es indispensable para que puedan desempeñar con eficacia funciones del control de la administración activa en defensa y garantía del interés público y de los derechos e intereses legítimos de los particulares. Naturalmente que para redacción de la ley se ha atendido, procurando armonizarlos, tanto a los antecedentes particulares de México, consignada en especial en la Ley Orgánica de la Tesorería, y en la ley para la calificación de las infracciones a las leyes Fiscales y en la legislación y jurisprudencia sobre el juicio de amparo.

particularmente en lo relativo en la materia administrativa, como a las orientaciones más respetables de la doctrina procesal, en concreto de la que se ocupa de los problema de la Justicia Administrativa y toda vía de modo específico, del proceso tributario.- Previamente se examinó, como era preciso, la Constitucionalidad de acoger los principios fundamentales en que se sustentan la Justicia administrativa, consultándose con ese propósito la opinión del señor Procurador General de la República, Consejero Jurídico del Gobierno. Se aceptó así que si bien era tradicional en el siglo pasado el argumento de que el cobro de los impuestos y demás prestaciones fiscales mediante el ejercicio de la facultad económica coactiva, sólo es Constitucional cuando la autoridad ejecutora no procede resolver ningún punto contencioso, reservando todo aquel que tenga ese carácter al juicio que debería de seguirse ante los Tribunales Federales, hoy la Justicia de la Suprema Corte en laudable acomodamiento a las necesidades sociales siempre en curso edifica su tesis acerca de la Constitucionalidad de la facultad económica coactiva en una interpretación al artículo 22 Constitucional, en la parte que este precepto establece que "no se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad Judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas".

La Suprema Corte ha entendido este precepto desvinculándolo en dos mandamientos distintos, a saber: que no es confiscatoria a la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad Judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito y que tampoco lo es la aplicación total o parcial que de esos bienes se realiza para el pago de impuestos o multas, pero ya no es precisamente por la autoridad Judicial, sino por la que conforme a la Ley sea competente.- la Suprema Corte ha concluido, pues, que el problema de la ley secundaria es el de organizar las competencias de las autoridades en punto a cobro de impuestos o multas. Ya sea en este plano, es indiscutible que resulta más lógico y conveniente para todos- no sólo para el fisco sino para los causantes mismos - que la liquidación y el cobro de los impuestos y demás prestaciones fiscales no se lleve a cabo dentro de la desordenada legislación en vigor, que presenta interferencias carentes de todo apoyo jurídico o de utilidad practica, entre las Autoridades Judiciales y las autoridades administrativas; sino al amparo de un sistema lógico y congruente en el que, sin que se olviden las garantías de que el particular necesita, haya un conjunto de principios que ordenen y regulen la liquidación y el cobro de tales prestaciones a través de los dos periodos que la doctrina reconoce: el periodo oficiosos y el periodo contencioso, que es el que tendrá a su cargo el Tribunal.- En alguna otra ocasión, la propia Suprema Corte, recordando los caracteres del acto administrativo, o mejor de la decisión ejecutoria,

afirmó que el cobro de los impuestos no constituye un derecho incorporado a la capacidad privada del Estado, sino que debe efectuarse mediante el ejercicio de las atribuciones del Poder Público que se concretan en mandamientos unilaterales y ejecutivos que no requieren, ni para su validez ni para su cumplimiento, la sanción previa de los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de los particulares afectados puedan, a posteriori, iniciar la revisión en la vía jurisdiccional de tales mandamientos.- Ahora bien, si el cobro de los impuestos se sitúa dentro de los actos administrativos cuyo examen no se ve el motivo para el que esa revisión tenga que efectuarse- en última Instancia- dentro de un procedimiento judicial ordinario y no dentro del juicio de amparo que, tradicionalmente ha sido en México el que ha ofrecido el camino para tal revisión.- A este respecto conviene recordar que en una tendencia respetable de la doctrina Constitucional mexicana, es el juicio de amparo la única vía para la intervención de la Autoridad Judicial en asuntos administrativos, por lo que, mientras que el amparo se respete no será herido el sistema; pero que dentro de la orientación que piensa que la fracción I del artículo 97 de la Constitución de 1857, correspondiente a la fracción I del artículo 104 de la Constitución de Querétaro, da un camino diverso juicio de garantías, se exige la existencia de una Ley reglamentaria para que lo que se considera como una simple posibilidad Constitucional se traduzca en un procedimiento que efectivamente pueda abrirse ante los Tribunales Federales.- Dentro de la primera corriente nada puede objetarse en contra de la ley, supuesto que esta no coarta en lo absoluto el derecho de los particulares para acudir al juicio de garantías, y ninguna objeción sería válida aún dentro de las concepciones en que se apoya la segunda opinión, porque examinado de acuerdo con ella, el nuevo estatuto no significa otra sino que en la materia Tributaria se abandona, por conveniente, una mera posibilidad de intervención de la Autoridad Judicial ordinaria en estatutos administrativos.- En cuanto al problema de la validez Constitucional de la ley que cree un Tribunal Administrativo en sentido formal, ha de resolverse afirmativamente, pues si bien, como unánimemente se reconoce en la doctrina mexicana, no pueden crearse Tribunales administrativos independientes en absoluto, esto es, con capacidad para emitir fallos no sujetos al examen de ninguna autoridad, dado que existe la sujeción, ya apuntada, a los Tribunales Federales en vía de amparo, nada se opondrá, en cambio a la creación de Tribunales administrativos que, aunque independientes de la administración activa, no lo sean del Poder Judicial.- Por lo demás, es innegable que la jurisprudencia mexicana, a partir sobre todo de 1929, ha consagrado de una manera definitiva que las leyes Federales, y en general todas las leyes, pueden conceder un "recurso o medio de defensa para el particular o perjudicado". Cuyo conocimiento atribuyan a una autoridad distinta de la autoridad Judicial y, naturalmente, en un procedimiento

diverso del juicio de amparo. Más aún la jurisprudencia de la Suprema Corte ni siquiera ha establecido que ese recurso o medio de defensa sea paralelo respecto del juicio de amparo, sino que inclusive ha fijado que la prosecución de aquel constituya un trámite obligatorio para el particular, previo a la interposición de su demanda de garantías. Esta tesis de la Corte no solamente ha sancionado los recursos propiamente administrativos (el de oposición ante la propia autoridad, llamado entre nosotros de "reconsideración" y el jerárquico) sino también en los procedimientos jurisdiccionales: la Junta Revisora del Impuesto Sobre la Renta, el Jurado de Infracciones Fiscales y el Jurado de Revisión del Departamento del Distrito (para no citar sino unos cuantos ejemplos típicos) ha podido funcionar sin que ningún momento la Suprema Corte haya objetado su Constitucionalidad. - Todavía más: en múltiples ocasiones, al interpretarse el artículo 14 Constitucional que establece la garantía del juicio, la jurisprudencia ha sostenido que no es necesario que ese juicio se tramite precisamente ante las autoridades, con lo que implícitamente se ha reconocido la legalidad de procedimientos contenciosos de carácter jurisdiccional, tramitados ante autoridades administrativas. El más alto Tribunal de la República fijó estas tesis frente a organismos y a procedimientos que no presentaban todos los caracteres de organismos y procedimientos jurisdiccionales, particularmente en lo que toca a su independencia frente a la Administración activa; por ello confía el Ejecutivo en que con mayor razón reconocerá la Constitucionalidad de un cuerpo como el Tribunal Fiscal de la Federación, que desde los puntos de vista orgánico, formal- en cuanto a formas de proceder y no a Poder en que esta colocado- y material, será un Tribunal y ejercitará funciones jurisdiccionales. - El Tribunal Fiscal de la Federación estar colocado dentro del marco del Poder Ejecutivo (lo que no implica ataque a principio Constitucional de la separación de Poderes, supuesto que precisamente para salvaguardarlo surgieron en Francia los Tribunales Administrativos); pero no estará sujeto a la dependencia de ninguna autoridad de las que integran ese Poder, sino que fallaran en representación del propio Ejecutivo por delegación de facultades que la Ley le hace. En otras palabras será un Tribunal Administrativo de Justicia delegada, no de justicia retenida. Ni el Presidente de la República y de ninguna otra autoridad administrativa, tendrá intervención alguna en los procedimientos o en las resoluciones del Tribunal. Se consagrará así, con toda precisión, la autonomía Orgánica del cuerpo que se crea; pues el Ejecutivo piensa que cuando esa autonomía no se otorga de manera franca y amplia, no puede hablarse propiamente de una Justicia administrativa.- La delegación de facultades del Poder Ejecutivo es un órgano distinto, que se efectúa mediante una Ley, no es una novedad en nuestro derecho. Así, no se ha discutido la posibilidad Constitucional de crear entre nuestros establecimientos públicos, servicios descentralizados, en los que, salvo para dictar las

resoluciones que respectivamente enumera el estatuto de los respectivos establecimientos. El Presidente de la República y de los Secretarios de Estado pierden toda facultad decisoria. No quiere decir esto que el Tribunal Fiscal de la Federación vaya a ser un establecimiento público, un servicio descentralizado o personalizado, con la connotación que a esos términos señala la teoría del derecho administrativo ni consecuentemente, que tenga la estructura de tales entidades. Si se menciona a dichos establecimientos, es sólo para mostrar que en el derecho mexicano es desconocido que mediante una ley se cree un órgano que por delegación ejercite, sin intervención ni el Presidente de la República ni los secretarios de Estado, facultades que corresponden al Poder Ejecutivo.- Naturalmente que dictado el fallo por el Tribunal, su ejecución, mediante actos que sí corresponden a la Administración activa y que por tanto deben emanar del Presidente de la República con refrendo de su secretario o de este simplemente ejercitando sus funciones representativas propias, quedan a cargo de la autoridad demandada. El Tribunal pronunciará tan sólo fallos de nulidad de las resoluciones impugnadas; pero con el fin de evitar los inconvenientes que presenta ahora la ejecución de las sentencias de amparo, que también son fallos de nulidad, y que frecuentemente se prolonga a través de una o varias quejas en las que en forma escalonada el Tribunal Judicial va controlando la ejecución de su sentencia, en la Ley se establece que el fallo del Tribunal Fiscal, que declare una nulidad, indicará de manera concreta en qué sentido debe dictar nueva resolución la autoridad Fiscal.- La autonomía del Tribunal debe complementarse con garantías para los Magistrados que los integren. Para tal efecto, se ha adoptado el mismo estatuto que las leyes Constitucionales señalan para los miembros del Poder Judicial de la Federación. Dentro de estas ideas se establece la ratificación del senado, tanto para el nombramiento como para la remoción de los Magistrados, invocándose la fracción II del artículo 76 Constitucional que habla de los empleados de hacienda. Es correcta la cita, porque la constitución no habla de "altos empleados de la Secretaría de Hacienda", y es indudable que los Magistrados serán altos empleados de hacienda, si bien no de la Administración activa, sino del órgano de Justicia Fiscal.

Sin embargo, es importante destacar que la creación de dicho órgano contencioso administrativo, llevó al campo tributario el propósito del Gobierno de ajustarse siempre al orden jurídico dejando en manos de la Justicia de la Federación los intereses implicados en las controversias Fiscales, así como el espíritu de armonía y cooperación que debe unir a los

particulares con el Estado, y aunque inicialmente dicho órgano fue visto con desconfianza y escepticismo, creemos que su eficiente labor logró transformar esa actitud en otra de respeto y confianza, tanto de los particulares como de las autoridades sujetas a su jurisdicción; esto se tradujo en una paulatina pero constante ampliación de su competencia, incluyendo en ella materias que rebasaban el campo específicamente tributario con que se inició.

La Ley de Justicia Fiscal que creó el Tribunal Fiscal de la Federación estuvo en vigor hasta la promulgación del Código Fiscal de la Federación de 1938 que comenzó a regir a partir del 1° de enero de 1939; este Código Fiscal no obstante que siguió los lineamientos de la Ley de Justicia Fiscal introdujo algunas reformas importantes.¹⁴¹

a). Competencia

Debemos mencionar en primer lugar que vivimos en un Estado sujeto a un orden jurídico y con ello en los términos de la Constitución, la existencia de los órganos estatales deben apegar su actuación a las normas legales y reglamentarias que las rigen siguiendo el principio de que las autoridades no pueden hacer más de lo que expresamente les está concedido, es por ello que en primer lugar debe quedar establecido que el Tribunal Fiscal de la Federación no puede resolver, ni tiene facultad competencial en áreas que específicamente no estén contempladas dentro de su Ley Orgánica, o en otras leyes que le otorguen competencia, y si bien sabemos que hoy existe una enorme y compleja actividad administrativa que incide prácticamente en todas las esferas de la realidad social y dado el constante avance que ha tenido el país a últimas fechas, se hizo y es necesario establecer un Tribunal Administrativo de carácter contencioso que dirima las controversias fiscales o para fiscales y como se señalan algunos tratadistas que se suscitan entre los particulares y las autoridades que emiten las resoluciones, ya que aún cuando estas tienen un

principio de legalidad y validez, según el Código Fiscal de la Federación, si para garantizar la integridad del orden jurídico y las garantías de los particulares se hace imprescindible que exista un órgano que controle el respeto a los derechos, garantías e intereses legítimos de los ciudadanos.

Siguiendo o lo anterior, el Tribunal Fiscal de la Federación fue creado con el objeto de dirimir las controversias planteadas por los particulares en contra de los actos impositivos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sus Dependencias, o de cualquier organismo fiscal autónomo, así como en contra de resoluciones que constituyan responsabilidades administrativas en materia Fiscal, de sanciones por infracciones a las Leyes Fiscales de cualquier resolución dictada en materia Fiscal del procedimiento económico coactivo, etc., y posteriormente por diversas reformas al Código Fiscal de la Federación, como por ejemplo el Ejecutivo Federal presentó y el Congreso de la Unión aprobó la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal de 30 de diciembre de 1941, publicada en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente ampliando la competencia del Tribunal Fiscal.¹⁴²

Tres Fueron los aspectos de competencia agregados:

1.- Se autorizó al Ejecutivo de la Unión para que por conducto del Tribunal Fiscal de la Federación depurara y reconociera las obligaciones no prescritas a cargo del Gobierno Federal nacidas o derivadas de hechos jurídicos acontecidos durante el período que comenzaba del 11 de enero de 1929 inclusive, al 31 de diciembre de 1941, y que se hallaban pendientes de pago, esos créditos deberían ser reclamados ante el Tribunal Fiscal de la Federación en un plazo que expiraba el 30 de junio de 1942, en la actualidad estos asuntos sólo obran como un antecedente

¹⁴¹ TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Cuarenta y cinco Años. PONCE GÓMEZ FRANCISCO. Tomo II. Pág. 203

¹⁴² TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Cuarenta y cinco Años. PONCE GÓMEZ FRANCISCO. Tomo II. Pág. 204

2.- De las demandas por las que los particulares podían impugnar los actos de autoridad que les negaran un derecho a una pensión civil o militar, haber de retiro o compensación o por las que los particulares que recibiendo una pensión civil o militar que no estén de acuerdo con el monto de las cuotas y;

3.- Todo crédito, cualquiera su origen con las excepciones señaladas en el artículo 2° de la Ley de Depuración de Créditos, para que en el futuro no exista asignación presupuestal en el año de su constitución ni en el inmediatamente posterior, debería reclamarse, ante el Tribunal en el mes de enero del ejercicio siguiente.

También mediante, Decreto de 28 de febrero de 1949, que reformó la Ley del Seguro Social en relación con su artículo 135, se amplió la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, para conocer de todas las cuestiones o controversias originadas por el pago o cobro de aquellas aportaciones fiscales, en razón de que el supuesto normativo del artículo 135 de la Ley del Seguro Social coincidía con el de la fracción I del artículo 160 del Código Fiscal de la Federación de 1938, de esta forma el Tribunal Fiscal conocería de las cuotas obrero patronales del Seguro Social.

Por Decreto de 31 de diciembre de 1946, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del mismo día, se amplió también la competencia del Tribunal Fiscal para conocer de todas las controversias Fiscales del Departamento del Distrito Federal, de esta forma el artículo 1° del citado Decreto se estableció que las funciones Fiscales señaladas por la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal al propio Departamento, quedaban atribuidas para lo sucesivo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el artículo 3° se manifestó que se derogaba el título XXVIII de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal y el de

Justicia Fiscal del Distrito Federal, en lo sucesivo se ajustaría a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

Posteriormente la competencia del Tribunal se vió aumentada mediante el Decreto de 26 de diciembre de 1953 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del mismo año, en vigor 60 días después de su publicación y que entre otros preceptos reforma el artículo 95 y adiciona el artículo 95 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para que el Tribunal Fiscal de la Federación conociera de las demandas en contra de los requerimientos de pagos hechos a las Instituciones de Fianzas con cargos a fianzas otorgadas a favor de la Federación, los Estados y Territorios Federales y los Municipios.

Con lo anterior el Tribunal Fiscal de la Federación que se había creado únicamente para dirimir controversias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de organismos Fiscales autónomos, pasó a conocer de muy variadas materias.

Efectivamente es importante destacar que las resoluciones del Seguro Social, las de pensiones civiles y militares, lo relativo a la interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, y lo relativo a las compañías de Fianzas, entre otras lo fue competencia del Tribunal Fiscal de la Federación con posterioridad a su creación.¹⁴³

Independientemente de lo anterior el Código Fiscal de 1938 fue objeto de numerosas reformas y enmiendas como se ha señalado, amén de otras que entraron en vigor en 1958 y 1966.

Con todos estos casos, es en donde se ha visto la evolución que ha tenido el Tribunal Fiscal de la Federación, ya que primeramente fue creado para resolver cuestiones estrictamente Fiscales y que se la ha ido añadiendo a través del tiempo, competencia para resolver de otras

cuestiones que no son estrictamente Fiscales. La importancia que tiene el Tribunal Fiscal de la Federación en nuestros días es que los ciudadanos comunes, particulares y dirigentes de empresas ven afectados sus intereses o de quienes representan, por una resolución, con la cual no están de acuerdo, ya sea porque esta no es justa, o ya sea porque no se siguieron las formalidades que debe revestir toda resolución de autoridad en los términos del artículo 14 Constitucional que protege la garantía de legalidad que debe contener todo de autoridad, ya que por ejemplo, en actuaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuya función principal es la de allegarse los ingresos necesarios para el gasto público, determina diferencias de impuestos, impone multas, resuelve consultas interpretando leyes, niega devoluciones, etc., y el particular tiene el recurso de si se considera que alguna resolución de la Secretaría de Hacienda le causa perjuicio, solicitar su anulación porque no llena los requisitos necesarios e igual sucede en el caso de pensiones civiles, en donde si la autoridad no la otorga o aún otorgándola lo hacen en cantidad menor a la que corresponde, la persona afectada puede acudir al Tribunal Fiscal a solicitar justicia, sucediendo lo mismo en el caso de pensiones militares, y lo más importante de esto, es que es "Justicia Administrativa", es decir viene de una Institución del propio Ejecutivo y ahí es donde debemos meditar que el Tribunal Fiscal, fue creado para resolver sobre cuestiones y actuaciones del Ejecutivo y de ahí la importancia de que se le haya otorgado plena autonomía al dictar sus fallos misma que el Tribunal Fiscal, ha respetado y cumplido, sin temor ni compromisos, también hemos recibido por parte del Ejecutivo un completo respeto a esa autonomía ya que nunca han existido consignas para resolver, radicando ahí en ese respeto mutuo, la verdadera fuente de justicia fiscal.¹⁴⁴

¹⁴³ TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUARENTA Y CINCO AÑOS. PONCE GÓMEZ FRANCISCO. Tomo II. Pág. 206

¹⁴⁴ TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUARENTA Y CINCO AÑOS. PONCE GÓMEZ FRANCISCO. Tomo II. Pág. 207

También es relevante lo relativo al Seguro Social, donde las cuestiones de cuotas obrero patronales y los capitales constitutivos, han llegado a ser un importante renglón dentro de la seguridad social del país, y tan es así, que se les ha refutado como de carácter fiscal y por ello el Tribunal viene a cooperar ampliamente en una justicia fiscal además de social, respetando las garantías de los particulares, o afectados por esta clase de resoluciones.

Debemos hacer notar que siempre la impartición de justicia ha estado encomendada al Poder Judicial, señalando el artículo 94 de la Constitución que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito, Colegiado en Materia de Amparo y Unitarios en Materia de Apelación y en Juzgados de Distrito, luego entonces por qué se crean dentro del marco del Ejecutivo es decir, de carácter administrativo, como es por ejemplo las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el propio Tribunal Fiscal de la Federación, podríamos primeramente señalar que es por la conveniencia de otorgar a los particulares medios de defensa más eficaces contra los actos irregulares de la Administración Pública, poniéndolos al alcance de mayor número de gobernados y en segundo lugar, evitar el gran rezago que tienen las autoridades encargadas que de acuerdo con la Constitución tienen la función de impartir la justicia, facilitando la labor del Poder Judicial, el Tribunal Fiscal de la Federación, cuenta con las suficientes garantías de independencia, imparcialidad y especialización, por lo que está capacitado para satisfacer los legítimos intereses de los administrados.

Posteriormente el 1º de abril de 1967, entró en vigor el nuevo Código Fiscal de la Federación.

a) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La justicia que enmarca las instituciones y los medios de protección de los derechos individuales, se organiza dentro de las formas políticas y jurídicas definitivas y precisadas en la Constitución de cada Estado.

Encima de la ley escrita fundamental hay otro ordenamiento distinto de formas sociales vivas y actuantes, que en un grado mayor o menor encauzada y dirigen el acontecimiento diario, la actividad ciudadana, las costumbres del pueblo. Existen frecuentes discrepancias entre lo que esta legislado y lo que se vive.

Apenas es perceptible lo español en las formas jurídicas esenciales de la emancipada Nueva España, así ocurre también en todas las Repúblicas hispanoamericanas, pero desde otro aspecto es obvia la influencia española en los hechos cotidianos y en los grandes cauces nacionales, frecuentemente soslayados por los ingresos constituyentes al copiar el modelo anglosajón, tan ajeno a sus costumbres ancestrales. Las Asambleas Legisladoras se hacen la ilusión de apoyarse en los yacientes estratos históricos, pero la entraña viva del país una y otra vez desborda la felicidad legisladora, que se mantiene escrita, pero muerta.

Es verdad que el régimen importado lentamente se enraizó y se aclimató y adquirió el innegable valor de principios respetables, a través de más del siglo y medio de lucha liberal con herencia retrógrada; lucha sin objetos definitivos porque sus metas se encuentran en el subconsciente nacional. La Antología de las revoluciones mexicanas se define, muchas veces a

posteriori, en la racionalización de iconoclastas que destruyen para construir, como los hombres de la reforma, y no en los viscerales caudillos militares, no en los fraticidas campos de batalla.¹⁴⁵

b) LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION¹⁴⁶

En primer lugar, tenemos que el artículo 2º, publicado en el Diario Oficial de 15 de diciembre de 1995, establece que el Tribunal Fiscal de la Federación se integra por una Sala Superior y por las Salas Regionales, y para explicar esta nueva estructura, hay que señalar que el 1º de enero de 1937, el Tribunal Fiscal de la Federación funcionaba con 15 Magistrados en 5 Salas y actuaban en Pleno, y el 1º de enero de 1947 se aumentó a 21 Magistrados y 7 Salas, el 1º de enero de 1962 se reformó el Código Fiscal y el número de Magistrados fue de 22, dejando el Presidente de formar parte de las Salas, el 15 de Diciembre de 1995, al entrar en vigor la nueva ley, cambia la estructura en razón de la desconcentración administrativa que viene realizando el gobierno federal.

En el Sexenio del Presidente Echeverría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre otras dependencias del gobierno federal, decidió desconcentrarse administrativamente y para ello en el año de 1973 por Decreto de la Presidencia se crearon las Administraciones Fiscales Regionales, empezando a funcionar estas según acuerdos de iniciación de actividades del Secretario de Hacienda y Crédito Público para el año de 1975. En esta línea, en algunos lugares de la República y acorde con dicha política de desconcentración, se hicieron solicitudes de creación de Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, y la Secretaría de la Presidencia las remitió a este Tribunal, en aquel entonces el Lic. Atanasio González se abocó al análisis de estas

¹⁴⁵ TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUARENTA Y CINCO AÑOS. ALFONSO CORTINA GUTIÉRREZ. Tomo II. Pág. 331

¹⁴⁶ LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995.

solicitudes, viendo la posibilidad de que el Tribunal Fiscal de la Federación también se desconcentrara

Durante bastante tiempo se estuvo trabajando sobre ese estatuto, siendo importante destacar el interés que demostró el Presidente Echeverría, y el entonces Secretario de Hacienda José López Portillo, el Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y varios funcionarios más de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, los trabajos que presentaron al candidato a la *Presidencia de la República en 1976*, fue por conducto del Instituto de Estudios Políticos por Julio Rodolfo Moctezuma, el cual al ocupar la Presidencia de la República el C. José López Portillo, fue designado Secretario de Hacienda, y a partir de entonces, Enrique Azuara Salas y Miguel Valdez Villarreal promovieron la idea, ocupando el primero el Cargo de Oficial Mayor y el segundo de Procurador Fiscal de la Federación. Pero el Lic. José López Portillo, Presidente de la República, siguiendo la política de desconcentración administrativa, tuvo a bien mandar la iniciativa nueva de **Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación** a las Cámaras y desde entonces, quedó una novedosa estructura del Tribunal Fiscal, desapareciendo el pleno e integrándose la Sala Superior y Salas Regionales.¹⁴⁷

LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN¹⁴⁸, cita lo siguiente:

**CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL
INTEGRACION DEL TRIBUNAL.**

Artículo 2º.- El Tribunal se integrará por una Sala Superior y por la Salas Regionales.

NOMBRAMIENTOS DE LOS MAGISTRADOS.

¹⁴⁷ TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Cuarenta y cinco Años. PONCE GÓMEZ FRANCISCO. Tomo II. Pág. 209.

¹⁴⁸ LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN el 15 de diciembre de 1995.

Artículo 3o. El Presidente de la República, con la aprobación del Senado, nombrará a los Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación para integrar la Sala Superior o las Salas Regionales.

Los Magistrados del Tribunal durarán seis años en el primer ejercicio de su encargo, los que se contarán a partir de la fecha de su designación. Al término del citado período:

- a) Los Magistrados de la Sala Superior, podrán ser designados nuevamente, por única vez, por un período de nueve años; y
- b) Los Magistrados de las Salas Regionales podrán ser designados por un segundo periodo de seis años. Al final de este período, si fueren designados nuevamente, serán inamovibles.

Los Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación únicamente podrán ser privados de sus puestos en los casos y de acuerdo con el procedimiento aplicable para los Magistrados y los Jueces inamovibles del Poder Judicial de la Federación.

En los recesos de la Cámara de Senadores, los nombramientos que haga el Presidente de la República se someterán a la aprobación de la Comisión Permanente.

c) SITUACIÓN ACTUAL

El Tribunal Fiscal de la Federación está colocado dentro del marco del Poder Ejecutivo (lo que no implica ataque al principio Constitucional de la separación de los Poderes, supuesto que precisamente para salvaguardarlo surgieron en Francia los Tribunales Administrativos); pero no estará sujeto a la dependencia de ninguna autoridad que las integran ese Poder, sino que

fallará en representación del propio Ejecutivo por delegación de facultades que la ley le hace, será un Tribunal Administrativo de Justicia delegada, no de justicia retenida.¹⁴⁹

Por justicia retenida, debe entenderse, la que se ejerce por competencia propia esto es, cuando se actúa por mandato y bajo los lineamientos establecidos por el superior jerárquico, al que representa; en tanto que, la justicia delegada implica la inexistencia del vínculo de jerarquía y una independencia administrativa en la actuación, ya que el superior jerárquico delega sus atribuciones en el inferior, el cual las ejerce conforme a su criterio; o, como tan claramente lo explicara el Maestro Alfonso Cortina, Magistrado fundador del Tribunal Fiscal de la Federación, en su conferencia sustentada el 14 de febrero de 1939:

"...Justicia delegada administrativa existe cuando la autoridad administrativa que dicta la resolución, entrega, a consecuencia de una delegación derivada de la ley la facultad decisoria, de un órgano autónomo desvinculado de la Administración pública y tan sólo ligado con ella por el aspecto formal que consiste en que tanto la autoridad de la que emana el acto como la autoridad encargada de fallar el juicio dependen del Poder Ejecutivo; así pues, existe justicia delegada cuando el órgano administrativo tiene una plena autonomía para fallar, sin intervención de los órganos de administración activa..."

En esa situación, la idea original fue, como se reafirma de la simple lectura de la exposición de motivos mencionada y de la propia Ley de Justicia Fiscal, conceder al nuevo Tribunal, autonomía orgánica respecto del Poder Ejecutivo en el que, al menos formalmente, quedaba encuadrado.

De todo lo expuesto, se desprende que en ningún momento se pensó que el Tribunal Fiscal de la Federación fuese un organismo de plena jurisdicción, ni mucho menos el que formará parte del Poder Judicial; pues como ya se vio, siguiendo los lineamientos de la doctrina francesa,

¹⁴⁹ REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Número extraordinario ensayos de derecho Administrativo y Tributario para conmemorar el XXV aniversario de la ley de Justicia Social Fiscal, pág. 17 México. Año 1965.

se consideró que la justicia administrativa debería existir independientemente del Poder Judicial, y dentro del Poder Ejecutivo.

El hecho de que el nuevo organismo jurisdiccional fuera de justicia delegada, originó que el mismo, no alcanzara su plena jurisdicción, lo cual se reflejó en dos limitantes de su actuación, a saber:

- 1.- Que sus resoluciones definitivas fuesen meramente declarativas y
- 2.- Que el Tribunal careciese de imperio para hacer cumplir sus decisiones.

Por lo que toca al primer punto, ello implicó que el Tribunal debería limitarse en sus fallos a resolver la legalidad o ilegalidad de los actos o resoluciones de autoridad sometidos a su jurisdicción, pero sin que pudiera sustituirse a la autoridad, emitiendo la resolución que en derecho procediera, en lugar de la que había declarado ilegal.

Esta posición, además de encontrarse precisada en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal, fue adoptada oficialmente en el fallo emitido por el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión de 8 de agosto de 1938, en el cual se sostuvo substancialmente que el Tribunal Fiscal carecía de competencia para dar instrucciones acerca de la actitud que debía adoptar las autoridades fiscales para cumplimentar las sentencias pronunciadas por el Tribunal Fiscal.¹⁵⁰

En lo que respecta a la segunda consecuencia de la ausencia de jurisdicción total del Tribunal Fiscal, consistente en la incapacidad del Tribunal que tiene para hacer efectivas sus resoluciones. Aunque esta segunda situación es un efecto colateral de la ya señalada con anterioridad, reviste sin embargo, la importancia suficiente para considerarla como una característica autónoma en sí misma.

En efecto, habiéndose establecido que las resoluciones del Tribunal eran meramente declarativas; la consecuencia inmediata era de que el Tribunal carecía de imperio legal necesario para hacer cumplir sus fallos, además que los mismos no resultaban ejecutables, en sí mismos.

Al respecto es menester hacer varias observaciones:

El Poder Judicial, tal como se encuentra estructurado dentro de nuestro sistema jurídico, tiene como objetivo fundamental el de resolver las controversias substanciadas por la aplicación de las leyes; para ello, tanto la constitución como de las leyes que de ella emanan dotan a este Poder de las atribuciones suficientes para hacer cumplir sus fallos.

Cabe hacer notar, sin embargo, que tal situación impera sólo cuando al derecho común, en el cual el conflicto por aplicación de leyes se origina entre particulares, y por ello no se encuentra en juego el imperio estatal o soberano del Estado.

De lo expuesto, resulta fácilmente comprensible el por qué el Estado puede ejercer su facultad de imperio, a través del órgano jurisdiccional, sin ninguna limitación, ya que las partes sometidas a su competencia se encuentran en un plano de subordinación.

No ocurre lo mismo en el área del derecho público, bien sea concretado al ámbito administrativo o fiscal. En esta segunda hipótesis, las partes de la contienda jurisdiccional no son dos partes sino que uno de ellos es ineludible el Estado, el que no puede renunciar a su carácter soberano ni a su posición de *supraordinación*.

Es por ello, que el Estado aún en su posición de parte sometida a la jurisdicción de un organismo imparcial, también de carácter estatal, no llega a ver afectado su *patrimonio en la forma en bienes del Estado*, como si acontece tratándose de la administración de obligaciones pecuniarias a favor del órgano público; tampoco existe la obligación de la garantía, ya que el

¹⁵⁰ RESOLUCIÓN EMITIDA EN LOS JUICIOS 63/38 Y 926/38. PÚBLICADA A PIE DE PAGINA 118-119 DE LA

patrimonio estatal se reputa suficiente para cumplir con las obligaciones del derecho contraídas por este.

Sobre estas consideraciones, es que la doctrina administrativa francesa desarrolló una jurisdicción administrativa diversa del Poder Judicial. Jurisdicción que organizada primeramente bajo el principio de justicia retenida y posteriormente como justicia delegada, sostuvo en toda una época como principio básico que el Estado, no podía ejercer coerción sobre el propio Estado, razón por la cual los fallos en contra del Estado no podían más que ser declarativos.

Pues fue bajo la influencia de las anteriores ideas, que los juristas mexicanos consideraron conveniente que el nuevo Tribunal Fiscal careciera de la serie de atribuciones de carácter Ejecutivo que disponen los órganos jurisdiccionales del Fuero común para hacer cumplir sus decisiones.

La Ley de Justicia Fiscal dio al Tribunal Fiscal un ámbito de competencia eminentemente fiscal, ya que, como ha quedado expuesto, por sus antecedentes, su objetivo era el de resolver los problemas fiscales en su aspecto contencioso, que con mayor frecuencia se daban en el ámbito administrativo. Por ello la competencia del nuevo Tribunal, se estructuró en torno a las diversas resoluciones de contenido eminentemente fiscal como lo eran:

- a) Todas aquellas resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de Organismos Fiscales autónomos que determinaban un crédito fiscal, lo fijaran en cantidad líquida o bien dieran las bases para su liquidación.
- b) Las resoluciones que impusieran sanciones por infracciones a las Leyes Fiscales o bien que constituyeran responsabilidades administrativas, claro en materia fiscal y

c) Contra cualquier otra resolución en materia fiscal que cause un agravio no reparable a través de algún recurso administrativo.¹⁵¹

Una segunda esfera de competencia independiente de las resoluciones liquidadoras o determinadoras de créditos fiscales lo constituyó el ejercicio de la facultad económico - coactiva por parte del Estado, cuando esta facultad no era ejercida conforme a la ley. Dicha facultad obviamente era de naturaleza eminentemente fiscal.

Un tercer ámbito de competencia, lo fue la negativa de autoridad de resolver lo ilegalmente percibido en materia de impuestos, derechos o aprovechamientos.

Por último, la única competencia del nuevo Tribunal, que podía considerarse que abarcaba el área administrativa, fue la establecida por la fracción VII del Artículo 14 de su ley, conforme a la cual, la Secretaría de Hacienda (lo que implicaba una cierta naturaleza fiscal en la resolución), podía asimismo intentar el juicio ante el Tribunal Federal, a efecto de anular una decisión administrativa favorable a un particular, con lo que además, establecía un equilibrio procesal entre las partes, en cuanto a los medios de defensa; se sentaba el principio, consistente en que la autoridad no pudiese revocar por sí sus resoluciones, cuando estas hubieren causado efectos en beneficio de un administrado.

En el ámbito original de competencia del Tribunal, existían ya diversos elementos que más tarde abrirían su competencia al ámbito administrativo sobrepasando el área fiscal que en un principio se estableciera. Entre estos elementos se puede señalar en forma predominante; las responsabilidades administrativas en materia fiscal que, como se verá posteriormente, se transformaron en las responsabilidades administrativas *Latu Sensu* y; fundamentalmente, la

¹⁵¹ EL ÁREA DE COMPETENCIA ANTERIOR LO FIJABA LAS FRACCIONES I A IV DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL.

negativa ficta que, por la forma en que fue redactada desde un principio tenía plena operancia, no sólo en materia fiscal sino igualmente en el ámbito administrativo.

2.- TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

Integración de los Funcionarios Magistrados de la Sala Superior COMPETENCIA

Ahora bien, qué es la Sala Superior, cómo se integra, cómo funciona, cuáles son sus atribuciones; en primer término, se integrará por 11 Magistrados, y para que pueda sesionar bastara la presencia de 7, una vez integrada, las resoluciones de la Sala Superior, se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal, y todas sus sesiones serán públicas, salvo cuando se tenga que proteger la moral, el interés público o así lo ordene la ley

Cabe preguntarnos, ¿Cuáles serían los impedimentos para que algún Magistrado se abstuviera de votar ? para ello es necesario hacer referencia al artículo 182 del Código Fiscal de la Federación, que señala de manera enunciativa una serie de impedimentos, como la de si son parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes en línea recta sin limitación de grado, dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad y en el segundo de la colateral por afinidad, o de sus patrones o representantes, es decir, el primer caso señala que estarán impedidos para votar si alguna de las partes es pariente dentro de estos grados que hemos mencionado, segundo, si tienen interés personal en el negocio, esto podría traducirse por si alguna de las partes tiene amistad con los Magistrados de cualquier situación de la cual se pudiera inferir que existiera un especial interés en el negocio; También estarán impedidos para votar si han sido patrones o apoderados en el mismo negocio, esto porque obviamente los

pondría como Juez y parte; si han dictado en la resolución o han intervenido con cualquier carácter en la emisión de la misma o en su ejecución, o figuran como en un juicio similar pendiente de resolución, o tienen amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes, sus patrones o apoderados y en general estarán impedidos para votar si están en una situación que pudiera afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave de la que hemos mencionado anteriormente.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, es deber de los Magistrados excusarse del conocimiento de los negocios, cuando ocurra alguna situación de las anteriores, aunque también las partes pueden recusar a los mismos, cuando estén en alguno de los casos de impedimento o cuando habiendo sido excitados por el Tribunal en Pleno para pronunciar sentencia, no se formule el fallo respectivo dentro de los 15 días contados a partir de la fecha en que se haya hecho la excitativa.

Otro aspecto de la votación se suscita en caso de empate, vamos a suponer que nada más hay 6 Magistrados en la sesión y la votación queda 3 a favor de la Ponencia y 3 en contra, el asunto se diferirá para la siguiente sesión y si aún siguiera empatada se designará a un nuevo Ponente para que formule nuevo proyecto.

Aquí es importante destacar, que es una situación especial que habría que estudiar detenidamente, porque aún en el caso de que se designe otro Ponente por estar empatado el asunto, puede suscitarse otro empate por razón del quórum

ATRIBUCIONES

Respecto a las atribuciones de la Sala Superior, de acuerdo con la Ley Orgánica del Tribunal, son las de fijar la jurisprudencia del Tribunal Fiscal conforme a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, en los artículos del 259 al 263 de dicho ordenamiento, la

jurisprudencia se forma al decidir las contradicciones entre las resoluciones dictadas por las Salas Regionales, es decir, que si una Sala Regional *resuelve determinada cuestión en un sentido* y otra lo hace en sentido inverso, el criterio que la Sala Superior decide cual debe subsistir, se tendrá como jurisprudencia. En segundo lugar, cuando al conocer el recurso de queja interpuesto *en contra de una sentencia de las Salas Regionales, que viole la jurisprudencia del Tribunal*, la Sala Superior decida modificarla, y en tercer lugar cuando al resolver los recursos de revisión la Sala Superior sustente la misma tesis en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, es decir, a diferencia del Poder Judicial, aquí en lugar de ser cinco tesis son únicamente tres, claro que para que se fije la jurisprudencia, la propia *Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación* señala que será necesario el voto en el mismo sentido de ocho Magistrados y esta alternativa sólo procede en los casos que señalan, los párrafos del artículo 259 del Código Fiscal, *de conformidad con el art. 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación*

También es atribución de la Sala Superior, resolver los recursos que concede el Código Fiscal de la Federación en contra de resoluciones emitidas por las Salas Regionales, y en el caso, son el de queja y el de revisión; y el recurso de queja procede contra las resoluciones de las Salas, violatorias de la jurisprudencia y el de revisión contra las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las que pongan fin al juicio, y de acuerdo con la última reforma el artículo 240 del Código Fiscal de la Federación, también son recurribles *las sentencias de las Salas por violaciones procesales cometidas durante el procedimiento que afecten el sentido del fallo*, respecto al recurso de reclamación que también se señala en el Código Fiscal, el mismo se interpondrá ante la propia Sala Regional, y que en su oportunidad se señalará cuándo procede, por lo que en resumen la Sala Superior conocerá de los recursos de

Queja y de Revisión, pudiendo el Presidente del Tribunal Fiscal en lo relativo al de queja, desecharlo por notoriamente improcedente o extemporáneo.

También es atribución de la Sala Superior conocer de las excitativas para la impartición de justicia, es decir, que las partes podrán formular una excitativa de Justicia ante la Sala Superior cuando el Magistrado Ponente en la Queja o en la Revisión no formule el proyecto respectivo dentro de los plazos señalados en el Código, y también procede dicha excitativa cuando los Magistrados de las Salas Regionales no formulen el proyecto de sentencia o no emitan su voto respecto de proyectos elaborados por otros Magistrados dentro de los plazos legales, siendo para el recurso de revisión el plazo legal para formular el proyecto de un mes, e igualmente para el recurso de queja, y para las Salas Regionales se establece que una vez instruido el proceso y decretados vistos los autos, se formulará el proyecto de sentencia dentro de los quince días siguientes.

Esto es importante destacar, en virtud de que nuestra Constitución establece que la justicia debe ser pronta y expedita, y en consecuencia el Código Fiscal de la Federación acorde con el mandato constitucional, ha querido establecer un plazo razonable para que los Señores Magistrados de las Salas Regionales resuelvan los asuntos sometidos a su consideración en breve tiempo y para que los Magistrados Ponentes en la Sala Superior, resuelvan los recursos de queja y revisión, igualmente, y se estima que el plazo de un mes dado a estos últimos por el Código Fiscal de la Federación, viene a resguardar esa garantía plasmada en nuestra Constitución. Desde luego, que en muchos casos esto no se cumple, y por ello se debe más bien a que como en todo Tribunal en el país, en este también existe rezago puesto que año con año se incrementa el número de asuntos, es decir, mientras las autoridades hacendatarias van cerrando la fiscalización, haciéndole más estrecha, y procurando mejores sistemas de control, esto

obviamente trae como consecuencia que aumente el número de causantes, que son sujetos de auditorías y de determinación de diferencias de impuestos y que no estén conforme con ellas, acudiendo al Tribunal Fiscal de la Federación a solicitar su nulidad.

Hablando de esto podríamos abundar, que en las últimas fechas sobre todo después de la creación de las Administraciones Fiscales Regionales y de diversas dependencias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se han ido desconcentrando, como la Procuraduría Fiscal de la Federación y la Tesorería así como por los convenios que viene celebrando la propia Secretaría con los gobiernos Estatales de la República Mexicana para coordinar en la Administración, y los mejores sistemas de fiscalización, ha resurgido en forma importante la actividad tributaria en el país, y con ello los problemas inherentes a toda gran actividad, por lo que nosotros debemos estar acordes con las necesidades del país.

También es atribución de la Sala Superior en los términos del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, el calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de los Magistrados, y en su caso designar al Magistrado que deba sustituirlos, queriendo decir con esto, que compete a la Sala Superior el determinar si es procedente o no la excusa que hagan los Magistrados para no conocer de algún negocio por alguno de los impedimentos que anteriormente señalamos. Es conveniente aquí manifestar el momento procesal oportuno en el cual debe interponerse la recusación o cuando el Magistrado Instructor debe excusarse, y esto es en cualquier estado del juicio hasta el momento de empezar la audiencia final, y una vez interpuesta dicha recusación, el Presidente del Tribunal Fiscal antes de dar cuenta a la Sala Superior citará a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes de que se presente la promoción, recibiendo las pruebas que se ofrezcan y el informe

que debe rendir el Magistrado recusado, estableciéndose que la falta de informe establece la presunción de que la recusación es cierta.

Ahora bien, si la Sala Superior declara fundada la recusación de un Magistrado del Tribunal Fiscal en el caso de que el Magistrado impedido sea de una Sala Regional se designara dentro de los Magistrados Supernumerarios el que deba sustituirlo, y si el Magistrado impedido fuera de la Sala Superior, únicamente, que este sea indispensable para formar quórum, se designará en su lugar al Magistrado Supernumerario que deba sustituirlo, pero si el Magistrado no es indispensable para integrar el, quórum, no habrá designación ni sustitución alguna.

Es conveniente hacer notar que la resolución de la Sala Superior que decida una recusación de un Magistrado, es irrevocable. Pero si se declarara improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa hasta por la cantidad de \$5,000.00

También es atribución de la Sala Superior, resolver los conflictos de competencia que se sustituyen entre las Salas Regionales, y esta es una nueva atribución que se ha implantado con motivo de la desconcentración administrativa del Tribunal Fiscal, puesto que al crearse las Salas Regionales Foráneas, estas conocerán de las resoluciones que se dicten por autoridades de la jurisdicción, teniendo hasta la fecha 10 Salas Regionales Foráneas, las cuáles son las siguientes:

Artículo 28. El Territorio nacional, para los efectos del artículo anterior, se divide en las siguientes regiones:

- I. Del Noroeste, con jurisdicción en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora.
- II. Del Norte-Centro, con jurisdicción en los Estados de Coahuila, Chihuahua, Durango y Zacatecas.
- III. Del Noreste, con jurisdicción en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.
- IV. De Occidente, con jurisdicción en los Estados de Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit.
- V. Del Centro, con jurisdicción en los Estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí.

- VI. De Hidalgo-México, con jurisdicción en los Estados de Hidalgo y de México.
- VII. Del Golfo-Centro, con jurisdicción en los Estados de Tlaxcala, Puebla y Veracruz.
- VIII. De Guerrero, con jurisdicción en el Estado de Guerrero.
- IX. Del Sureste, con jurisdicción en los Estados de Chiapas y Oaxaca.
- X. Peninsular, con jurisdicción en los Estados de Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán.
- XI. Metropolitana, con jurisdicción en el Distrito Federal y en el Estado de Morelos.

Es conveniente hacer notar que estas Salas, conocerán las resoluciones dictadas por las autoridades en la jurisdicción, es decir, por las Administraciones Fiscales Regionales, las Subprocuradurías Fiscales Auxiliares, las Delegaciones de la Tesorería y del Registro Federal de Automóviles y de las autoridades de otras dependencias, como el Seguro Social que ya existen en dichos Estados, pero por ejemplo, si la Dirección General Técnica, entre otra, antes de Impuesto sobre la Renta, liquida a un causante en Nuevo León, serán competentes para conocer de esa resolución las Salas Regionales Metropolitanas con sede en Distrito Federal, ya que la autoridad que emitió la resolución se encuentra en esta ciudad de México, siendo de especial importancia esta cuestión de la competencia, ya que conforme vayan iniciando actividades las Salas Regionales Foráneas, irán disminuyendo los asuntos que se ventilan en el Distrito Federal.

También es atribución de la Sala Superior, y para esto existe un sistema por turno, es decir, que conforme van llegando los asuntos a la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas, sitas en el Distrito Federal, que el único caso en el que se encuentran once Salas, según el número de folio de entrada se van distribuyendo por orden a la Sala que deba conocer y a los Magistrados Instructores.

Son atribuciones de la Sala Superior, designar de entre sus miembros al Presidente del Tribunal Fiscal de Federación, quien lo será también de la Sala Superior, el Presidente se designa

en la primera sesión anual de la Sala Superior y durará en su cargo un año; forma parte de la misma Sala y podrá ser reelecto.

Además puede señalar la sede de las Salas Regionales, queriendo decir con esto que las **Salas Regionales** fueron creadas por la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y parte de las que mencionamos, se crearon las de Hidalgo - México, del Pacífico Centro, del Sureste y la Peninsular, y únicamente compete a la Sala Superior designar la sede en donde se instalarán las Salas correspondientes a estas jurisdicciones.

Fijar y cambiar la adscripción de los Magistrados de las Salas Regionales y de los Peritos del Tribunal también es atribución de la Sala Superior; designar de entre los Magistrados Supernumerarios a los que suplan las ausencias temporales de los Magistrados de las Salas Regionales, esta es una atribución de la Sala Superior que para que en caso de que un Magistrado pida licencia, hasta por un mes, se sustituye este por un Magistrado Supernumerario, con el objeto de no entorpecer la marcha del Tribunal Fiscal. Nombrar al Secretario General de Acuerdos, al Oficial Mayor, a los Secretarios y Actuarios de la Sala Superior y a los Peritos del Tribunal, así como acordar lo que proceda respecto a su remoción, siendo ésto una atribución importante ya que en el caso de que alguna gente fallara o se perjudicara el buen funcionamiento del Tribunal Fiscal, la Sala Superior podrá remover libremente a la persona que no dé los resultados requeridos. Acordar la remoción de los empleados administrativos a ella adscritos y conceder licencias a los Magistrados hasta por un mes, con goce de sueldo, siendo necesario para esto, que siempre exista causa justificada para ello, y que por ningún motivo se perjudique el buen funcionamiento del Tribunal Fiscal. También es atribución de la Sala Superior, dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos competencia del Tribunal Fiscal, proveyendo mejores sistemas y estructuras orgánicas para la más pronta resolución de los

asuntos que se someta a su consideración. Designar las comisiones de Magistrados que sean necesarios para la Administración Interna y representación del Tribunal, existiendo a la fecha la Comisión de Gobierno y Administración que se encarga de los aspectos internos en materia de administración y dirección para el buen funcionamiento del Tribunal; la Comisión de Reglamentos, encargada de formular los Reglamentos que rigen el buen funcionamiento del Tribunal, de Escalafón, de Biblioteca y la Comisión de Revista, que como sus propios nombres lo indican, ocupase de todo lo relacionado con el personal que debe ascender, como lo relacionado a material de Biblioteca y la publicación de la Revista. Proponer anualmente al Ejecutivo Federal el proyecto de presupuesto del Tribunal, esto no merece mayor comentario, puesto que la Sala Superior según las necesidades de año con año, solicita mediante el proyecto de presupuesto el aumento necesario para su buen funcionamiento. Designar de entre sus miembros a los Magistrados Visitadores de las Salas Regionales, lo que darán cuenta del buen funcionamiento de éstas, a la Sala Superior, este es un procedimiento de control por el cual cada uno de los Magistrados integrantes de la Sala Superior, tiene a su cargo la supervisión de una Sala Regional, la cual se efectúa cuando menos una vez al año, en donde se levanta un informe dando cuenta del buen funcionamiento o de las anomalías que tienen las Salas Regionales Metropolitanas y las Foráneas. Esto es, a grandes rasgos dentro de la estructura del Tribunal Fiscal de la Federación las atribuciones que tiene la Sala Superior y pasaremos ahora de una manera somera a señalar las atribuciones que tiene el Presidente para después pasarnos a las Salas Regionales, que es de lo más extenso y posteriormente terminar con el funcionamiento del Tribunal Fiscal es decir la calidad de sus sentencias, quizá algo del procedimiento de cómo se debe llevar a cabo la demanda, los recursos, etc.

b) PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ATRIBUCIONES Y FACULTADES

La primera atribución del Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, conforme a lo dispuesto por el artículo 26¹⁵² fracción I de la Ley Orgánica, es representar al mismo ante toda clase de autoridades, esto buscando una coordinación entre el Tribunal y todas las demás autoridades, pues hay que dejar claro que por la estructura Orgánica del Tribunal, la Sala Superior tiene sus atribuciones, el Presidente tiene sus atribuciones, las Salas Regionales tienen sus atribuciones independientes, no hay una jerarquía real, y por ello se hizo conveniente para evitar confusión, que el Presidente representara al Tribunal, despachar la correspondencia del Tribunal y de la Sala Superior, que no merece mayor comentario.

Presidir las Comisiones que designe la Sala Superior, es decir, que el Presidente forma parte de las Comisiones de Gobierno y Administración, de Reglamentos, de Escalafón, de Biblioteca y de Revista. Estas comisiones se integran por otros dos Magistrados aparte del suscrito, es decir, se integran por tres personas. Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones de la Sala Superior y esto es importante pues como todo órgano colegiado, no siempre en las sesiones los Magistrados están de acuerdo con los proyectos, en consecuencia corresponde al Presidente otorgar la palabra y en general conservar el orden. Denunciar a la Sala Superior del Tribunal, de las contradicciones de que tenga conocimiento que se susciten entre las Salas Regionales, esto obviamente como consecuencia de que las contradicciones tendrán que dirigirse al Presidente y esta a su vez las denunciará a la Sala Superior. Tramitar los asuntos de la competencia de la Sala Superior hasta ponerlos en estado de resolución y emitirlos al Magistrado que haya designado por turno como Ponente, esto se refiere concretamente a dictar los acuerdos de admisión de recursos, de correrle

traslado a las partes, etc. Designar al personal administrativo de la Sala Superior de acuerdo con las disposiciones legales y normas de carácter general que se dicten, eso con relación a los requerimientos laborables que tenga el Tribunal y a los requisitos que se les piden a las personas para trabajar en la institución, puesto que también al mismo se le pueden conceder o negar licencias, y aquí es necesario la opinión del Magistrado a que esté adscrito el personal administrativo. También es atribución del Presidente dictar las medidas que exija el buen funcionamiento y la disciplina de la Sala Superior e imponer las sanciones administrativas que procedan a los Secretarios, Actuarios, Peritos y empleados administrativos del mismo, obviamente esto nada más viene a colación cuando se incurra en falta grave o en responsabilidades de estos empleados. Dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto del Tribunal, es decir, manejar el dinero otorgado en el presupuesto para el Tribunal Fiscal como se ve, esta es facultad de suma importancia. Autorizar en unión del Secretario de Acuerdos las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de la Sala Superior, o sea que es necesario que vaya firmado por el Presidente da la autorización que da la fe, el Secretario de Acuerdos para la validez de las deliberaciones y acuerdos de la Sala Superior. Firmar los engroses de resolución, queriendo decir esto que una vez aprobado el proyecto por la Sala Superior deberá el Presidente dar resolución para proceder a notificar a las partes. Realizar los actos administrativos y jurídicos que no requieran la intervención de la Sala Superior y rendir a la misma, en la última sesión de cada año, un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales tesis adoptadas por este en sus sesiones y esta es una de las obligaciones más importantes que

¹⁵² LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995.

tiene el Presidente del Tribunal para con la Sala Superior y un beneficio de los causantes, por la razón de que al final del año se publica y se rendirá informe de los más importantes temas controvertidos en el año, y las principales tesis que se sustentaron.

c) MAGISTRADOS DE LAS SALAS REGIONALES

Designarán anualmente a su Presidente, quien podrá ser reelecto, o sea que de los tres Magistrados que integran la Sala, uno de ellos será el Presidente de la Sala por el término de un año y desde luego este se puede reelegir; también es atribución de las Salas Regionales **nombrar a sus Secretarios y Actuarios**, concederles licencias en los términos de las disposiciones aplicables y acordar lo que proceda respecto a su remoción, *queriendo decir con esto que cada Sala Regional es una unidad independiente que puede manejar a su propio personal.*

1). ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES.

Ahora bien, son atribuciones de los Presidentes de las Salas Regionales, atender la correspondencia, autorizándola con su firma, desde luego la correspondencia de la Sala que presida. Rendir los informes previos y justificados cuando se trata de actos y resoluciones de la Sala que constituyen el acto reclamado en el juicio de amparo. Remover a los empleados administrativos, así como nombrarlos y concederles licencia, y aquí existe una diferencia entre la atribución de la Sala en **nombrar a sus Secretarios y Actuarios** y concederles licencias y la del Presidente de la Sala, que es nombrar a los empleados administrativos, concederles la licencia y removerlos. Dictar las medidas que exijan el buen funcionamiento y la *disciplina de la Sala*, exigir que se guarde el respeto y consideraciones debidas, e imponer las correspondientes correcciones disciplinarias, así como dictar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de

la Sala y del Magistrado instructor, esto con el único objeto de que se mejore el funcionamiento de las Salas y obviamente del Tribunal Fiscal de la Federación.

Realizar los actos administrativos o judiciales que no requieran la intervención de los otros dos Magistrados, de los de la Sala Superior o del Presidente del Tribunal, y rendir oportunamente al Presidente del propio Tribunal, un informe anual de las labores de la Sala y de las principales resoluciones dictadas por ella a fin de que se prepare el informe anual que se deba rendir a la Sala Superior; y esto es a grandes rasgos las atribuciones de carácter administrativo que tienen las Salas Regionales y el Presidente de las mismas.

2.- COMPETENCIA DE LAS SALAS

En primer lugar, conocerán las resoluciones definitivas, entendiéndose este principio de definitividad cuando no existiendo el Código Fiscal o la Ley Especial establezcan que es opcional agotarlo, sean resoluciones de mero trámite que aún cuando puedan afectar los intereses jurídicos del actor, como por ejemplo, las actas de auditoría, aún no se ha emitido una resolución con base en las mismas. Ahora bien, las Salas Regionales conocerán de los juicios que se inicien en contra de las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales federales y de los organismos fiscales autónomos en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases de liquidación. A partir del año de 1980 se modificó la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación en el sentido de suprimir de su competencia las resoluciones dictadas por el Departamento del Distrito Federal en materia tributaria de las que venía conociendo, habiendo quedado únicamente como ya se dijo antes, las resoluciones dictadas por Autoridades Fiscales Federales, siendo importante mencionar que estas resoluciones a parte de ser definitivas, deben de determinar la existencia de una obligación fiscal, ya que la obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas

en las leyes fiscales, es decir, si a un causante se le señala que debe pagar impuestos sobre productos del trabajo, esto se debe a que está percibiendo ingresos de los señalados en La ley del Impuesto Sobre la Renta, de ahí que se estén dando supuestos legales y tenga que pagar dicho impuesto.

Como segundo punto, contra resoluciones definitivas que se fije en cantidad la obligación fiscal, es decir, que se esté determinando un crédito fiscal que es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y que debe pagarse dentro de los plazos establecidos por las leyes fiscales, es decir, cuando la autoridad emite una resolución y le dice al causante; me des tal cantidad por tal concepto porque obtuviste determinados ingresos que están gravados. Y como tercer punto, las resoluciones en que se den bases para la liquidación, esto podríamos poner como ejemplo una resolución de la Dirección del Impuesto sobre la Renta, que señale que están gravados los ingresos que se otorgan por la venta del activo fijo de una empresa en tal proporción, hecho esto a una consulta del causante en que el mismo expone sus razones de por qué no debe estar gravado, o sea, que esta clase de resoluciones que no determinan ninguna obligación fiscal ni la fijan en cantidad, también son impugnables ante el Tribunal Fiscal de la Federación.¹⁵³

3.- QUIENES DEBEN HACER LA CARRERA JUDICIAL EN EL TRIBUNAL FISCAL:

I.- SECRETARIOS DE ACUERDOS

El artículo 41¹⁵⁴ de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, Corresponde a los Secretarios de las Salas Regionales: como principal función, auxiliar al Magistrado al que

¹⁵³ TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Cuarenta y cinco Años. PONCE GÓMEZ FRANCISCO. Tomo II. Pág. 223.

¹⁵⁴ LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995.

estén adscritos en la formulación de los proyectos de resolución, suplir las ausencias temporales del Secretario General de Acuerdos y desempeñar las demás atribuciones que las disposiciones legales les confieran, y eso en lo que atañe a los secretarios de la Sala Superior, correspondiendo a los Secretarios de las Salas Regionales proyectar los autos y las resoluciones que les indique el Magistrado Instructor, autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado Instructor, es decir, dar fe de lo que proveyó este, efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado Instructor cuando estas deban practicarse fuera del local de la Sala, y esto se refiere, por ejemplo, al caso en que se ofrece alguna prueba de inspección ocular sobre alguna mercancía. Redactar las actas de las audiencias en las que corresponda dar cuenta, proyectar las sentencias y engrosarlas conforme a los razonamientos jurídicos de los Magistrados, es decir, que los Secretarios del Tribunal Fiscal de la Federación adscritos a las Salas Regionales, deben de proyectar las sentencias según los razonamientos jurídicos de los Magistrados de las constancias que obren en los expedientes de la Sala Regional.

II.- ACTUARIOS Y NOTIFICADORES

El artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, corresponde a los: actuarios, que tienen que notificar en el tiempo y forma prescritos por la Ley, efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado Instructor de la Sala y las demás que le señalen las leyes. Esto es a grandes rasgos la estructura del Tribunal Fiscal de la Federación.

Pero también hay que tomar en cuenta que si bien es cierto que la ley Orgánica menciona el funcionamiento de este, existe de igual forma el reglamento de escalafón el cual indica de una manera detallada, como se efectúan los ascensos de los trabajadores que integra dicho Tribunal, el cual cita:

La Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere el Artículo 16, fracción XI, de la Ley Orgánica del propio Tribunal, y en cumplimiento a lo dispuesto tanto por el Artículo 49 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B, del Artículo 123 Constitucional como del Convenio celebrado por este Cuerpo Colegiado y el Sindicato Nacional de sus Trabajadores, elevado a la categoría de Laudo según acuerdo de veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, ha tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN¹⁵⁵

ARTICULO 3o.- Para la aplicación de las disposiciones de la Ley de este Reglamento. Se considera como ascenso todo cambio de empleo que implique aumento en el sueldo o en la jerarquía del trabajador.

ARTICULO 5o.- El ascenso de los trabajadores se determinara mediante la calificación de los siguientes factores escalafonarios : Conocimientos, Aptitud, Disciplina, Puntualidad y Antigüedad.

ARTICULO 25.- El Escalafón estará integrado por tres grupos:

a) El profesional, que agrupa los puestos para cuyo desempeño se requiere Título profesional.

ARTICULO 40.- La Comisión Mixta de Escalafón dará a conocer las vacantes a los trabajadores dentro de los cinco días siguientes a la fecha de recibo del aviso a que se refiere el Artículo anterior, por medio de una convocatoria que se fijará en lugar visible y que deberá contener los siguientes datos:

a) Características de la plaza, tales como denominaciones, clave, sueldo y adscripción.

b) Naturaleza de la vacante; definitiva o provisional en los términos del Artículo 61 de la Ley.

ARTICULO 47.- Las resoluciones de las Comisiones Mixtas de Escalafón serán obligatorias para todas las unidades que integran el Tribunal Fiscal de la Federación y para sus trabajadores.

¹⁵⁵ PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE JULIO DE 1982

A fin de que sea cumplida, la Comisión Mixta respectiva enviará copia certificada de su resolución Oficial Mayor. No se realizará ningún trámite administrativo relativo a nombramientos y pagos, en los casos en que no se haya cumplido con lo establecido en este Reglamento, debiendo existir documentación que lo pruebe.

ARTICULO 48.- Los nombramientos que deban extenderse en razón de los concursos que se lleven a cabo, cobrarán vigencia a partir de los días 10. o 16 del mes correspondiente, según el caso, pero de ninguna manera podrán tener efectos anteriores a la fecha del dictamen de la Comisión Mixta de Escalafón.

CAPÍTULO II

De la Organización del Escalafón

ARTICULO 49.- Para los efectos de este Reglamento el personal de la Sala Superior se constituye por:

- 1 Secretario General de Acuerdos.
- 5 Secretarios "B" de Acuerdos adscritos a la Presidencia.
- 2 Actuarios Judiciales "E"

ARTICULO 51.- Para los efectos de este Reglamento el personal de cada una de las Salas Regionales Metropolitanas se constituyen por:

- 6 Secretarios "B" de Acuerdos
- 3 Secretarios "A" de Acuerdos
- 2 Actuarios Judiciales "E"

Dependen del Presidente de cada Sala:

- a) Los Actuarios Judiciales "E"
- b) Los Oficiales Judiciales "C", Auxiliares de los Actuarios

Cada uno de los tres Magistrados tendrá:

- a) 2 Secretarios "B" de Acuerdos.
- b) 1 Secretario "A" de Acuerdos.

Las designaciones y las licencias deberán realizarse en los términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

ARTICULO 52.- Para los efectos de este Reglamento, en cada una de las demás Salas Regionales, el personal se constituye por:

- 3 Secretarios "B" de Acuerdos.
- 1 Secretario "A" de Acuerdos.
- 1 Actuario Judicial "E".

Del Presidente dependerán:

- a) El Secretario "A" de Acuerdos.
- b) El Actuario Judicial "E".

Cada uno de los tres Magistrados tendrá:

a) 1 Secretario "B" de Acuerdos.

La dependencia del Secretario y de los Actuarios, del Presidente. Será sólo para efectos de control, toda vez que las designaciones y las licencias deberán realizarse en términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

ARTICULO 53.- En la Sala Superior existirán seis ramos:

1.- Ramo Profesional, al que pertenecerán los Secretarios "B" de Acuerdos, el Abogado "K" y los Actuarios.

ARTICULO 54.- En cada una de las Salas Regionales Metropolitanas habrá cuatro ramos:

1. - Ramo Profesional en donde se encuentran

2. _____ los Secretarios "B" de Acuerdos, los Secretarios "A" de Acuerdos y los Actuarios.

II.- Ramo de Taquígrafos que comprenden: el Taquígrafo Judicial "F", los Taquígrafos Judiciales "E", los Taquígrafos Judiciales "C" y los Taquígrafos Judiciales "B".

III.- Ramo de Archivistas que abarcan: Los Oficiales Judiciales "D" y los Oficiales Judiciales "C".

ARTICULO 55.- En cada una de las Salas Regionales restantes existirán cuatro ramos:

1. - Ramo Profesional, con los Secretarios "B" de Acuerdos, el Secretario "A" de Acuerdos y el Actuario.

ARTICULO 56.- Cuando exista una base vacante de las que deben boletarse se observarán las siguientes reglas:

A.- Tendrán derecho a concursar por ella quienes tengan base en la categoría inmediata inferior dentro de la propia Sala, con derechos escalafonarios vigentes en los términos de este Reglamento.

B.- Cuando no existieren titulares de base o cuando los hubiere pero ninguno calificare o hubiere declinado su derecho a concursar, se convocara simultáneamente a quienes se encuentren ocupando interinatos, ya sea en igual o superior categoría a la del concurso o en la inmediata inferior dentro de la propia Sala.

C.- En el caso de que el personal señalado no calificare para el otorgamiento de la plaza, se convocará a quienes se encuentren en las siguientes situaciones siguiendo el orden que se señala.

1.- A quienes tengan base en la categoría inmediata inferior de cualquier otra Sala.

2.- A quienes estuvieren ocupando un interinato en la Sala de la Categoría sometida a concurso superior, o en la inmediata inferior de cualquier otra Sala.

D.- Al quedar agotadas las hipótesis anteriores, se convocará a todos los trabajadores que se encuentren laborando en el Tribunal dentro de la misma rama, con categoría inferior a la del concurso, ya sea como interinos o de base.

E.- En el caso de que nadie gane conforme a los incisos

A, B, C, y D, se convocará a personas ajenas al Tribunal.

Solo pueden ser elegibles para concurso de interinato las personas que laboren en la misma Sala donde encuentre la vacante, conforme a las reglas siguientes, sin que haya lugar a convocar a quienes estén en unidades diferentes.

a) En primer lugar se llamará a quienes ocupen base en la categoría inmediata inferior, dentro de la propia Sala.

b) En segundo lugar se llamará a quienes ocupen puesto de interinos en la categoría inmediata inferior, dentro de la propia Sala.

c) En tercer lugar se convocará a examen libre en el que participará exclusivamente el personal de la rama de que se trate, en la propia Sala.

d) Solo en último lugar se convocará a examen a personas ajenas al Tribunal.

ARTICULO 58.- En el caso de que la base que deba boletínarse corresponda a una posición de Secretario de Acuerdos, una vez agotadas las hipótesis de las letras A, B, C y D, del artículo 56 se convocará:

En primer lugar a los actuarios que siendo de base presten sus servicios en donde está la vacante.

Luego, a los actuarios interinos que presten sus servicios en donde está la vacante.

Si no hay elegibles o declinan su derecho a participar se llamará a concurso a los actuarios de base de las otras Salas; y después a los actuarios interinos de las otras unidades.

Si la vacante persistiere, se estará a lo dispuesto por el punto E del propio artículo 56.

ARTICULO 59.- Si fuera una posición interina de secretario la que debe boletínarse, una vez que hayan sido agotadas las hipótesis de las letras A) y B) del artículo 56, deberá llamarse a concurso a los actuarios

de base o interinos que presten sus servicios en la Sala en que esté la vacante.

ARTICULO 67.- Cuando un trabajador de base que ocupa un puesto de confianza, regrese a ocupar su plaza de origen, se correrá el escalafón en sentido descendente, conforme a lo dispuesto por el Artículo 64 de la Ley, y el empleado de última categoría dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Estado.

ARTICULO 69.- Si se producen aumentos de personal de base, las nuevas plazas quedarán incluidas dentro de las categorías correspondientes y se sujetarán a las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Ya indicados de una manera específica como se distribuyen los puestos, y cuáles son los requisitos que deben cumplir las personas que se encuentran dentro del Tribunal Fiscal de la Federación y que se llevan de manera de escalafón, todo esto para una mayor seguridad de las personas que aspiran a un puesto de mayor jerarquía; esto no significa que se lleve a cabo correctamente, sino que en la actualidad este reglamento parece *no usarse al momento de ocupar una vacante*.

También hay que hacer referencia en cuanto a los Acuerdos que ha publicado el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, uno de estos es el:

ACUERDO No. G/15/98¹⁵⁶

INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16, fracción X, 25 y 26 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se acuerda:

PRIMERO.- Se establece el Instituto de Estudios sobre Justicia Administrativa del Tribunal Fiscal de la Federación.

¹⁵⁶ COPIA DEL ACUERDO, ENVIADO POR LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS CON NÚMERO DE OFICIO: SGA-2809, DE FECHA 31 DE MARZO DE 1998, A LA PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

SEGUNDO.- El Instituto de Estudios sobre Justicia Administrativa, tendrá a su cargo los siguientes asuntos:

I, II, III, IV, V, VI,
VII.....

VIII.- Opinar sobre los cursos de selección y mejoramiento al personal administrativo que impartan las áreas correspondientes del Tribunal.

TERCERO.- Las personas que obtengan la más alta calificación en los cursos que imparta el instituto o las instituciones educativas que aquel autorice, y en la practicas ante el Tribunal u órganos jurisdiccionales semejantes, tendrán preferencia, en igual de circunstancias, para el ingreso al Tribunal o para la promoción a los puestos inmediatos.

CUARTO.- Se deja sin efectos el acuerdo G-16/97.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve. Firman el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Otro Acuerdo es el G/3/99¹⁵⁷

INTEGRACIÓN DE COMISIONES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se forma e integra las comisiones que a continuación se señalan:

1.....

2.- COMISIÓN DE ESTUDIOS SOBRE LA CARRERA JURISDICCIONAL, Integrada por los Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega y Ruben Aguirre PangBum

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve. Firman el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

¹⁵⁷ COPIA DEL ACUERDO, ENVIADO POR LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS CON NÚMERO DE OFICIO: SGA-015, DE FECHA 12 DE ENERO DE 1999, A LA PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

Por los anteriores puntos citados, se puede observar que independientemente de que la Ley Orgánica del Tribunal se relaciona con varios ordenamientos internos; éstos le dan la pauta para que se pueda obtener un margen directo a la hora de designar algún profesional que ocupe un puesto de que puede ser desde un notificado hasta de Magistrado.

Por consiguiente el Tribunal Fiscal de la Federación está en una etapa cambiante, si en la actualidad existen 9 Salas Regionales y una Metropolitana, significa que existen aproximadamente 350 profesionistas que repartidos entre Magistrados Regionales y de Sala Superior, Secretarios de Acuerdos Regionales y de Sala Superior, actuarios y notificadores, respectivamente; Por consiguiente estos asumen su responsabilidad según el nivel que tienen y por tanto esperan ser ascendidos; conforme sea su actuación dentro del Tribunal.

Y por lo que se refiere a las personas que son de otras instituciones o de particulares por su propio derecho que intentan ingresar al Tribunal Fiscal, tendrán que cubrir los requisitos de una manera un poco más extensa.

Como manera de encuesta se tienen informes que en el año de 1998 a 1999 han ingresado al Tribunal personas ajenas, un promedio del 40%, mayor al de 17% de personal integran escalafón del Tribunal.

CAPITULO

V

CONCLUSIONES

CAPÍTULO V
CONCLUSIONES.

❑ INSCRIPCIÓN DE ASPIRANTES EN EL TRIBUNAL

Formalmente separados del Poder Judicial, pero dotados de autonomía, el Tribunal Fiscal de la Federación debe tomar en cuenta que una vez hechas las convocatorias primeramente dentro de ella, se pasara a registrar a un número de personal que cuente con los requisitos previstos en la Ley Orgánica, Reglamento Interno y Acuerdos establecidos para ello, esto debe ser seguido primeramente por aquellas personas que estando dentro del Tribunal intenten obtener un nivel superior, estos es que encontrándose en el nivel de notificadores puedan y tengan las aptitudes para ser Actuarios y consecuentemente, Secretarios de Acuerdos y por último ser Magistrado, y después dar oportunidad a personas ajenas al Tribunal, estas solicitudes deben ser recibidas por un cuerpo colegiado por Magistrados que integren el Tribunal, en los cuáles recibirán y comprobaran que cumplen con el ordenamiento para ello, por consiguiente y una vez analizado esto se proseguirá a otorgar una ficha para que este entre a una selección de aspirantes en el cual se les aplicara un examen para ingresar a un curso el cual dependerá al final de este que ingrese al Tribunal o ascienda su nivel de notificador hasta Magistrado.

❑ PREPARACIÓN A LOS ASPIRANTES A LA CARRERA.

Este debe ser un conjunto de instrumentos didácticos y pedagógicos que debe establecer para procurar su formación y pueden ser instrumentos educativos que se agrupan en cuatro grupos:

Estudios Universitarios

Práctica Profesional

Especialización

Escuela Jurisdiccional

□ CREAR UN INSTITUTO DE CAPACITACIÓN DONDE SE LLEVE A CABO LOS ESTUDIOS Y PRACTICAS REMUNERADAS.

Esta enseñanza debe tener un sentido eminentemente práctico y de conocimiento de las técnicas de aplicación en la función que deba realizar cada clase de profesorado y durante estos cursos de formación práctica, podrán actuar los aspirantes a dicho Instituto.

Esto no quiere decir que esté dirigido de manera específica a los que integran el propio Tribunal sino que en forma general, a la preparación de todos los que pretenden ejercer una profesión en el Tribunal Fiscal.

Dicho Instituto tendrá la función de organizar programas permanentes para la preparación y perfeccionamiento de los aspirantes en funciones de programas que incluyen seminarios de trabajo, reuniones periódicas de los Magistrados, y la posibilidad de labor de investigación, que permite a los aspirantes interesados separarse transitoriamente de sus tareas ordinarias, con el objeto de redactar un trabajo, que puede ser publicado con posterioridad.

Dicho Instituto debe proporcionar a los aspirantes los conocimientos necesarios para Poder presentar con éxito los diversos exámenes de admisión a la citado Instituto, que se efectuarán en diferentes etapas, con bastante severidad, pero que otorgan la ventaja a los que la aprueban, de adquirir la categoría deseada.

Los estudios en el citado Instituto se prolongaran por veinticuatro meses dividido en tres etapas, de las cuáles la primera tiene como propósito lograr la transición entre los estudios universitarios y la formación profesional, y las dos últimas se desarrollan en varias zonas del país y en diversos Tribunales y oficinas públicas, para familiarizar a los aspirantes, procurándose la formación de grupos de trabajo, que permitan el desarrollo de las facultades de dichos aspirantes.

Al finalizar los estudios se efectuará un examen muy riguroso que, al ser aprobado permite el nombramiento como (Notificadores, Actuarios, Secretario de Acuerdo y Magistrado), pero, si no se supera el examen, el aspirante podrá esperar nuevamente otra fecha para la presentación del examen.

□ ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DE SECRETARIOS DE ACUERDOS Y DE LOS MAGISTRADOS

Generalmente se promueve un gran número de cursos, entre ellos son, los de actualización y Reformas de la materia Fiscal, el conocimiento de varias modalidades de materias, extensión universitaria, como de otorgar becas para cursar especializaciones a nivel maestría y doctorado, como también, reuniones internacionales con varios expositores de renombre universal que conozcan la materia.

BIBLIOGRAFIA

1. Agüero Aguirre Saturnino, Poder Judicial y Procuración de Justicia, Ponencia Citada en la Procuración de Justicia: Problemas, Retos y Perspectivas, Procuraduría General de la República; S.N.E.; México; 1993
2. Bachof, Otto, *Jueces y Constitución*, Colección "Cuadernos Civitas", Editorial Civitas; Madrid, España
3. Bergalli, Roberto, Estado Democrático y Cuestión Judicial (Vías para alcanzar una Auténtica y Democrática Independencia Judicial), Primera Edición, Editorial de Palma, Buenos Aires Argentina, 1984
4. Burgoa Orihuela, Ignacio, Necesaria Reestructuración Competencial y Humana del Poder Judicial Federal, versión Mimeográfica, México, 1993.
5. Carrillo Prieto, Ignacio, González Ruiz, Samuel, y Mendieta Ramírez, Ernesto, Hacia la Profesionalización de la Policía Judicial Federal Mexicana, Serie de Documentos para la formación profesional en el Sistema de Justicia Penal Mexicano, Instituto Nacional de Ciencias Penales, S.N.E., México, 1992.
6. Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge, Derecho Constitucional, Colección Introducción al Derecho Mexicano, N° 2, Instituto Mexicano de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1° Impresión, México, 1983.
7. David, Pedro, Prevención del Delito y Justicia Penal en el Contexto del Desarrollo: Perspectiva Internacional, ponencia presentada en el VII Curso de Verano en San Sebastián, Citado en Beristain Ipiña, Antonio (Director), Victimología, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, S.N.E.; San Sebastián, España, 1989.
8. Díaz Romero, Juan, el Poder Judicial y la Procuración de Justicia, ponencia citada en la Procuración de Justicia: Problemas, Retos y Perspectivas; Procuraduría General de la República; S.N.E.; México; 1993.
9. Ecole Nationale de la Magistrature - El Sistema - Judicial en Francia; S.N.E.; París, Francia; 1990.
10. Fix Zamudio, Héctor y Ovalle Favela, José; Derecho Procesal; Colección Introducción al Derecho Mexicano, No. 15, Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM; 1a. Impresión; México; 1983.
11. Flores García, Apuntes del Curso de Teoría General del Proceso, México, 1986.

12. Flores García, Fernando; *Armonización del Derecho en América Latina Y Procedimientos para lograrlo, Panorama Sobre el Derecho Procesal y el Derecho Judicial, ensayos Jurídicos; Facultad de Derecho- UNAM, S.N.E.; México, 1989,*
13. Flores García, Fernando; *la Independencia Judicial y la División de Poderes; Ensayos Jurídicos, Facultad de Derecho - UNAM; S.N.E.; México; 1989.*
14. Flores García, Fernando; *la Elevada Concepción e Impartición de Justicia de Algunas Organizaciones Estatales de Mesoamerica, Ensayos Jurídicos; Facultad de Derecho UNAM, S.N.E.; México; 1989.*
15. Flores García, Fernando; *Todavía Sobre La Carrera Judicial, Ensayos Jurídicos; Facultad de Derecho - UNAM, S.N.E.; México; 1989.*
16. *Gobierno Real y Gobierno Formal; Revista Este País, (Tendencias y Opciones), N° 3 5, México, Febrero De 1994.*
17. Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso, UNAM, 7a. Edición; México; 1987.*
18. Instituto Nacional de Ciencias Penales; *Ante Proyecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, México, 1991.*
19. Instituto Nacional de Ciencias Penales; *la Lucha Contra el Crimen Organizado: la Experiencia de Geovanni Falcone, Memoria, S.N.E., México, 1992.*
20. *Los 20 Compromisos por la Democracia; Revista Este País (Tendencias Y Opciones), N° 35, México, Febrero De 1994.*
21. Merryman, John Henry; *la Tradición Jurídica Romano Canónica, Colección Breviarios, N° 218, Fondo de Cultura Económica, 3a. Edición, México, 1993.*
22. Ministerio de Justicia de España, *Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, Boletín de Información, Año XII, Suplemento Al No 1491; Secretaría General Técnica; Centro de Publicaciones; S.N.E.; Madrid, España; 1988.*
23. Montero Aroca, Juan; *Independencia y Responsabilidad del Juez, Colección Cuadernos Civitas; Editorial Civitas; 1ª. Edición; Madrid, España, 1990.*
24. Moreno, Daniel. *Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Pax - México; 5ª Edición, México, 1984.*
25. Oficina de Investigaciones Socio jurídicas y de la Prevención del Delito del Ministerio de Justicia de la República de Colombia; *Perfil para el Cargo de Juez Penal, Imprenta Nacional; S.N.E.; San José De Bogotá, Colombia; 1991.*
26. Ovalle Favela, José; *Teoría General del Proceso; Colección Textos Jurídicos Universitarios; Editorial Harfa, 1a. Edición, México, 1991.*

27. Fix Zamudio, Hector.- Revista de Derecho Procesal, Año VIII, No.12, 1977/78, Santiago de Chile.- Carrera Judicial.- Preparación, Selección y Nombramiento de los Jueces.
28. Sayeg Helu, Jorge. Constitucionalismo Social Mexicano, "Año De Juárez ".Tomo I, 1972
29. Sayeg Helu, Jorge. Constitucionalismo Social Mexicano, "La Consolidación de la Sociedad Mexicana ". Tomo II, 1973.
30. Sayeg Helu, Jorge. Constitucionalismo Social Mexicano. "Año De La República Federal y del Senado". Tomo III. 1974.
31. Sayeg Helu, Jorge. Constitucionalismo Social Mexicano. "El México Contemporáneo ". Tomo IV. 1975
32. Centenario de la Constitución De 5 De Febrero De 1857, Constitución A Medios del Siglo XIX, Publicaciones Facultad de Derecho, UNAM, 1957.
33. Zavala A. Silvio "Los Intereses Particulares de la Nueva España. Editorial UNAM, Año 1954.
34. Sánchez Vasquez, Adolfo. "Historia de la Independencia de México de 1810-1824" Edit. Grijalvo. México, 1964.
35. Hans Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983
36. Paredes, Javier, La Organización de la Justicia en España Liberal (Los Orígenes de la Carrera Judicial: 1834-1870), Colección Monografías, Civitas. Editorial Civitas Asociación Profesional de la Magistratura, 1ª Edición; Madrid, España, 1989.
37. Rodríguez- Aguilera, Cesáreo, el Consejo General del Poder Judicial, Bosch, Casa Editorial, S.N.E., Madrid, España, 1980.
38. Sánchez Galindo, Antonio, Penitenciarismo (la Prisión y su Manejo), Serie Textos; Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1a. Edición, México, 1991.
39. Soberanes Fernández, José Luis, el Poder Judicial Federal en el Siglo XIX (Notas para su Estudio), Serie C: Estudios Históricos, N° 24, Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM; 2a. Edición; México; 1992.
40. Soberanes Fernández, José Luis; el Poder Judicial y la Procuración de Justicia, ponencia citada en la Procuración de Justicia: Problemas, Retos y Perspectivas; Procuraduría General de la República; S.N.E.; México; 1993.
41. Soto Alvarez, Clemente, Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, Editorial Limusa, S.N.E, México, 1993.
42. Valle - Arizpe, Artemio de Virreyes y Virreinas de la Nueva España, Colección Crisol Literario, N° 42, M. Aguilar Editor; 3a. Reimpresión, México, 1977.

LEGISLACION

1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1934.*
2. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1996.*
3. *Constitución Política del Estado de Nuevo León.*
4. *Constitución Política del Estado de Veracruz.*
5. *Constitución Política del Estado de Oaxaca.*
6. *Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1972.*
7. *Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1996.*
8. *El Consejo de Judicatura en los Tribunales Colegiados y de Circuito.*
9. *Ley de Justicia Fiscal de 1934.*
10. *Ley de Amparo.*
11. *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.*
12. *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.*
13. *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.*
14. *Ley Orgánica Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*

REVISTAS

1. *Diario Oficial de la Federación.*
2. *Revista Facultad de Derecho.- La Carrera Judicial.- Cipriano Gómez Lara, 1987.*
3. *Relaciones "Estudios de Historia y Sociedad, Colegio de Michoacán, Vol. II, Invierno de 1981 No. 5, Artículo de David A. Brading: "El Clero Mexicano y el Movimiento Insurgente de 1810".*
4. *Revista "Independencia de México 2º, Edit. Administración y Política. 4ª. Epoca, No. 10, Toluca Edo. De México, Año 1985. Artículo de Alberto Saladino García.*

5. Revista "Afirmación Mexicana". Carrillo Roberto "Pensamiento Politico". Vol. 1 No. 4 Agosto de 1969. Edit. Cultura y Ciencia Política, A. C.
6. Revista Mexicana de Política Exterior No. 7 Abril- Junio 1985. Artículo de Antonio Gómez Robledo "Raíces Ideológicas de la Independencia"
7. Revista Estudios Jurídicos, de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 1979 "Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas No. 1 Artículo de Fernando Flores García " El Papel del Jurista y Su Interrelación con otros profesionales.
8. Revista del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango " Edit. del Supremo Tribunal de Justicia. No. 20-21, Octubre de 1985- Marzo 1986 " Artículo de Rodolfo Solís Franco "la Inmovilidad Total del Poder Judicial".
9. Revista Boletín Jurídico Militar, Tomo XVIII, Segunda Epoca. Nos. 10,11 y 12, Octubre Diciembre de 1954, artículo de Guillermo Acuña Rodríguez "la Inmovilidad en Nuestras Constituciones"
10. Revista Uruguaya de Derecho Procesal No. 3, Año 25 de Mayo de 1984, Edit. Fundación Cultura Universal, Montevideo Uruguay. artículo de Enrique Vescovi "la Independencia Judicial en los Modernos Sistemas Legales"
11. Revista de Derecho Publico No. 27 Enero- Julio 1980, Edit. Facultad de Derecho de Santiago de Chile, artículo de Nestor Pedro Sagües "la Naturaleza del Poder Judicial y su Influencia en los Mecanismos de selección de los Magistrados"
12. Revista Facultad Derecho. Tomo I, No. 5, Edit. UNAM. Culiacán Rosales, Sinaloa México. Artículo de Benjamin Gaxiola Cota " la Inmovilidad Judicial".
13. Revista Mexicana de Justicia, Memoria del Foro de Consulta Popular sobre Seguridad Publica y Administración de Justicia, N° 1 extraordinario, Volumen VII, Noviembre de 1989, Instituto Nacional de Ciencias Penales, S.N.E.; México; 1989.
14. Vedel, Georges; Algunas Ideas Fundamentales, Entrevista Citada en Justicia y Derecho, Biblioteca Salvat de Grandes Temas, N° 52, Salvat Editores, 1a. Edición, Barcelona, España, 1973